AÑO: 2012 **EXPEDIENTE: 7315/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HECTOR HUMBERTO GUTIERREZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, MISMOS QUE CUENTA CON 85 ARTICULOS Y 193 ARTICULOS, RESPECTIVAMENTE, Y TIENEN POR OBJETO ORGANIZAR Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASI COMO LA NORMATIVIDAD PARA SU ORGANIZACION INTERNA.

NOTA: POR INSTRUCCIONES DEL C. DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 2012, LOS EXPEDIENTES NUMEROS 2901, 3136, 3309, 3524, 4530, 4822, 5116, 5214, 5301, 5416, 5453, 5905, 6071, 6072, 6126, 6195, 6346, 6354, 6391, 6225, 6306, 6620, 6856, 7032, 7240, 7248, Y 7276 RELATIVOS A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO SE ANEXARON AL PRESENTE EXPEDIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Enero del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

AÑO: 2012 **EXPEDIENTE: 7315/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HECTOR HUMBERTO GUTIERREZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, MISMOS QUE CUENTA CON 85 ARTICULOS Y 193 ARTICULOS, RESPECTIVAMENTE, Y TIENEN POR OBJETO ORGANIZAR Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASI COMO LA NORMATIVIDAD PARA SU ORGANIZACION INTERNA.

NOTA: POR INSTRUCCIONES DEL C. DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 2012, LOS EXPEDIENTES NUMEROS 2901, 3136, 3309, 3524, 4530, 4822, 5116, 5214, 5301, 5416, 5453, 5905, 6071, 6072, 6126, 6195, 6346, 6354, 6391, 6225, 6306, 6620, 6856, 7032, 7240, 7248, Y 7276 RELATIVOS A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO SE ANEXARON AL PRESENTE EXPEDIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Enero del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

Los suscritos Diputados María de los Ángeles Herrera García, Homar Almaguer Salazar, Juan Carlos Holguín Aguirre, José Ángel Alvarado Hernández y Héctor Gutiérrez de la Garza, Coordinadores de los Grupos Legislativos del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza y del Partido Revolucionario Institucional, presenta a esta Soberanía, **Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior Congreso,** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo realizado al interior del Poder Legislativo es de suma trascendencia para el desarrollo económico, político y social del Estado, toda vez que dicta las directrices bajo las cuales se habrán de regir sociedad y gobierno, por ello se deben implementar procesos eficaces que permitan un adecuado desahogo de los asuntos que nos competen.

Para lograr lo anterior es menester adecuar el marco normativo del Congreso, a fin de modernizarlo, establecer mecanismos ágiles y sobre todo una estructura que este en posibilidades de responder a los retos que enfrentamos.

En este sentido, se ha trabajado en colaboración con todos los Grupos Legislativos en una propuesta de actualización de la legislación interna, tomando como base la experiencia en el proceso legislativo, las necesidades orgánicas y administrativas, pero sobre todo los principios de eficacia y eficiencia en el desarrollo de todas las actividades propias de esta Soberanía.

Cabe señalar, que siendo coherentes con las responsabilidades legislativas, debemos mantener nuestra normativa interna vigente, moderna e innovadora, pues la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, datan del 11 y 16 de septiembre de 1992, respectivamente.

En esta tesitura, es que consideramos oportuno incluir nuevos mecanismos, a través de los cuales la organización interna funcione respondiendo a las nuevas necesidades y se fortalezca la certeza legislativa.

Sabemos que aún existen divergencias de algunos puntos, sin embargo, se puede tomar como base el trabajo ya realizado y sobre éste llevar el análisis correspondiente en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, anexándose a esta iniciativa todos los expedientes que se encuentran pendientes que versen sobre reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y aún cuando la propuesta que se presenta acoge muchas de las propuestas ya planteadas en los 21 expedientes que se encuentran en análisis, lo idóneo es realizar un análisis integral.

Debemos forjar instituciones al servicio de los nuevoleoneses, vanguardistas, cimentadas en bases sólidas que les permitan su desarrollo, en tal virtud, ponemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, convencidos que se actúa a favor del trabajo legislativo.

DECRETO

PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - La presente Ley tiene por objeto organizar y regular, la integración y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el cual tendrá las atribuciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 2o.- El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales Uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 3o.- El Ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.

El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo, comisión o empleo Federal, del Estado o del Municipio en que disfrute de sueldo, exceptuándose los de investigación científica, y todos los establecidos en el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Tampoco se considerará las actividades de dirigencia partidista.

Artículo 4.- La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones, el primero se abrirá el día 1° de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de marzo y terminará el día 1° de junio. Ambos períodos pueden ser prorrogados hasta por treinta días, por acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 5.- El Congreso sesionará en el Salón de Sesiones del Recinto Oficial, pudiendo cambiar de lugar por acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

En la sesión en que se someta a consideración dicho cambio, el Presidente de la Directiva constatará y así lo hará saber al Pleno que los Coordinadores de los Grupos Legislativos fueron informados con antelación del tema a tratar.

ARTÍCULO 6.- A la instalación del Congreso y a la Apertura de Sesiones de cada año de Ejercicio Constitucional, se invitará al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Para la Apertura de Sesiones podrá el Congreso del Estado convocar a invitados especiales.

Una vez hecha, por el Presidente de la nueva Legislatura, la declaración Solemne de Apertura que establece el artículo 24 de esta Ley; el Presidente del Congreso podrá hacer uso de la palabra y conceder el uso a un Diputado de cada Partido representado en el Congreso, así como al Gobernador, con el límite de tiempo que el Pleno del Congreso estime conveniente.

ARTÍCULO 7.- Durante la primera quincena del mes de octubre de los primeros cinco años de Ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso celebrará Sesión Solemne el día y hora que se señale a propuesta del Ejecutivo, a la que deberán asistir los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que el Gobernador presente un informe por escrito en el que manifieste al pueblo de Nuevo León, a través de la Legislatura, la situación y perspectivas generales que guarden el Estado y la administración pública.

En el año de la elección del Titular del Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.

Previo a la presentación del Informe por parte del Gobernador, el Presidente del Congreso concederá el uso de la palabra al Coordinador de cada Grupo Legislativo, o a quien éste designe. Los turnos de participación, así como el tiempo de duración de cada uno, serán acordados previamente por la Junta de Coordinación Política.

El Presidente del Congreso contestará el Informe de Gobierno en términos generales con las formalidades que requiere la Sesión Solemne.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado posteriormente a su presentación, en reuniones de trabajo. Los Coordinadores de los diversos Grupos Legislativos, deberán suscribir un acuerdo legislativo para tal fin, en el que quedará estipulado el formato en que habrá de realizarse la glosa de dicho informe, así como lugar y hora.

ARTÍCULO 8.- El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 9.- Los Diputados gozarán del fuero que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Gozarán de libertad absoluta para manifestarse y en consecuencia son inatacables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o juzgados por ellas por autoridad alguna.

Tendrán la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del Congreso.

Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por las faltas u omisiones en que incurran en el tiempo de su ejercicio, pero no podrán ser aprehendidos ni detenidos ni ejercitarse acción penal en su contra hasta concluido el procedimiento constitucional que decida su desafuero, la separación de su cargo y la sujeción a la acción de los Tribunales Comunes.

ARTÍCULO 10.- El Recinto Oficial del Congreso y sus áreas administrativas son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo en las circunstancias en que el Presidente del Congreso lo determine, en cuyo caso la fuerza pública estará bajo su mando.

ARTÍCULO 11.- Ninguna autoridad podrá ejercer mandamiento judicial o administrativo sobre los bienes asignados al Congreso.

CAPITULO II
DE LA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

ARTÍCULO 12.- En el año de la Elección de Diputados Locales, el Presidente del Congreso comunicará a la Comisión Estatal Electoral la designación de la Diputación Permanente, la cual además de sus funciones, se constituirá en Comisión Instaladora y será el enlace con la siguiente Legislatura.

En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, la nueva Legislatura del Congreso expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador Electo, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XV del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado; mismo que se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad a más tardar en el mes de septiembre.

CAPITULO III
DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 13.- Una vez calificadas las elecciones de Diputados con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral del Estado, y recibidas por los interesados las Constancias de mayoría o de Representación Proporcional emitidas por la Comisión Estatal Electoral respectivas, el Presidente de la Diputación Permanente citará a los Diputados Electos para que se presenten en el Salón de Sesiones del Congreso, el día 16 de agosto del año de la elección, para iniciar las Juntas Preparatorias correspondientes.

ARTÍCULO 14.- La Primera Junta Preparatoria se instalará con la mayoría de los Diputados Electos, bajo la Presidencia del Diputado que haya obtenido el mayor número de votos o en su defecto en el orden progresivo del número de votos y exclusivamente se elegirá la Directiva de las Juntas Preparatorias la que estará integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Suplentes que cubrirán las faltas de cualquiera de ellos.

Electa la Directiva de las Juntas Preparatorias a que se refiere el presente artículo la Comisión Instaladora concluirá sus funciones.

Los Diputados electos entregarán sus Constancias de mayoría o de Representación Proporcional emitidas por la Comisión Estatal Electoral al Presidente de la Directiva electa.

ARTÍCULO 15.- Los Diputados electos designarán una Comisión integrada por tres de ellos que revisará las Constancias de mayoría o de Representación Proporcional emitidas por la Comisión Estatal Electoral de los restantes, y otra integrada por igual número, que revisará las de los miembros de la primera comisión.

ARTÍCULO 16.- El día 19 de agosto del año de la elección, se rendirán los dictámenes formulados por las comisiones a que se refiere el artículo anterior, los que se pondrán a consideración de la Asamblea para su estudio o aprobación en su caso

ARTÍCULO 17.- Para conocer y en su caso aprobar los dictámenes relativos a la revisión de las Constancias de mayoría o de Representación Proporcional emitidas por la Comisión Estatal Electoral de los Diputados electos, se celebrarán las Juntas Preparatorias que sean necesarias, las que se llevarán a cabo diariamente.

ARTÍCULO 18.- El día anterior al de la Apertura de Sesiones del Período Ordinario del año de la elección, los Diputados electos celebrarán la última de las Juntas Preparatorias, en la que todos, cuyas Constancias de mayoría o de Representación Proporcional emitidas por la Comisión Estatal Electoral hubiesen sido aprobadas rendirán su protesta. A ese respecto, todos de pié, el Presidente de la Directiva, con el brazo derecho extendido dirá: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO. SI NO LO HICIERE ASI, QUE LA NACION Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

ARTÍCULO 19.- Luego de prestar el Presidente de las Juntas Preparatorias su protesta, todos de pié, preguntará a los Diputados electos: "¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?". Los Diputados electos con el brazo derecho extendido contestarán: "SI PROTESTO", y el Presidente agregará: "SI NO LO HICIEREIS ASI QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

ARTÍCULO 20.- Cuando uno o más de los Diputados se presentaren después de la protesta a que se refiere el artículo anterior, deberán prestarla a su vez en los términos indicados, sin dicho requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DE LA APERTURA DE SESIONES

ARTÍCULO 21.– El día anterior a la apertura de sesiones, se procederá por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en el desempeño de sus funciones a partir del día 1° de septiembre, concluyendo los trabajos de la Directiva de las Juntas Preparatorias.

ARTÍCULO 22.- La directiva comunicará la instalación del Congreso a los Poderes Ejecutivo y Judicial, independientemente de que se haga por medio de oficio, así como a las demás autoridades.

ARTÍCULO 23. - Con la elección de la Directiva a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el nuevo Congreso se tendrá por legalmente constituido a partir del día 1° de septiembre, fecha en que se formulará el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 24. -El día 1° de septiembre de cada tres años, a las 11:00 horas, se reunirán los Diputados en el Salón de Sesiones en Sesión Solemne en la que una vez que tome posesión la Directiva de la nueva Legislatura, el Presidente hará la declaración solemne de apertura, pronunciando las siguientes palabras en voz alta: "La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, abre hoy 1° de septiembre de (año), el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional".

La misma declaratoria se hará en la apertura del segundo y tercer año.

Si se tratara del período de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la Constitución Política del Estado se hará constar esta circunstancia.

En esta Sesión se harán los honores a nuestra Enseña Patria y se entonará el Himno Nacional".

ARTÍCULO 25.- Si por falta del quórum establecido en el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, el Congreso no queda instalado para la fecha indicada en el Artículo anterior, de conformidad con el Artículo 67 Constitucional, la Legislatura cuyo ejercicio termina, continuará en funciones hasta que deje instalada a la nueva.

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de iniciación de los Segundos Períodos Ordinarios de cada año y Períodos Extraordinarios de Sesiones se hará la declaratoria conforme a tales circunstancias.

ARTÍCULO 27.- En las sesiones solemnes del Congreso se harán los honores a nuestra Enseña Patria y se entonará el Himno Nacional, así como el Canto a Nuevo León, cuando así lo apruebe previamente la Junta de Coordinación Política.

En la Sesión Solemne en la que el Gobernador Constitucional del Estado haya de rendir el Informe a que se refiere el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado, serán invitados los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente Municipal de Monterrey, la Primera Autoridad Militar en el Estado y demás personas que se estime conveniente como invitados de honor.

En estas sesiones, los representantes de los tres Poderes del Gobierno del Estado se ubicarán en el nivel superior del estrado.

La Directiva podrá girar invitaciones a otras autoridades y ciudadanos para que asistan a estas sesiones.

TITULO TERCERO
CAPITULO I
DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 28.- Los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político se constituirán en un Grupo Legislativo para actuar en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.

En los casos en que un partido político esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 29.- Todos los Grupos Legislativos, con las excepciones previstas en esta Ley, y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, gozarán de idénticos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 30.- Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo y tienden a lograr la participación de los Diputados en las actividades legislativas y a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo, por los integrantes del Congreso en las Sesiones correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista. Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:

I. Acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en Grupo, especificando el nombre del mismo y agregando la lista de los integrantes.

II. Documento en el que conste la aprobación del nombramiento del Coordinador del Grupo Legislativo, por la mayoría de los Diputados del mismo.

III. Documento de aceptación del Diputado que resulte designado como Coordinador del Grupo Legislativo, el cual deberá incluir nombre y firma.

En cualquier tiempo los Grupos Legislativos podrán cambiar de Coordinador, acción que deberán informar al Pleno del Congreso, y en los recesos de cada Período Ordinario, a la Diputación Permanente, anexando la documentación señalada en las fracciones II y III de éste artículo.

ARTÍCULO 32.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

El Presidente hará en su caso la declaratoria de quedar constituido el Grupo de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los Coordinadores de los Grupos Legislativos:

I. Ser integrantes de la Junta de Coordinación Política; y

II. Realizar tareas de coordinación y concertación con los Órganos de Dirección y de Trabajo de la Legislatura.

ARTÍCULO 34.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando un Partido Político cambie de denominación; y

II. Cuando se disuelva un Grupo Legislativo.

Sólo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección. Aquellos que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo, sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputados sin partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 35.- Los Diputados que integran un Grupo Legislativo tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo de que forme parte, conforme acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 36.- Los Grupos Legislativos dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como Asesores, Personal y elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las posibilidades financieras del Congreso.

ARTÍCULO 37.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo

Legislativo proporcionalmente al número de diputados que los integran, y de acuerdo a los criterios que emita el Comité de Administración.

La aplicación de las cantidades a que se hace referencia en este Artículo, deberán ser justificadas y cumplirse con las disposiciones vigentes en materia de Contabilidad Pública y Control Administrativo Interno.

TITULO CUARTO
CAPITULO I
ORGANIZACION DEL CONGRESO

ARTÍCULO 38.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I.- Legislativos:

a) De Decisión:
   1. Pleno del Congreso; y
   2. Diputación Permanente;
b) De Dirección:

   1. Directiva; y
   2. Junta de Coordinación Política;
c) De Trabajo Legislativo:

   1. Comisiones; y
   2. Comités;

II.- De Soporte Técnico:

a) Oficialía Mayor;
b) Tesorería; y
c) Centro de Estudios Legislativos.

III.-De Apoyo:

a) Dirección de Comunicación Social;
b) Dirección de Informática;
c) Dirección Jurídica;
d) Coordinación de Seguridad; y
e) Unidad de Adquisiciones.

ARTÍCULO 39.- La organización y funcionamiento del Congreso por lo que corresponde al funcionamiento del Pleno y demás atribuciones del proceso legislativo previstas en las leyes correspondientes, se regulará por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

CAPITULO II
DE LA DIRECTIVA

ARTÍCULO 40.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o de mayoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, y el tercer año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

Cuando dos o más Grupos Legislativos tengan el mismo número de Diputados, el orden de prelación, para efectos del párrafo anterior, será conforme a la votación que hayan obtenido en las elecciones constituciones en que fueron electos, en conjunto los integrantes de cada Grupo Legislativo que se encuentre en la situación mencionada

ARTÍCULO 41.- La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, pudiéndose hacer la designación en la última sesión del ejercicio anterior. La composición de la Directiva será plural. La Junta de Coordinación Política hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva se hará por mayoría mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Junta de Coordinación Política hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.

Para cubrir las ausencias del Presidente del Congreso se atenderá lo dispuesto en el Artículo 138 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. En los casos de los demás integrantes de este órgano de dirección se procederá en base a lo dispuesto en los artículos 143 y 145 del mismo Reglamento.

Para los casos en que se tenga que cubrir ausencias por quienes hayan desempeñado la Presidencia o los puestos en la Directiva anterior, en lo que refiere para el Primer Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de ejercicio constitucional, el Pleno del Congreso por mayoría designará al Diputado que supla las ausencias de los mismos.

ARTÍCULO 42.- Se expedirá Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado el que se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y demás efectos legales.

Por oficio se comunicará al Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado y además a las Autoridades de los Estados y de la Federación.

ARTÍCULO 43.- La Directiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso;
II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;
III. Cuidar que las deliberaciones se den con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso;
IV. Formular, someter a la aprobación del Pleno del Congreso y cumplir, el orden del día para las sesiones;
V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y a las demás disposiciones legales aplicables;
VI. Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes; y
VII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento para el Gobierno Interior y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- El ejercicio de las atribuciones del Congreso que no correspondan específicamente a la Directiva o a otro de los órganos del Congreso en particular, serán competencia de quien el Pleno determine.

ARTÍCULO 45.- Al llegar al término de su cargo los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno del Congreso, a través del Presidente, un informe por escrito de todas las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo a cada uno de los Diputados que integran la Legislatura.

ARTÍCULO 46.- Cuando se celebre Período Extraordinario de Sesiones, la Directiva en funciones será la que haya sido electa en términos del artículo 40 de esta Ley para el año que corresponda.

ARTÍCULO 47.- La Directiva a través del Presidente, hará respetar el fuero constitucional de los miembros integrantes del Congreso, en los términos que señala la Constitución, y velará también por la inviolabilidad del Recinto Oficial y las áreas administrativas.

Los actos de los integrantes de la directiva, ejecutados en contra de la Ley serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.-Del Presidente:

a) Ser el Presidente del Congreso durante el período para el que haya sido electo;
b) Hacer respetar el fuero constitucional de los Diputados y velar por la inviolabilidad del Recinto Oficial y áreas administrativas;
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;
d) Dar respuesta al informe que rinda el Gobernador al Congreso, en los términos señalados en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.
e) Conducir las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y con las Legislaturas de los estados de la República;

f) Llevar a cabo, a través de la Oficialía Mayor, las notificaciones que determine por sí o que acuerde el Pleno del Congreso;
g) Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, así como ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
h) Firmar junto con los Secretarios las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;
i) Convocar a las reuniones de la Directiva del Congreso;
j) Ordenar lo conducente para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado;
k) Hacer del conocimiento del Pleno del Congreso, en sesión pública y al final de cada mes, la asistencia e inasistencia de cada uno de los integrantes de la Legislatura a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités de que formen parte; y
l) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

II.-De los Vicepresidentes:

a) Asistir al Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones;
b) Sustituirlo en la conducción de las sesiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; y
c) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

III.-De los Secretarios, por su orden:

a) Asistir al Presidente de la Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas;
c) Previo acuerdo con el Presidente, dar cuenta a la Asamblea de los asuntos en cartera;
d) Expedir las certificaciones que disponga el Presidente del Congreso; y
e) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

IV.-De los Secretarios, en forma conjunta e independientemente de su orden:

a) Cuidar de que circulen con toda oportunidad entre los Diputados, los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitir ejemplares de los dictámenes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, cuando así se considere pertinente;
b) Supervisar la formulación de las actas de cada sesión, vigilar que sean sometidas a consideración del Pleno, firmarlas con el Presidente una vez que hayan sido aprobadas y turnarlas a la Oficialía Mayor para su archivo;
c) Asegurarse de que se elabore el Diario de Debates y firmarlo;
d) Firmar, junto con el Presidente, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso;
e) Firmar la correspondencia oficial del Congreso; y
f) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

ARTÍCULO 49.- Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de sus atribuciones, siendo necesario para tal efecto el voto de la mayoría de los Diputados de la Legislatura en la sesión y la audiencia del interesado.

Asimismo podrán ser removidos por solicitud presentada ante el Pleno por el propio Diputado integrante de la Directiva.

CAPITULO III
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 50.- La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones que le señala la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales que resulten de su integración.

Para efectos de la integración de esta Comisión se tendrá como denominaciones de los Grupos Legislativos las siguientes:

I. Grupo Legislativo de mayoría absoluta: El que esté integrado por al menos, la mitad más uno de los Diputados de la Legislatura;

II. Grupo Legislativo de mayoría: El Grupo Legislativo que sin estar comprendido en el supuesto de la fracción anterior, esté integrado por más Diputados que cualquier otro Grupo Legislativo en la Legislatura; y,

III. Primer minoría, segunda minoría, tercer minoría, y subsecuentes: Los Grupos Legislativos que después del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o del de mayoría, tengan mayor cantidad de integrantes, en orden decreciente, respectivamente.

Con el único efecto de integrar, organizar y dar funcionalidad a la Junta de Coordinación Política, si dos o más Grupos Legislativos tienen el mismo número de Diputados, la referencia para la denominación correspondiente será, la cantidad de votos obtenidos por el conjunto de integrantes de cada Grupo Legislativo que se encuentre en la situación de empate, en las elecciones constitucionales en que fueron electos. Fuera de esta Comisión y frente a cualquier instancia, en caso de empate, la denominación atenderá al número de Diputados que componen cada Grupo Legislativo, reflejando fielmente su representación real en el Congreso, pudiendo en consecuencia, existir dos o más Grupos Legislativos bajo la misma denominación, sin menoscabo del nombre correspondiente al origen partidista de sus miembros en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 51.- La integración de la Junta de Coordinación Política se basa en los principios de democracia y pluralidad, así como en la representatividad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado.

La integración de la Junta de Coordinación Política se regirá de acuerdo a las siguientes normas:

I.- Si un Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en la Legislatura:
a) Forman parte de esta Comisión:

1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;

2. Los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de esta Comisión. Estos Diputados serán designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y

3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría.

b) Los cargos en la Junta de Coordinación Política se asignarán de la siguiente forma:

1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta;

2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que represente a la primer minoría;

3. Secretario: Un integrante de la Comisión nombrado por ésta; y

4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

II.-Si ningún Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en el Congreso:

a) Forman parte de esta Comisión:

1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;

2. Dos Diputados del Grupo Legislativo de mayoría, designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y

3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría.

b) Los cargos en la Junta de Coordinación Política serán ocupados de acuerdo a lo siguiente:

1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría;

2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría;

3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y

4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 52.- Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:

I. Sobre la participación en las sesiones: Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho de voz y voto ponderado. El voto ponderado de cada integrante de esta Comisión, será el resultado de dividir la cantidad de Diputados de la Legislatura pertenecientes al mismo Grupo Legislativo del cual forma parte, entre la cantidad de integrantes de esta Comisión que pertenecen a su propio Grupo Legislativo.

II. Sobre el quórum legal de sesiones: Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes de esta Comisión que en conjunto representen al menos, más del cincuenta por ciento de los Diputados que componen la Legislatura.

III. Sobre las Decisiones y los acuerdos: Para que las decisiones y acuerdos de esta Comisión sean válidos, se requerirá el voto ponderado de los integrantes de la misma que en conjunto representen al menos, más del cincuenta por ciento de los Diputados que componen la Legislatura.

Las Sesiones de la Junta de Coordinación Política serán públicas, salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en las reuniones, a invitación de su Presidente, representantes de grupos de interés; peritos u otras personas, por acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes; de igual forma, el Presidente de la Comisión

podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

ARTÍCULO 53.- La Junta de Coordinación Política quedará instalada en la tercera sesión del Primer Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de cada Legislatura.

ARTÍCULO 54.- A la Junta de Coordinación Política le corresponde:

I. Conducir las relaciones de esta Comisión con órganos similares;

II. Promover entendimientos y convergencias políticas entre los Grupos Legislativos para la presentación de iniciativas, así como para la formulación de acuerdos y dictámenes que requieran ser votados por el Pleno del Congreso;

III. Proponer al Pleno del Congreso:

a) A los integrantes de las Comisiones de dictamen legislativo, especiales, temporales y de los Comités, así como la sustitución de los mismos cuando su designación corresponda al Pleno y exista causa justificada para ello;

b) A más tardar en la décima sesión del Primer Periodo Ordinario de sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, la Agenda Legislativa que contendrá los temas que deberán analizarse durante la Legislatura.

Asimismo, proponer en la cuarta sesión de cada Periodo Ordinario de Sesiones, con excepción del periodo de inicio de la Legislatura, que deberá ser en la décima sesión, para su discusión, modificación, en su caso, y aprobación, la agenda temática mínima que regirá los trabajos legislativos correspondientes al periodo respectivo.

Para tal efecto, los Grupos Legislativos que integran el Congreso del Estado, deberán presentar, a más tardar 15 días antes del inicio de cada Periodo de Sesiones, una relación de temas o asuntos que estimen prioritarios para discutir su inclusión a la

agenda temática mínima, remitiendo su propuesta a la Junta de Coordinación Política, la cual realizará el proyecto respectivo, así como al Centro de Estudios Legislativos quien participará en la elaboración de la referida agenda, de acuerdo a las instrucciones que reciba de dicho órgano de dirección.

c) La designación y la remoción del Oficial Mayor, del Tesorero y del Director del Centro de Estudios Legislativos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la presente Ley;

d) El Presupuesto Anual del Poder Legislativo;

e) La propuesta de procedimiento, lugar y hora, para analizar en reuniones de trabajo el Informe del Gobernador, las cuales deberán realizarse dentro de los quince días posteriores a la presentación del mismo, y

f) Proyectos de acuerdo sobre asuntos que le sean turnados.

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

V. Administrar el ejercicio del presupuesto del Congreso a través de la Tesorería;

VI. Autorizar adquisiciones de bienes y contratación de servicios para la función legislativa, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

VII. Convocar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Junta de Coordinación Política a las reuniones semestrales de planeación y organización de las actividades administrativas del Congreso. El Presidente de este órgano de dirección dirigirá dichas reuniones;

VIII. Nombrar y remover al personal del Congreso, resolver sobre las renuncias y licencias que éstos presenten, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

IX. Aprobar las disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

X. Conocer de las propuestas de los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de este órgano de dirección sobre los siguientes asuntos:

a) La Organización interna y procedimientos del órgano a su cargo; y
b) Los Programas de Actividades del órgano a su cargo.

XI. Aprobar el Calendario de Actividades del Congreso que le proponga la Oficialía Mayor;

XII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para personal del Congreso que le proponga el Comité de Administración;

XIII. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las Comisiones y a los Comités;

XIV. Autorizar la entonación del Canto a Nuevo León en las Sesiones Solemnes, y

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

TITULO QUINTO
CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DE TRABAJO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- Son Órganos de Trabajo para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado:

I. Las Comisiones; y
II. Los Comités.

ARTÍCULO 56.- El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

I. Comisiones Permanentes:

a) Comisiones de Dictamen Legislativo;
b) Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior; y
c) Comisión de Estudio Previo.

II. Comisiones Temporales:
a) Comisiones Jurisdiccionales;

III. Comisiones Especiales:

a) Las que designe el Pleno del Congreso para la resolución de un asunto específico.

Ningún Diputado presidirá, a la vez, dos o más de las Comisiones señaladas en la fracción I del presente artículo, ni tampoco una de estas Comisiones y uno de los Comités establecidos en el Artículo 66 de esta Ley.

Cada Diputado formará parte de hasta seis Comisiones de Dictamen Legislativo.

ARTÍCULO 57.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.

En el caso de la Comisión de Equidad y Género, el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 58.- La Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes.

Artículo 59.- La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.

A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 56 de esta Ley.

A la Comisión, cuando el Presidente así lo solicite, le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, con excepción de las iniciativas de ley, a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno, para darles el turno que corresponda.

La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos, improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley.

Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente presentará el Acuerdo por el cual se desecha el asunto o el turno a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere los artículos 67, 68, 70, 71, 72, 73 141 fracción III y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 69 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 60.- Las Comisiones Jurisdiccionales funcionarán en los términos previstos en la Constitución y las Leyes cuando así lo acuerde la Asamblea; conocerán específicamente de los hechos que las hayan motivado su integración.

Artículo 61.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I. Gobernación y Organización Interna de los Poderes;
II. Legislación y Puntos Constitucionales;
III. Justicia y Seguridad Pública;
IV. Desarrollo Social y Derechos Humanos;
V. Equidad y Género;

VI. Educación, Cultura y Deporte;
VII. Medio Ambiente;
VIII. Desarrollo Urbano;
IX. Transporte;
X. Fomento Económico;
XI. Fomento al Campo y Desarrollo Rural;
XII. Desarrollo Sustentable;
XIII. Juventud;
XIV. Salud y Atención a Grupos Vulnerables;
XV. Hacienda del Estado;
XVI. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XVII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XVIII. Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XIX. Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal; y
XX. Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 62.- Son Comisiones Jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Constitución y de las Leyes para el efecto de la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Las Comisiones Jurisdiccionales se integrarán en proporción al número de Diputados de cada Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 63.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán.

ARTÍCULO 64.- Las Sesiones de las Comisiones serán públicas, salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en reuniones de información y audiencia, a invitación de su Presidente, los ciudadanos promoventes de las iniciativas, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto, por acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes. Asimismo, las comisiones podrán llevar a cabo mesas de trabajo, y a través de la Directiva, convocar a foros u otros eventos de consulta popular.

En las reuniones de Comisión, podrán participar con derecho a voz y previa autorización de la Comisión de que se trate, los titulares de los

Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso o quienes éstos designen para el caso, cuando el asunto a tratar sea de su competencia.

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes.

ARTÍCULO 65.- Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados con carácter de urgente, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

CAPITULO II
DE LOS COMITES

ARTÍCULO 66.- El Congreso contará con los Comités de Administración, de Archivo y Biblioteca y Comité de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.

El Pleno del Congreso podrá crear por acuerdo, cuando las necesidades así lo requieran y conforme a las posibilidades del presupuesto, los Comités temporales que estime convenientes para la realización de las actividades del mismo.

En dicho acuerdo se especificarán los propósitos de su creación y el tiempo para realizar las tareas que se les encomienden.

Artículo 67.- El Comité de Administración vigila la operación de los servicios administrativos y el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso. Al Comité de Administración le corresponde:

I. Definir los criterios generales para la operación administrativa de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, con la excepción del Órgano de Fiscalización Superior. Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

   a) El Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso;
   b) Políticas para el apoyo a las Comisiones, los Comités y los Grupos Legislativos;
   c) Programas de actividades de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo;
   d) El Manual de Organización y Procedimientos del Congreso; y
   e) La evaluación del desempeño del personal del Congreso;

II. Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior;
III. Establecer los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Presupuesto;
IV. Proponer a la Junta de Coordinación Política políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;
V. Participar, por medio de su Presidente, en las reuniones semestrales de planeación y organización de las actividades administrativas del Congreso;
VI. Recibir, analizar y aprobar, el informe trimestral sobre el ejercicio presupuestal que rinda el Tesorero y remitirlo para su conocimiento al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, según sea el caso, para el trámite legislativo correspondiente;
VII. Recibir del Tesorero, el Informe de la Cuenta Pública del Congreso del Estado y presentarlo al Pleno del Congreso para que se le dé el trámite correspondiente;
VIII. Conocer de los informes de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo y en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes para la mejora continua de los servicios administrativos;
IX. Recomendar a la Tesorería, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo, con la excepción del Órgano de Fiscalización Superior;
X. Ordenar la realización de auditorías trimestrales externas a la Tesorería, sobre la administración financiera y contable de los recursos del Congreso;

XI. Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas; y
XII. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

El Comité de Administración dispondrá de los recursos necesarios para cumplir con las funciones anteriores.

Artículo 68.- El Comité de Archivo y Biblioteca tiene a su cargo la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y modernización de la Biblioteca y del Archivo del Congreso. Al Comité de Archivo y Biblioteca le corresponde:

I. Elaborar los criterios para integrar e incrementar un acervo bibliográfico que sirva de información y apoyo en las tareas legislativas;
II. Establecer las bases para organizar, codificar y modernizar el Archivo del Congreso;
III. Promover la difusión del acervo de la Biblioteca y del Archivo del Congreso;
IV. Atender lo relacionado con al acervo histórico del Congreso;
V. Ser el responsable de la edición de una publicación trimestral de difusión de las actividades del Congreso y de temas relacionados con la función legislativa, así como de publicaciones en materia histórica, socio-política, cultural y de interés general para el Estado;
VI. Realizar propuestas a la Junta de Coordinación Política, sobre la organización y procedimientos del Archivo y la Biblioteca del Congreso.

ARTÍCULO 69. El Comité de Seguimiento de Acuerdos, será el responsable de dar un oportuno seguimiento de respuesta a los Acuerdos que sean aprobados por el Pleno del Congreso, y que sean relativos a la intervención de alguna autoridad federal, estatal o municipal, respecto de la atención, resolución o información sobre diversas problemáticas del ámbito de sus competencias. A dicho Comité le corresponde:

I. Mantener actualizado el listado de Acuerdos Aprobados por el Pleno del Congreso, en los que se solicita la atención, información o la intervención de alguna autoridad federal, estatal o municipal, en el marco de sus atribuciones.

II. Solicitar, por conducto de su Presidente, a las autoridades competentes, la respuesta de los Acuerdos enviados para la atención, información o intervención de diversas problemáticas, cuando transcurra un tiempo prudente, posterior a la aprobación del Acuerdo; e

III. Informar cada mes al Pleno del Congreso del seguimiento y situación que guardan los Acuerdos enviados a las autoridades federales, estatales o municipales, para la atención, información o intervención, conforme a sus atribuciones, de diversas problemáticas.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y DE APOYO

ARTÍCULO 70.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Junta de Coordinación Política, con la excepción del Órgano de Fiscalización Superior. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. De los Órganos de Soporte Técnico:
   a) De la Oficialía Mayor: la atención de los aspectos legislativos del Congreso, así como la asistencia a la Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;

   b) De la Tesorería: la administración de los recursos financieros, humanos y de los servicios generales del Congreso;

   c) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.

II. De los Órganos de Apoyo:

a) De la Dirección de Comunicación Social: la difusión de las actividades institucionales y el apoyo en las relaciones públicas del Congreso;

b) De la Dirección de Informática: la promoción del uso y la optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática en la realización de actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso;

c) Dirección Jurídica: llevar control de la debida representación del Congreso en juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales y jurídicos en que el Poder Legislativo del Estado sea parte.

d) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar; y

e) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso.

ARTÍCULO 71.- La integración, actividades y funcionamiento de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de Junta de Coordinación Política la se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en las demás disposiciones legales aplicables. Los titulares de estos órganos rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I. El Oficial Mayor:

a) Informes de apoyo a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar a que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 79, respectivamente, de la presente Ley; y
b) Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones, que se presentarán ante la Junta de

Coordinación Política en la sesión ordinaria de ésta, posterior al inicio y al término de cada período de sesiones. Los Diputados recibirán copia de dichos informes;

II. El Tesorero: Informes trimestrales y el Informe de la Cuenta Pública Anual que se presentarán al Comité de Administración para su aprobación y trámite legislativo correspondiente, y para su conocimiento a la Junta de Coordinación Política y;

III. Los titulares del Centro de Estudios Legislativos, y de los Órganos de Apoyo: Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones, y los cuales se presentarán ante la Junta de Coordinación Política y el Comité de Administración. Las Comisiones de Dictamen Legislativo recibirán copia de los informes que rinda el titular del Centro de Estudios Legislativos.

ARTÍCULO 72.- Para ser titular de la Oficialía Mayor, de la Tesorería o del Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;

III. Contar con título de educación superior y tener experiencia profesional. En el caso del titular del Centro de Estudios Legislativos también será requisito tener estudios de posgrado o experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;

IV. No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal, por algún delito doloso; y

V. Ser designado por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 73.- El Director del Centro de Estudios Legislativos durará ocho años en el cargo, pudiendo ser reelecto por el Pleno del Congreso. Sólo cesará en sus funciones en los siguientes casos:

I. Por renuncia que calificará el Pleno del Congreso;
II. Por decisión del Pleno del Congreso, por mayoría calificada; y
III. Por remoción, si incurre en cualquiera de las siguientes causales:

a) Falta de probidad;
b) Notoria ineficiencia;
c) Incapacidad física o mental; o
d) Por cometer algún delito doloso.

En los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, se cumplirá previamente con el derecho de audiencia del interesado. La solicitud de remoción señalada en la fracción III deberá ser promovida por al menos, tres integrantes de la Legislatura.

TITULO SEXTO
DE LA DIPUTACION PERMANENTE
CAPITULO I
INSTALACIÓN

ARTÍCULO 74.- En la víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho Diputados.

ARTÍCULO 75.- Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y cuatro vocales.

Los cargos señalados serán para todo el Período de Receso. Las ausencias del Presidente se cubrirán por el Vice-Presidente y las del Primer Secretario se cubrirán por el Segundo Secretario. Los vocales cubrirán las ausencias en los otros cargos en la forma en que se determine por acuerdo de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 76.- La Diputación Permanente tendrá Sesiones Ordinarias los viernes de cada semana a las once horas, salvo acuerdo previo de la misma o que se trate de día feriado, en este último caso la sesión será el día hábil siguiente. Podrá celebrar Sesiones Extraordinarias cualquier día de la semana, previa Convocatoria por escrito signada por el Presidente, o a falta de éste por cinco miembros de la Permanente.

ARTÍCULO 77.- Si para sesionar la Diputación Permanente no contare con la asistencia de uno o varios diputados que se desempeñen como vocales y por ese motivo no hubiese mayoría, se llamará a alguno o algunos de los integrantes del Congreso, preferentemente los que representen los distritos del área metropolitana, por su cercanía, para lograr la integración de esa mayoría, por lo que hace a cubrir la inasistencia de dichos vocales. De no llevarse a cabo la sesión, se pospondrá para la semana siguiente, salvo caso de urgencia, en que citará a Sesión Extraordinaria.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes; en caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 78.- Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

ARTÍCULO 79.- Al concluir el Período de Receso, de conformidad con lo establecido por el Artículo 66 fracción III de la Constitución Política Local, el Presidente de la Diputación Permanente rendirá a la Asamblea, en la primera sesión del período que corresponda, un informe circunstanciado de los expedientes que hayan sido integrados durante ese período y de los que debe conocer el Pleno, absteniéndose en ese informe de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

En el caso del año de la elección, el Presidente de la Diputación Permanente deberá rendir el informe el día 31 de agosto o en la última sesión que se cite para tal efecto.

ARTÍCULO 80.- Cuando deba convocarse a Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, en los términos del Artículo 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librará con toda oportunidad oficio a los integrantes del mismo, para ese efecto, y, además mandará se publique la Convocatoria en el Periódico Oficial y en el estrado del Congreso.

ARTÍCULO 81.- En el Período Extraordinario de Sesiones a que se refiere el artículo anterior, se atenderá lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 82.- De manera especial la Diputación Permanente cumplirá con las obligaciones que le establece el Artículo 66 de la Constitución Política local, dando conocimiento al Pleno de su actuación el primer día del Período Ordinario de Sesiones.

TITULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I
GALERIAS

ARTÍCULO 83.- En el Recinto Oficial, habrá Galerías, para el público que concurra a presenciar las sesiones, así como espacios que tiendan al reconocimiento público de los integrantes de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de exhibición de documentos históricos y de difusión de la actividad legislativa.

CAPÍTULO II
DEL TABLERO DE AVISOS

ARTÍCULO 84.- El Congreso del Estado contará con tableros de avisos, en los que se registrará:

I. La información relativa a la programación de las sesiones de las Comisiones y de los Comités, incluyendo el orden del día, fecha y hora de las sesiones; y

II. El reporte mensual de la asistencia de los Diputados a las sesiones de los Órganos Legislativos del Congreso señalados en el artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 85.- El Congreso del Estado contará con mecanismos electrónicos de votación, en los cuales se registrará de forma individualizada el voto.

SEGUNDO.- SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR CONGRESO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento contiene la normatividad para la organización interna del Congreso del Estado de Nuevo León, su funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución; los casos no previstos en éste, serán resueltos por el Pleno del Congreso, máxima autoridad del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 2. El Congreso del Estado tiene las facultades que expresamente le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II
DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS

ARTÍCULO 3. Calificadas las elecciones de Diputados con arreglo a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado y entregadas las respectivas Constancias que expida la Comisión Estatal Electoral, los interesados se presentarán en el Salón de Sesiones a las once horas el día 16 de agosto del año de su instalación para iniciar las Juntas Preparatorias correspondientes.

ARTÍCULO 4. En las Juntas Preparatorias habrá quórum con la presencia de la mayoría del total de los Diputados Electos.

Bajo la Presidencia del Diputado electo que hubiere recibido el mayor número de votos y en su ausencia, por el Diputado electo que siga en el orden de la numeración decreciente de los votos recibidos, en la primera de las Juntas Preparatorias se procederá a elegir la Directiva, integrándose por un Presidente, dos Secretarios y dos Suplentes que cubran las faltas de cualquiera de ellos.

En caso de no haber quórum el Diputado electo a quien le haya correspondido la Presidencia citará al resto de los diputados electos, para las once horas del día siguiente a fin de realizar la Primera Junta Preparatoria.

ARTÍCULO 5. En la Primer Junta Preparatoria se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se elegirá una Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Suplentes para dirigir los trabajos de las Juntas Preparatorias.

II. Entrega de Constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral de Diputados electos al Presidente.

III. Designación de dos Comisiones Revisoras integradas por tres miembros cada una.

IV. Se le dará el uso de la palabra a los Diputados electos para asuntos generales.

V. Clausura de la primer Junta Preparatoria.

ARTÍCULO 6. Las dos Comisiones Revisoras estarán integradas por tres miembros, un Presidente y dos vocales, la primera se encargará de revisar las Constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral del resto de los Diputados electos y la segunda revisará las Constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral de los integrantes de la Primera Comisión Revisora.

ARTÍCULO 7. En la Junta Preparatoria que se efectuará a partir de las once horas del 19 de agosto del año de la elección, las Comisiones revisoras rendirán sus dictámenes a la consideración de los diputados electos para su aprobación.

Los dictámenes constarán de dos partes. La primera contendrá una Exposición de Motivos, en donde se razone que las Constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral de Diputados electos son legítimas y si fueron expedidas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral Estatal, y la segunda contendrá un punto resolutivo estableciendo la conclusión sobre el estudio de cada una de las Constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral, lo que se someterá a votación para su aprobación y en su caso para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 8. Para conocer, discutir y aprobar los dictámenes de que se

trata, se celebrarán las Juntas Preparatorias que sean necesarias, debiendo llevarse a cabo éstas diariamente, bajo un orden del día que aprobarán previamente los Diputados electos.

ARTÍCULO 9. El 31 de agosto del año de la elección, los Diputados electos celebrarán la última de las Juntas Preparatorias, en la que todos aquellos cuyas Constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral hayan sido aprobadas, rendirán su protesta, en los términos de los ARTÍCULOS 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 10. Otorgada la protesta a que se refiere el ARTÍCULO anterior, por votación secreta y mediante cédula se procederá a la elección de la Directiva del Congreso, en los términos del ARTÍCULO 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPITULO III
INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 11. El día 1° de septiembre a las once horas se reunirán los diputados en el Salón de Sesiones en Sesión Solemne para instalar la Legislatura y declarar la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 12. Iniciados los trabajos, el Presidente del Honorable Congreso hará la siguiente declaración: "La (número) Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, queda legalmente instalada y abre hoy 1° de septiembre de (año), el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional".

La declaración correspondiente se publicará ese día en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 13. Los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin importar su ideología política o sistema de elección. Ningún Diputado gozará de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

SECCIÓN PRIMERA.

DERECHOS

ARTÍCULO 14. Serán derechos de los diputados:

I. Asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno.

II. Asistir con voz y voto a las Comisiones y Comités de los que formen parte. Los Diputados que no sean integrantes de éstos, podrá asistir, con voz pero sin voto;

III. Elegir y ser electo en la integración de los órganos constituidos de acuerdo a la Ley;

IV. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso legislativo;

V. Formar parte de un Grupo Legislativo o separarse de él;

VI. Participar en los foros, consultas, reuniones, mesas de trabajo y demás actividades legislativas que se realicen;

VII. Las demás previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Los diputados tendrán derecho a recibir por igual la dieta, así como las compensaciones y partidas para gastos que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas y de gestión.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16. Serán obligaciones de los Diputados:

I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno con puntualidad y permanecer en ellas hasta su conclusión y guardar el decoro propio de los representantes de un Estado;

III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;

IV. Dirigirse con respeto a los demás diputados e invitados, con apego a la normatividad;

V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera de las instalaciones del Congreso, con el decoro que corresponda;

VI. Informar de los asuntos en los que tenga interés o beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, presentación, gestión, recomendación, así como en la discusión y votación en Comisiones, Comités y en Pleno, de los mismos, la omisión de ésta disposición será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y los Municipios del Estado de Nuevo León;

VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VIII. Las demás que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA. INFORME ANUAL DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 17. Los Diputados deberán rendir cuando menos un informe anual de actividades por escrito ante los ciudadanos de cada uno de los distritos electorales donde resultaron electos.

Dicho informe deberá ser presentado dentro del receso del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a cada Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura.

ARTÍCULO 18.- Una copia del informe deberá ser entregada a la Junta de Coordinación Política, para su publicación en el portal de internet del Congreso.

Junto con la copia del informe, deberá ser presentado un presupuesto de gastos para los efectos correspondientes.

Los recursos que se eroguen serán cubiertos por la Junta de Coordinación Política, considerando los lineamientos aprobados para tal efecto.

ARTÍCULO 19.- Los Diputados que no acaten esta disposición, serán sancionados con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta.

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al objeto que determine la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO V
LICENCIAS Y SEPARACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 20. Los Diputados pueden abstenerse de desempeñar temporalmente sus funciones, en los siguientes casos:

I. Por licencia expedida por la Legislatura,

II. Por haber sido destituido del cargo mediante juicio político,

III. Por declaratoria oficial de formación de causa, y

IV. Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

ARTÍCULO 21. Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal por un período mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá la protesta de ley en los términos del ARTÍCULO 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

ARTÍCULO 22. No podrán concederse licencias en virtud de las cuales pudieran estar ausentes más de cinco Diputados simultáneamente.

ARTÍCULO 23. En las faltas temporales al presentarse el Propietario cesará en sus funciones el Suplente.

El Diputado con licencia que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará por escrito firmado, ante la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente, en la sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 24. Todos los Diputados gozan del fuero que les confiere la Constitución Políticas del Estado de Nuevo León y éste solo se perderá por acuerdo expreso del Congreso para lo cual se realizará una Sesión Secreta en la que se dará vista del expediente formado, se emitirá un dictamen por una Comisión Jurisdiccional y se acordará por mayoría absoluta, si ha o no lugar al desafuero, conforme al procedimiento establecido en las leyes aplicables.

En caso de desafuero se acordará la separación del cargo y se llamará al Suplente.

CAPÍTULO VI
AUSENCIAS

SECCIÓN PRIMERA. AUSENCIAS EN PLENO

ARTÍCULO 25. Cuando un Diputado no asista a las sesiones del Pleno del Congreso, o de la Diputación Permanente, le será descontada de su dieta el equivalente a su percepción diaria bruta.

En los casos en que el Diputado asista con retraso mayor a treinta minutos, o se retire de las mismas antes de su conclusión sin causa justificada, se le descontará a su percepción diaria bruta, la parte proporcional que corresponda al retraso, o en su caso, el tiempo que falte para la terminación de la sesión respectiva.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el Presidente del Congreso lo hará del conocimiento de la Tesorería del Congreso para los descuentos correspondientes.

ARTÍCULO 26. Sólo podrá descontarse como máximo por los supuestos mencionados en el ARTÍCULO 25 de este Reglamento, el equivalente de su percepción diaria por concepto de dieta.

ARTÍCULO 27. Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, deberá comunicarlo por escrito al Presidente.

Si la ausencia fuera por más de tres sesiones consecutivas deberá comunicarlo al Pleno del Congreso por escrito, señalando los días de ausencia así como las causas de su inasistencia.

ARTÍCULO 28. Se considerará que existe justificación, para faltar a las sesiones del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, y en consecuencia no se aplica el ARTÍCULO 25 de este Reglamento, en los siguientes casos:

I. Por Comisión conferida por los siguientes órganos:

a) Presidencia de la Directiva del Congreso;
b) Pleno del Congreso;
c) Acuerdo de la Junta de Coordinación Política; y
d) Acuerdo de una Comisión o Comité.

II. Por enfermedad, justificada mediante la constancia médica respectiva;

III. Gestación o maternidad, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Por el fallecimiento de algún miembro de la familia, hasta en cuarto grado; y

V. Por causas graves o fortuitas que impidan su asistencia.

Las causales serán invocadas en el documento presentado al Presidente del Congreso por escrito previamente al inicio o a más tardar durante los siguientes tres días en que se produzca la falta.

Los retrasos por más de treinta minutos o el retiro de las sesiones, se podrán justificar en los casos que señala el presente artículo, mediante documento presentado previamente al inicio de la Sesión por escrito al Presidente o a más tardar durante los siguientes tres días en que se produzca la falta, retraso o retiro de las sesión.

SECCIÓN SEGUNDA. AUSENCIAS EN COMISIONES Y COMITÉS

ARTÍCULO 29. Las falta de un Diputado a las sesiones de Comisión o

Comités, contarán como faltas a las sesiones de Pleno y le será descontada de su dieta el equivalente a su percepción diaria bruta, observando lo dispuesto por el artículo 19 del presente reglamento.
ARTÍCULO 30. Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo por escrito al Presidente.

Los Presidentes de las Comisiones o Comités, comunicarán dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la sesión de Comisión o Comité en los casos señalados en el párrafo anterior a la Tesorería del Congreso.

ARTÍCULO 31. Cuando las necesidades de trabajo así lo requieran, y se convoquen dos o más reuniones de Comisiones o Comités, el mismo día y a la misma hora, y coincida que algún Diputado forme parte de dos o más de las comisiones, comités, sesiones del pleno o diputación permanente, convocados y esto imposibilite la asistencia en alguna de ellas, no será sancionado en los términos del ARTÍCULO 29 de este ordenamiento, debiendo presentar justificación por escrito, en los términos previstos por este reglamento.

ARTÍCULO 32. Son aplicables para la justificación de la inasistencia, retrasos o retiro antes de la conclusión de las sesiones de las Comisiones o Comités, las causas establecidas en el ARTÍCULO 28 de este Reglamento.

Además podrán justificarse la ausencia por actividades de gestoría y compromisos adquiridos con representados.

ARTÍCULO 33. Los Diputados deberán de remitir previamente o durante los tres días siguientes en que se llevó a cabo la Sesión de la Comisión o Comité, la justificante al Presidente, por escrito.

CAPÍTULO VII
DEL RECINTO OFICIAL Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 34. El Recinto Oficial del Congreso del Estado, es el conjunto arquitectónico, incluyendo el Salón de Sesiones, Galerías, Salas destinadas a los grupos legislativos, espacios para personal de apoyo, medios de comunicación y el vestíbulo.

ARTÍCULO 35. El Salón de Sesiones, es el lugar del Recinto Oficial donde los Diputados llevan a cabo las Sesiones del Pleno.

En éste Salón se encontrará en el muro principal el mapa del Estado de Nuevo León. A la derecha e izquierda del extremo superior se localizará el Escudo Nacional y el Escudo de Nuevo León, respectivamente. Sobre el muro habrá dos Banderas Nacionales, una de izquierda a derecha y otra de derecha a izquierda, enlazadas por un moño tricolor.

En los costados derecho e izquierdo, se encontrarán colocados dos Muros de Honor, con los nombres de personajes declarados por el Honorable Congreso del Estado, por la aprobación de la mayoría absoluta, como Hombres y Mujeres Ilustres, así como de instituciones y participantes de hechos históricos, con igual declaración, inscritos con letras áureas.

ARTÍCULO 36. Las áreas administrativas, son los espacios donde se ubica permanentemente el personal y las oficinas administrativas del Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO 37. El Recinto Oficial del Congreso y sus áreas administrativas son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo el personal asignado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a este Honorable Congreso el cual estará bajo el mando del Presidente del Congreso; quien podrá solicitar apoyo adicional de la fuerza pública a fin de salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados, así como el orden y el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 38. En el Recinto Oficial, habrá un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones denominado galerías; el cual se abrirá antes de comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando la sesión se levante, a no ser que haya necesidad por falta al orden o por cualquier otro motivo justificado en que el Presidente considere, debidamente motivada y fundada, la necesidad de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerá cerrada.

ARTÍCULO 39. Los asistentes a las sesiones se presentarán con el decoro que exige el lugar al que asisten, serán revisados, no podrán portar armas o leyendas ofensivas, deberán guardar silencio, respeto y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Aquellos asistentes a las sesiones que perturben de cualquier modo el orden durante la Sesión serán amonestados por el Presidente. En caso de reincidir, y siempre que no baste la persuasión para mantener el orden, éste podrá suspender la Sesión y decretar un receso para llevar a cabo el desalojo de las Galerías y en su caso del Recinto Oficial.

Si los asistentes cometieran alguna falta grave o un acto constitutivo de delito, el Presidente de la Legislatura haciendo uso de la fuerza pública, mandará detener al que lo cometiere y lo consignará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 40. Los Diputados y personal de apoyo en el Salón de Sesiones, también deberán mantener el decoro, siempre que la persuasión no baste para contener el desorden de los asistentes en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Legislatura decretará un receso hasta que existan las condiciones de orden para reiniciar el desarrollo de la sesión, en caso contrario la suspenderá.

TÍTULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO DEL PLENO
CAPÍTULO I
SESIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 41. Las sesiones del Congreso por su carácter serán Ordinarias y Extraordinarias y podrán tener las modalidades Públicas, Secretas y Solemnes, y por acuerdo del Pleno cualquiera de ellas podrá constituirse en Permanente.

Todas las Sesiones serán públicas, salvo las que sean consideradas como secretas, deberán dar inicio a las once horas, salvo que la Presidencia considere necesario iniciar a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva, sea aprobado por el Pleno previamente, en cuyo caso deberá ser fundada y motivado por el Promovente.

ARTÍCULO 42. Durante las sesiones podrá haber espacios de receso cuando el Pleno así lo considere oportuno y conveniente para: concertar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando algún asunto así lo requiera a juicio de la Asamblea. El tiempo del receso será determinado por el Presidente de la Directiva, el cual no deberá

exceder de tres horas.

ARTÍCULO 43. Cuando así lo acuerde el Pleno, dentro de una Sesión Ordinaria o Extraordinaria podrá señalarse un espacio solemne con el propósito de homenajear o rendir reconocimientos a ciudadanos distinguidos. También lo podrán hacer en los asuntos que la Asamblea considere con merecimiento especial.

En las Sesiones en que se celebre un espacio solemne los Diputados concurrirán con vestimenta oscura.

ARTÍCULO 44. Las sesiones siempre se llevarán a cabo en el Salón de Sesiones, sin embargo, por acuerdo de la Asamblea podrá habilitarse cualquier otro lugar, con apego a lo estipulado por el ARTÍCULO 59 de la Constitución Política Local y el 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 45. En las sesiones, del Pleno, el Presidente del Congreso ocupará el lugar central del estrado, a su derecha tomará asiento el Primer Secretario, y a su izquierda, el Segundo Secretario. El Primer Vicepresidente tomará asiento a la derecha del Primer Secretario, el Segundo Vicepresidente lo hará a la izquierda del Segundo Secretario. Los demás Diputados integrantes de la Legislatura tomarán asiento en sus respectivas curules.

ARTÍCULO 46. El Presidente del Congreso abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con esta fórmula: "SE ABRE LA SESION" o "SE LEVANTA LA SESION Y SE CITA PARA LA PROXIMA EL DIA _____".

ARTÍCULO 47. Para la Apertura o Clausura de los Períodos Ordinarios el Presidente instalará los trabajos de la Legislatura con la siguiente declaratoria: "La (Número) Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León "Abre" o "Clausura" hoy (fecha y año) su (1o. o 2o.) Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al (primero, segundo o tercer) Año de Ejercicio Constitucional".

SECCIÓN PRIMERA. SESIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 48. Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el ARTÍCULO 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días martes, miércoles y jueves de cada semana, salvo acuerdo del Pleno en otro sentido.

ARTÍCULO 49. Las sesiones tendrán una duración hasta de tres horas. La Asamblea puede acordar que se prolongue por un tiempo determinado.

SECCIÓN SEGUNDA. SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50. Las Sesiones Extraordinarias son las que se celebren en día distinto a los señalados en el ARTÍCULO 48 de este Reglamento a solicitud de un diputado y/o un Grupo Legislativo, deberán ser aprobadas por el Pleno del Congreso y convocadas por el Presidente de la Directiva.

Deberán sujetarse al orden del día que se apruebe para dicha Sesión Extraordinaria.

SECCIÓN TERCERA. SESIONES SOLEMNES

ARTÍCULO 51. Serán Sesiones Solemnes las destinadas a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de significación especial y podrán concurrir como invitados de honor las personas que indica el ARTÍCULO 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Siempre serán solemnes la Sesión de Apertura del Primer Período Ordinario de cada año de Ejercicio Constitucional, aquélla en la que el Gobernador rinda su Informe Anual y también lo será la sesión en que el Titular del Poder Ejecutivo rinda su protesta de Ley.

En estas Sesiones se harán los honores a nuestra Enseña Patria y se entonará el Himno Nacional. Así como el Canto a Nuevo León cuando sea aprobado previamente por la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 52. En las sesiones solemnes, el Presidente del Congreso ocupará el asiento central del nivel superior del estrado, a su derecha se ubicará el Primer Secretario. A la izquierda del Presidente del Congreso se ubicará el Gobernador; a la izquierda de éste el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Los demás miembros de la Directiva se ubicarán también en el nivel superior del estrado, de manera que el Presidente del Congreso quede en el lugar central. Los demás invitados de honor ocuparán los lugares que previamente a la sesión determine la Directiva.

En la ceremonia de Protesta del Gobernador Electo, si asistiere el Presidente

de la República o su representante, tomará asiento a la izquierda del Gobernador y luego el Gobernador Electo. A la izquierda de éste se ubicará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Una vez que se haya rendido la protesta, el Gobernador saliente tomará asiento a la derecha del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 53. La Directiva nombrará a dos Comisiones integradas por tres diputados, o conforme lo estime pertinente el Presidente del Congreso, cada una para que reciban y despidan respectivamente al Gobernador del Estado, al Gobernador Electo y Gobernador Saliente así como a los otros invitados de honor cuando asistan a una sesión del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 54. Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes e invitados se reservarán lugares especiales.

ARTÍCULO 55. Cuando se presente el Gobernador a otorgar la protesta, en los términos de la Constitución, recibido como previene el ARTÍCULO 53 del presente Reglamento, se pondrá de pié delante de la mesa y levantando la mano, pronunciará en alta voz la fórmula siguiente:

"YO _____ GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, PROTESTO SIN RESERVA ALGUNA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION DEL ESTADO Y TODAS LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN". A lo anterior contestará el Presidente de la Directiva:

"SI ASI LO HICIEREIS, LA NACION Y EL ESTADO OS LO PREMIEN, Y SI NO OS LO DEMANDEN".

Acto seguido, el Gobernador ocupará el asiento que le corresponde y hará uso de la palabra en relación a la ceremonia; dicho discurso será contestado por el Presidente en términos generales.

ARTÍCULO 56. A las sesiones solemnes, los Diputados concurrirán con traje oscuro.

SECCIÓN CUARTA. SESIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 57. La Legislatura podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Sesión Permanente para tratar los asuntos que motivaron la sesión hasta su total desahogo o bien en vista de la urgencia u obvia resolución del despacho de algún asunto.

El Pleno podrá acordar uno o varios recesos durante dicha sesión. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la sesión.

Durante la Sesión Permanente no podrá darse cuenta a ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo, si ocurriera alguno con el carácter de urgente o de obvia resolución, el Presidente lo consultará a la Legislatura para tratarlo desde luego en dicha Sesión Permanente.

Resuelto el asunto de la Sesión Permanente se dará por terminada la sesión cuando así lo acordase la Legislatura.

SECCIÓN QUINTA. SESIONES SECRETAS

ARTÍCULO 58. En Sesión Secreta se tratarán los asuntos previstos en el ARTÍCULO 63 Fracción XXVIII y 106 de la Constitución Política Local y además:

I. Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos del Estado que gocen fuero constitucional;

II. Las que el Pleno determine que tendrán ese carácter por razones de seguridad, y

III. Las demás que por mandato deban tratarse de esa forma.

IV.

ARTÍCULO 59. En todas las Sesiones Secretas los asuntos serán de estricta reserva, por lo que los presentes están obligados a guardar sigilo.

En las Sesiones Secretas solo estarán presentes los integrantes de la Legislatura, el Oficial Mayor y el personal que éste designe para apoyar la sesión.

El Acta de una Sesión Secreta deberá ser aprobada en sesión de igual carácter y modalidad.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM

ARTÍCULO 60. Antes de iniciar cada sesión el Presidente solicitará al Primer Secretario que pase lista de asistencia.

Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las Sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro ante la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 61. El Registro de Asistencia corresponde a la Oficialía Mayor conforme el ARTÍCULO 180 fracción IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 62. El Congreso del Estado abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el ARTÍCULO 56 de la Constitución Política del Estado.

Las Sesiones iniciarán en la hora señalada en el ARTÍCULO 41 de este Reglamento, o conforme a la hora que se haya citado al Pleno, si no se cumple con el quórum en el plazo máximo de treinta minutos contados a partir de la hora señalada para iniciar la Sesión, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.

Si durante la Sesión se pierde el quórum, el Presidente suspenderá la misma y citará en la fecha y hora que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 63. En la sesión en que se vaya a someter a votación el dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

CAPÍTULO III
ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 64. Toda sesión ordinaria se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, invariablemente como

mínimo incluirá:

I. Lectura del Orden del Día

II. Aprobación del acta de la sesión anterior;

III. Asuntos en Cartera: Punto en que se le dará lectura a los asuntos que hayan sido presentados ante el Congreso del Estado, por conducto de la Oficialía de Partes; en este punto no podrá haber discusiones y deliberaciones, salvo las establecidas en el ARTÍCULO 69 de este Reglamento.

IV. Presentación de iniciativas de ley o decreto por los Diputados, punto en el que se podrá dar lectura a la propuesta cuando su extensión no exceda de 5 páginas. En caso contrario se autorizará a leer únicamente una síntesis de la misma que deberá contener como máximo dicha extensión.

V. Informe de las Comisiones y de los Comités, punto en el que se podrán presentar dictámenes de las Comisiones, Acuerdos de las Comisiones y Comités, informe de actividades y demás comunicaciones de éstos Órganos de Trabajo Legislativo, así como de la Junta de Coordinación Política;

VI. Asuntos Generales, punto en el que se concederá el uso de la palabra a los Diputados, en el orden en que lo soliciten, cuyo trámite sea el turno a la Comisión correspondiente o su obvia e inmediata resolución, así como la conmemoración de alguna efeméride.

VII. Agenda Política. Son posicionamientos que realicen los Diputados por aquellos temas de interés general que sólo tengan una finalidad deliberativa, en la que los grupos podrán fijar sus posturas.

ARTÍCULO 65. La inclusión de Asuntos en el Orden del Día deberá remitirse firmados por los promoventes o Presidentes de las Comisiones, según sea el caso, al Presidente de la Mesa Directiva a más tardar a las 10:00 horas, y éste a su vez, deberá circularlo a todos los Coordinadores de los Grupos Legislativos a más tardar a las 10:30 horas.

Una vez leído el Orden del Día, éste deberá someterse a consideración del

Pleno, para su aprobación, si existiera alguna propuesta de modificación al mismo por algún Diputado, ésta deberá ser secundada por al menos dos Diputados, siendo el Pleno quien determine, el Orden del Día definitivo.

ARTÍCULO 66. De toda sesión se formulará un acta, la cual será aprobada en la siguiente sesión, en caso de que no se cuente con el acta correspondiente, se aprobará sin retraso en la sesión inmediata posterior.

Las Actas se enumerarán en orden progresivo en cada Legislatura y contendrán el número de Diputados asistentes y el desarrollo sintetizado de los trabajos de la Sesión.

Por separado se llevará el Diario de Debates del Congreso del Estado, que contendrá el señalamiento de qué Diputado preside la Sesión y además la transcripción literal del desarrollo de la Sesión.

Las actas de la última sesión Ordinaria, la de un Período Extraordinario o la última de la Diputación Permanente, invariablemente serán aprobadas en la siguiente sesión del Pleno o de la Diputación Permanente según sea el caso, para lo cual con toda oportunidad la Secretaría hará llegar copia del Acta a los integrantes de la Legislatura, para que formulen las aclaraciones y correcciones pertinentes. En el caso de la última Sesión de la Legislatura ésta se aprobará al término de la Sesión.

CAPÍTULO IV
TURNOS

ARTÍCULO 67. El Presidente del Congreso dará el turno a la Comisión o Comité que corresponda, de los asuntos que son competencia del Congreso.

ARTÍCULO 68. Cuando la materia de un asunto así lo requiera, a consideración del Presidente éste podrá turnarse a más de una Comisión de Dictamen Legislativo.

Cualquier asunto podrá ser turnado con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo.

ARTÍCULO 69. Los turnos podrán ser reclamados en ese momento por

cualquier Diputado y deberán ser secundados por al menos dos Diputados presentes en la Sesión, siendo el Pleno quien determine el turno en caso de exista discrepancia.

ARTÍCULO 70. El Presidente podrá turnar los asuntos para efectos de:

I. Dictaminar.
II. Opinión.
III. Conocimiento.

Para efectos del turno de opinión, la Comisión a la que le corresponda opinar deberá remitir sus comentarios y observaciones dentro del plazo que le fije la Comisión Dictaminadora, para resolver el asunto que se le turnó. La opinión debe ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión. Si vencido el plazo no se formula la opinión se entiende que la Comisión respectiva declina realizarla. Las opiniones deberán ser tomadas en cuenta para la elaboración de dictámenes, pero en ningún caso serán vinculatorias.

El turno de conocimiento será para enviar a las Comisiones o Comités comunicaciones, peticiones de particulares, solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

ARTÍCULO 71. El Presidente del Congreso, podrá solicitar la opinión de la Comisión de Estudio Previo, sobre los escritos e iniciativas ciudadanas dirigidos al Congreso del Estado, en forma previa a que sean remitidos al Pleno y se les dé el turno que corresponda.

La Comisión analizará y determinará con la aprobación de la mayoría sus integrantes, desechar algún escrito, fundado y motivado, las razones por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos, improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, y deberá comunicarse a los interesados conforme el artículo 134 de éste Reglamento.

Los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, conforme el ARTÍCULO 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 72. La ampliación del turno será el envío a más Comisiones de la que inicialmente se remitió, en razón de la correspondencia de la materia, y deberá ser aprobado por la mayoría de la Comisión correspondiente y

presentado al Presidente del Congreso, señalando las razones que motivan la ampliación.

ARTÍCULO 73. La rectificación del turno, será la corrección del trámite cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, y deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. O en caso de que el Presidente del Congreso, lo considere necesario conforme el artículo 89 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO EN EL PLENO
CAPÍTULO I
ASUNTOS QUE SE PRESENTAN AL PLENO
SECCIÓN PRIMERA. INICIATIVAS

ARTÍCULO 74. La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

ARTÍCULO 75. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.

Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, deberán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.
ARTÍCULO 76. No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, así como las presentadas por ciudadanos, dichas iniciativas se turnarán a la comisión respectiva.

Las iniciativas ciudadanas podrán presentarse por medios electrónicos que para tal efecto se establezcan, y deberán ser ratificadas personalmente dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 77. Una vez que se haya dado cuenta de alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo, salvo lo estipulado en el artículo 84 y su correlativo 94 de éste ordenamiento.

El expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita.
ARTÍCULO 78. Ninguna Ley ni Reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las Comisiones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.
ARTÍCULO 79. Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.

SECCIÓN SEGUNDA. DENUNCIAS

ARTÍCULO 80. El Congreso recibirá para su resolución las denuncias de la Ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, que deberá acompañarse de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores a su presentación.

De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.

SECCIÓN TERCERA. OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 81. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el ARTÍCULO 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la Comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por Comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.

SECCIÓN CUARTA. ACUERDOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 82. Los Acuerdos Legislativos son las propuestas presentadas al Pleno, deberán elaborarse por escrito y estar firmados por los Coordinadores de los Grupos, quienes lo entregarán al Presidente.

ARTÍCULO 83. Los Diputados podrán celebrar Acuerdos Legislativos en los siguientes casos:

I. Para analizar el Informe del Gobernador;

II. Para presentar Iniciativas del Ley o propuestas al Pleno;

III. Para acordar los Oradores que participen en las comparecencias o reuniones de trabajo con los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; y

IV. En los demás casos en que los Coordinadores de los Grupos Legislativos así lo acuerden en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de este Reglamento.

ARTÍCULO 84. Cuando se concerte un Acuerdo Legislativo unánimemente para presentar un Proyecto de Ley, podrá dispensarse el trámite señalado en el ARTÍCULO 94 de este Reglamento. De no resolverse por el Pleno dicha iniciativa, en un plazo no mayor a 5 días, deberá ser turnada a la o las Comisiones que corresponda.

SECCIÓN QUINTA. PUNTOS DE ACUERDO Y PROPOSICIONES

ARTÍCULO 85. Los puntos de acuerdo o proposiciones son aquellas propuestas que presentan los Diputados en el Punto del Orden del Día de Asuntos Generales, relativos a propuestas específicas que contienen un pronunciamiento del Poder Legislativo con carácter de acuerdo, respecto de situaciones de cualquier índole de carácter nacional, estatal o municipal.

ARTÍCULO 86. Los Puntos de Acuerdos deberán de reunir los mismos requisitos que se establecen para la presentación de iniciativas.

SECCIÓN SEXTA POSICIONAMIENTOS

ARTÍCULO 87. Los Posicionamientos Políticos son aquellos temas de interés general que sólo tengan una finalidad deliberativa, en la que los grupos podrán fijar sus posturas, y son presentados en el Orden del Día de "Agenda

Política".

SECCIÓN SÉPTIMA. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 88. Cualquier Diputado podrá presentar al Presidente del Congreso, solicitud de emplazamiento, cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito, y deberá contener por lo menos:

I. Número de expediente y asunto al que hace referencia;
II. Comisión o Comisiones en las cuales se encuentra en análisis;
III. Fecha en la que se le dio turno.

Presentada la solicitud de emplazamiento, el Presidente del Congreso solicitará al Presidente de la Comisión convoque para que dentro de un plazo de quince días la Comisión resuelva el asunto y presente el Dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 89. Si llegado ese término no se desahoga el expediente, el Presidente de la Comisión requerida deberá presentar un informe, expresando los motivos por los cuales no se hubiere elaborado el dictamen, decidiendo el Pleno lo conducente, pudiendo el Presidente de la directiva apoyarse en lo señalado el ARTÍCULO 73 de este Reglamento.

SECCIÓN OCTAVA. VOTO PARTICULAR

ARTÍCULO 90. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado en un dictamen, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate, el cual podrá contener propuesta de modificación parcial o total del resolutivo del dictamen.

ARTÍCULO 91. Podrán participar por un tiempo máximo de 3 minutos, hasta tres Diputados a favor y tres en contra, del voto particular, de forma alternada, iniciando primeramente por quienes estén en contra, en caso de que no se registren Diputados para participar en la discusión, se someterá de inmediato a su votación.

ARTÍCULO 92. El Presidente del Congreso someterá antes del resolutivo del Dictamen el Voto Particular presentado.

En caso de aprobarse el Voto Particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la Comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el Voto Particular aprobado y las discusiones que se hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en el voto particular. En caso de que el Voto Particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el Voto Particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado.

En caso de no aprobarse el Voto Particular, se seguirá el procedimiento de deliberación del dictamen tal como lo establece el ARTÍCULO 113 de este Reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen.

SECCIÓN NOVENA. DICTÁMENES

ARTÍCULO 93. Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;

b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la propuesta de la iniciativa o escrito presentado;

c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,

d) La parte resolutiva que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y

e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

ARTÍCULO 94. Ningún asunto podrá ser sometido a discusión del Pleno, sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado.

Sólo podrá dispensarse este requisito cuando por acuerdo expreso de la Legislatura se califique de obvia resolución, y no se trate de iniciativas de ley, con excepción de lo señalado en el ARTÍCULO 84, de este Reglamento. De no resolverse por el Pleno en un plazo no mayor a 5 días el asunto de obvia resolución, deberá ser turnado a la o las Comisiones que corresponda.

ARTÍCULO 95. De no alcanzarse el quórum al pase de lista señalado en el ARTÍCULO 63 de este Reglamento, en la sesión en que vaya a someterse a votación el dictamen de una Iniciativa de Ley, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurran al pase de lista la mayoría de los Diputados, con la representación de la mayoría de los Grupos Legislativos.

Para los efectos de este ARTÍCULO se entenderá que un Grupo Legislativo está representado cuando asistan a la sesión la mayoría de los Diputados que lo integren o el Coordinador del mismo. Igualmente, para lo previsto en este ARTÍCULO serán considerados como Grupos Legislativos los conformados al inicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 96. El Presidente del Congreso, con apoyo de la Oficialía Mayor, determinará conforme el ARTÍCULO 65 de este Reglamento, el orden de discusión de los dictámenes que deban tratarse en cada sesión.

ARTÍCULO 97. Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, se dispensará este último requisito, por aprobación del Pleno, por un Acuerdo Legislativo o cuando el asunto haya sido turnado con el carácter de urgente.

Previa autorización de los Diputados, la entrega de dictámenes podrá hacerse en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la Oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 98. El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro Diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean el proemio y resolutivo, procediéndose de inmediato a su discusión y votación.

Para efecto de lo dispuesto por el presente ARTÍCULO los Grupos Legislativos, y en su caso los Diputados que no formen parte de un Grupo Legislativo, deberán contar con un reloj fechador en sus respectivas oficinas, a través del cual se llevará el registro oficial de la fecha y hora de circulación de los dictámenes.

Para que proceda la dispensa el Secretario deberá dar fe de que del registro oficial de la fecha y hora en que se circularon los dictámenes, se desprende que han transcurrido las veinticuatro horas a que hace referencia el párrafo primero del presente ARTÍCULO.

ARTÍCULO 111. El dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación.

ARTÍCULO 100. El dictamen correspondiente a una iniciativa de Ley que sea desechado por la Asamblea, no podrá presentarse en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus Artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al ARTÍCULO 72 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 101. Formulado el dictamen correspondiente a Observaciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, se comunicará al

Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma.

ARTÍCULO 102. Un dictamen podrá retirarse y regresarse a la Comisión, a solicitud de al menos tres Diputados integrantes de la Comisión, para ampliar su análisis, una vez concluida la lectura y hasta antes de iniciar su discusión en el Pleno, dicha solicitud deberá ser aprobado por la Asamblea, en este caso la Comisión contará hasta con 10 días hábiles para volverlo a presentar a la Asamblea. En ningún caso se podrá retirar el mismo dictamen en más de una ocasión.

ARTÍCULO 103. Los dictámenes resueltos por las Comisiones deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto o más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 104. La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la Iniciativa o propuesta de Acuerdo, como en la propuesta mayoritaria por la Comisión, o bien por el voto particular de alguno de los Diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.

ARTÍCULO 105. Puede votar también la Asamblea en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate.

ARTÍCULO 106.. Durante la discusión y hasta antes de la votación del dictamen de una proposición o proyecto de Ley podrán presentarse adiciones o modificaciones al mismo por acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 107. Los dictámenes que las Comisiones elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no llegue a conocer la Asamblea, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de Proyectos y podrán ser analizados y reelaborados de nueva cuenta por la Legislatura entrante, siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente.

CAPÍTULO II
DELIBERACIONES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108. Los Diputados harán uso de la palabra siempre de pié y preferentemente en la Tribuna, guardando durante las sesiones la compostura y seriedad inherente a su cargo.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido establecerse diálogos entre Diputados, ni entre éstos y los asistentes cuando se esté en uso de la palabra.

En los debates, el Presidente del Congreso concederá el uso de la palabra en forma alternada primeramente los que estén en contra y luego a favor, así sucesivamente hasta que el Pleno determine que esté suficientemente discutido.

ARTÍCULO 110. No se considerará que el expositor falta al orden, cuando critique la actuación de alguna Autoridad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 111. En todas las discusiones solamente podrán hablar tres Diputados en contra y tres a favor del sentido del asunto que se discuta, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.

Concluidas las tres intervenciones a favor y las tres en contra, el Presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un Diputado en pro y otro en contra, para que el Presidente vuelva a inquirir a la Asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva.

Las intervenciones de los oradores a favor y en contra del asunto que se discuta tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una, salvo lo establecido específicamente para otros casos en este Reglamento.

ARTÍCULO 112. En todas las intervenciones y discusiones, la Secretaría tomará cuenta del tiempo, según corresponda, cuando se exceda el orador, lo hará saber al Presidente a efecto de que éste aperciba al orador para que termine su intervención, o en su caso, ponga a consideración del Pleno, cuando así lo solicite el orador que se le apruebe más tiempo para concluir su intervención.

SECCIÓN SEGUNDA. DISCUSIONES DE DICTÁMENES

ARTÍCULO 113. Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el ARTÍCULO 98, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, sin que ésta disposición sea limitativa para cualquier otro diputado que desee hablar a favor del dictamen.

ARTÍCULO 114. Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los Artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea.

En la discusión en lo general podrá participar un diputado por cada Grupo Legislativo, hasta por 5 minutos cada uno, para fijar su postura.

En la discusión en lo particular, se atenderá lo establecido en el Artículo 111 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DISCUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA AGENDA POLÍTICA

ARTÍCULO. 115. Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, en el punto del orden del Día de "Agenda Política", hasta por diez minutos. A los oradores que utilicen la Tribuna para fijar la postura de cada Grupo Legislativo, subsecuentes a la intervención del Diputado que dio inicio al tema, tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos cada uno.

En este Punto sólo podrán participar dos Diputados por cada Grupo Legislativo, para abordar cada asunto. Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación.

SECCIÓN CUARTA. DISCUSIÓN DE ASUNTOS GENERALES

ARTÍCULO 116. Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, en el punto del orden del Día de "Asuntos Generales", hasta por diez minutos.

Los temas de este Punto deberán ser turnados a la o las Comisiones que corresponda o su obvia e inmediata resolución, salvo cuando se trate de la conmemoración de alguna efeméride.

SECCIÓN QUINTA. SUSPENSIÓN DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 117. Ninguna discusión se podrá suspender si no es por las siguientes causas:

I. Por ser la hora que la Ley fija para que termine la sesión, a menos que la Asamblea, previamente a su conclusión, acuerde prorrogarla;

II. Porque la propia Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia y gravedad;

III. Por ordenar el Presidente la suspensión por graves desórdenes en la sesión; y

IV. Por moción suspensiva que formule alguno de los miembros de la Legislatura y que la Asamblea apruebe.

ARTÍCULO 118. Los Diputados sólo podrán ser interrumpidos en sus intervenciones en la Tribuna, por el Presidente del Congreso en los siguientes casos:

I. Cuando el orador falte al orden o viole las disposiciones del presente Reglamento;

II. Cuando lo exhorte a que se atenga al tema de discusión;

III. Cuando le pregunte si acepta contestar alguna interpelación que formule otro diputado;

IV. Cuando pida a cualquiera de los presentes en las instalaciones del Recinto Oficial que guarde el orden necesario para el desarrollo de la sesión;

V. Cuando se presente moción de orden o de procedimiento;

VI. Cuando no haya quórum para continuar la sesión; y

VII. Cuando se aperciba al orador de que ha concluido el tiempo de su participación.

Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en uso de la palabra, se realizarán con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento y deberán ser solicitadas al Presidente del Congreso. Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharle, en una intervención que podrá ser de hasta un minuto. En el supuesto de que el orador decida aceptar la interpelación que se le solicite, su respuesta deberá ser otorgada en un término que no podrá exceder de un minuto, y no se contabilizará en el tiempo de cinco o diez minutos que este Reglamento prevé en sus Artículos según corresponda, para las participaciones en Tribuna. Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 119. Los Diputados podrán solicitar el uso de la palabra a la Presidencia para contestar alusiones personales, cuando el orador se haya dirigido expresamente a su persona. Para ello el Presidente de manera inmediata posterior, otorgará el uso de la palabra por una sola ocasión y hasta por tres minutos, una vez que haya concluido el orador, al Diputado que hubiere sido aludido.

CAPÍTULO III
MOCIONES

ARTÍCULO 120. En cualquier estado de una sesión, un Diputado podrá pedir la observancia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo o de este Reglamento, formulando una moción que podrá ser de orden y/o procedimiento, participación que no deberá exceder de un minuto. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos reglamentarios cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente del Congreso resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 121. Los Diputados podrán solicitar en cualquier momento de la Sesión:

I. Moción de Orden: para pedir un correcto transcurrir de prelación y orden de los actos en el Pleno;

II. Moción de Procedimiento: Para indicar la violación en los procedimientos y disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a éste Reglamento;

III. Moción Suspensiva: Solicitud para detener discusión de algún asunto en el Pleno.

ARTÍCULO 122. Cuando los Diputados formulen moción suspensiva se oirá al Ponente para que funde su moción hasta por tres minutos, podrá participar, si así lo solicitara, un Diputado que se oponga a la suspensión, hasta por un minuto.

La moción será sometida a votación de la Asamblea. Si ésta resuelve negativamente, se continuará la discusión; de lo contrario, se reservará el conocimiento del asunto para la sesión siguiente.

CAPÍTULO IV
COMPARECENCIAS

ARTÍCULO 123. Cuando los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo asistan a una sesión, del Pleno o Comisiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política Local, la discusión podrá llevarse a cabo mediante Acuerdo Legislativo, para lo cual los Coordinadores turnarán al Presidente de la Directiva la lista de los Diputados que intervendrán en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 124. Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, o los servidores que ellos designen podrán asistir a las reuniones de trabajo a solicitud del Pleno, Comisiones o Comités, por conducto de sus Presidentes.

CAPÍTULO V
TOMAS DE PROTESTA

ARTÍCULO 125. Si algún Diputado, Magistrado u otro Funcionario que deba protestar ante el Congreso se presentare con este objeto, será recibido y

despedido conforme lo señalado en el artículo 53 de este Reglamento, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresa el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Durante el acto de protesta estarán de pié todos los Diputados.

CAPÍTULO VI
VOTACIONES

ARTÍCULO 126. Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea.

ARTÍCULO 127. Habrá tres clases de votación:

I. Por cédula: Para todos los decretos o acuerdos que se refieran a la designación de una persona, para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso;

II. Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y

III. Económica: Para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso.

ARTÍCULO 128. La Votación Nominal se recogerá del modo siguiente:

I. Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente y por la fila de abajo, se pondrá de pié y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si o no;

II. Un Secretario anotará los de la afirmativa y otro los de la negativa;

III. Los miembros de la Directiva votarán al final, primero lo harán por su orden los Secretarios, los Vicepresidentes y por último el Presidente; y

IV. A continuación los Secretarios computarán los votos y comunicarán el resultado conforme a cada lista al Presidente, para que éste haga la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 129. La votación por Cédula, se llevará a cabo mediante boletas individuales que la Secretaría entregará a los Diputados asistentes, en ella éstos anotarán el sentido en que voten. El Secretario pasará lista de los Diputados asistentes quienes depositarán su boleta en una ánfora transparente colocada para el efecto. El Secretario recogerá del ánfora las boletas sin verlas, posteriormente los Secretarios harán el conteo dando a conocer en voz alta el sentido del voto, haciendo constar el resultado.

ARTÍCULO 130. La votación económica se practicará levantando la mano los Diputados que estén a favor del asunto; después, de la misma manera, los que estén en contra y finalmente quienes se abstengan.

Si la Legislatura dispone de equipo electrónico para las votaciones, se utilizará éste, salvo que el Presidente de la Directiva o por aprobación del Pleno determine que sea levantando la mano.

ARTÍCULO 131. Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, a excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este Reglamento o cualquier otra disposición, determinen una votación calificada o especial.

En caso de empate, y salvo que no se disponga un procedimiento particular en otra ley, se realizará votación nominal y si persistiera el empate el asunto se votará en la siguiente Sesión, de volver a resultar votación de empate, se resolverá como concluido el asunto en sentido de rechazo.

Las votaciones serán:

a) Por Mayoría Simple: Cuando se integren con la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión;

b) Por Mayoría Absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

c) Por Mayoría Calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y

d) Por Unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 132. Llegado el momento de la votación el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del Recinto Oficial concurran a votar. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés en el asunto, conforme lo establecido en el artículo 16 fracción VI de este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO
RESOLUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 133. Bajo la forma de Decreto, el Congreso expedirá las resoluciones que tengan carácter de Ley y aquéllas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de Directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 134. Bajo la denominación de Acuerdo, el Congreso dictará resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que sea sometido a su consideración y que no sea Decreto o Ley, y sea de interés general.

Los Acuerdos Administrativos son las resoluciones del Pleno sobre asuntos concretos específicos que solo se comunicarán a los interesados.

Acuerdos Internos, serán las resoluciones del Pleno o de la Junta de Coordinación Política, que son de carácter interno del funcionamiento del Congreso.

ARTÍCULO 135. Los Decretos, Leyes y Acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos.

Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, sin embargo, en caso de que la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano informativo.

ARTÍCULO 136. Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Decreto, Ley o Acuerdo, serán expedidas bajo la siguiente formula "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON (número)

LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO (ACUERDO O LEY) NUM. _____.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado".

Las resoluciones que tengan por objeto la creación o reformas de la legislación interna del Congreso, los nombramientos que a éste correspondan; así como lo relativo a los Decretos de Apertura y Clausura de los períodos de sesiones solo se enviará al Ejecutivo para su publicación.

TÍTULO QUINTO
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

CAPÍTULO I
MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 137. La Directiva del Congreso se integrará, renovará y tendrá las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en este Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 138. El Presidente de la Directiva dirigirá los trabajos de las sesiones del Pleno, cuidando que éstos se lleven a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el presente Reglamento.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Primero o Segundo VicePresidente en su orden, si también estuvieren ausentes será cubierto por el último Diputado que hubiere desempeñado ese puesto. En el caso del Primer Año de Ejercicio se estará a lo establecido en el ARTÍCULO 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Al presentarse un titular preferente en el orden cesará en sus funciones el sustituto.

ARTÍCULO 139. Los acuerdos dictados por el Presidente conforme a las

funciones que le asignan los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 141 del presente Reglamento, podrán ser reclamados por cualesquiera de los Diputados en una intervención de hasta 3 minutos, y deberá ser secundado el reclamante por al menos otros dos Diputados presentes en la sesión respectiva.

En el debate de las reclamaciones participarán solo dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por tres minutos en cada intervención, dándose a ella el curso que determine la Asamblea.

ARTÍCULO 140. Cuando el Presidente haga uso de la palabra durante las sesiones en el desempeño de la funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; pero si desea intervenir directamente en la discusión de un asunto, lo hará de pié como cualquier otro Diputado, separándose entre tanto de la Presidencia y siendo sustituido por el Diputado que lo deba hacer en sus faltas, según el artículo 138 de este Reglamento.

ARTÍCULO 141. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

I. Abrir y cerrar la sesión;

II. Cuidar que tanto los Diputados como los personas asistentes a las sesiones, guarden compostura en ellas;

III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada;

IV. Determinar el orden de discusión de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, dando preferencia a los que considere de interés general, a no ser que la Asamblea, a moción de alguno de los Diputados, determine un orden distinto;

V. Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, debiendo indicar al orador cuando haya terminado el tiempo reglamentario, a efecto de que de por terminada su intervención. En

el supuesto de que habiendo sido advertido el orador de que ha concluido el término previsto por este ordenamiento para su participación, y éste se niegue a concluir con su intervención, el Presidente podrá ordenar que se suspenda la transmisión del sonido hasta en tanto el orador no acate lo dispuesto por los mencionados dispositivos legales.

VI. Declarar, después de tomada una votación, si se aprueba o desecha la moción, proposición, proyecto o dictamen que haya sido objeto de aquélla;

VII. Llamar al orden por sí o por excitativa de algún miembro de la Asamblea, al que faltare a él;

VIII. Nombrar las comisiones cuya designación no corresponda a la Asamblea o a la Directiva;

IX. Firmar conjuntamente con los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como el Diario de Debates;

X. Cuando sea oportuno, dará aviso a las Poderes Ejecutivo y Judicial, directamente o por conducto de la Secretaría, de la fecha de discusión de algún proyecto de Ley, y serán oídos en su caso los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de la Constitución Política Local, con arreglo al mismo;

XI. Citar a sesión secreta en los casos que así corresponda;

XII. Declarar que no hay quórum para celebrar sesión, ordenando a la Secretaría expida excitativa a los faltantes para que concurran con regularidad;

XIII. Requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado. De ser necesario emplazará a la comisión de que se trate, para que presente dicho dictamen en día determinado, y si aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término preciso;

XIV. Tomar las providencias conducentes para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes, en los términos del artículo 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado;

XV. Tener la representación legal del Congreso:

a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y

b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de cláusula especial.

ARTÍCULO 142. A los Vicepresidentes a que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se les denominará Primero y Segundo, según el orden de su designación al elegirse la Directiva y tendrá las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 143. Las faltas del Primer VicePresidente serán cubiertas por el Segundo, y a falta de ellos por los que hayan desempeñado la Presidencia o esos puestos en la Directiva anterior por su orden. En el Primer Año de Ejercicio se estará sujeto a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Al presentarse un titular preferente en el orden cesará en sus funciones el sustituto.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 144. Los Secretarios serán Primero y Segundo, según el orden de su designación al elegirse la Directiva. A ellos estarán encomendadas todas las actividades correspondientes a la Secretaría del Congreso.

ARTÍCULO 145. Las faltas del Primer Secretario serán cubiertas por el Segundo, y a falta de ellos por los que hayan desempeñado esos puestos en la Directiva anterior, por su orden. En el Primer Año de Ejercicio se estará sujeto a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Al presentarse un titular preferente en el orden cesará en sus funciones el sustituto.

ARTÍCULO 146. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a los Secretarios de la Directiva les corresponde:

I. Por su orden:

a) Formular el registro de asistencia y pasar lista de los integrantes del Congreso, en cada sesión. El listado correspondiente se ordenará alfabéticamente de acuerdo con los apellidos de las y los integrantes del Poder Legislativo; y

b) Elaborar la lista de oradores que participen en la discusión de un asunto durante las sesiones.

II. En forma conjunta e independientemente de su orden:

a) Cuidar escrupulosamente que todos los documentos de los que se de cuenta a la Asamblea estén debidamente firmados, en el acto mismo de su aprobación;

b) Formar expedientes de cada uno de los diferentes asuntos que se ventilen en el Congreso, asentando los trámites que se den a las resoluciones que sobre los mismos se tomen, con expresión de la fecha de cada uno, y cuidar que no se alteren en forma alguna las proposiciones o proyectos de ley, una vez que haya comenzado el conocimiento de los mismos por la Asamblea. En caso de que el ponente desee hacer alguna modificación, debe cuidarse por la Secretaría que la misma sea conocida oportunamente por la Comisión dictaminadora y en su caso, por todos los demás Diputados;

c) Además de los expedientes a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría llevará un libro en que se asiente, por orden cronológico

razón de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, auxiliándose a tal efecto de la Oficialía Mayor;

d) Vigilar el trabajo que lleve a cabo el Oficial Mayor del Congreso y previo acuerdo con el Presidente, ordenar lo que proceda; y

e) Asentar en las actas de las sesiones lo siguiente:

1. Nombre de quien la haya presidido;

2. Nombre de los Diputados que asistieron, el de los ausentes expresando la causa, y de los que no hayan solicitado permiso; así como las horas de apertura y clausura de la sesión;

3. Observaciones, correcciones y cualquiera otra modificación que se formule para el acta de la sesión anterior; y

4. Exposición clara y ordenada de todo lo que se haya tratado y resuelto en la sesión, asentando la votación obtenida en cada determinación con expresión de los votos a favor, en contra y en abstención, evitando cualquiera calificación sobre lo expuesto, ya sea por los Diputados, o los servidores públicos que con arreglo al artículo 62 de la Constitución, pueden ser oídos en las sesiones.

CAPITULO II
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 147. La Junta de Coordinación Política celebrará una sesión ordinaria mensual y las sesiones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta de Coordinación Política dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en este orden.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta que en conjunto representen al menos, más del cincuenta por ciento de los Diputados que componen la Legislatura.

A las Sesiones de la Junta de Coordinación Política, se invitará al Presidente

del Congreso.

ARTÍCULO 148. A las sesiones ordinarias de la Junta de Coordinación Política se citará con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y se realizarán bajo un orden del día elaborado por la Secretaría, a instrucción del Presidente, el cual estará sujeto a la aprobación de la Junta.

ARTÍCULO 149. Los Acuerdos de la Junta de Coordinación Política deben estar suscritos por el Presidente, o por quien haya presidido la sesión, y por el Secretario de la misma y serán aplicados en el ámbito de las funciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo atribuye a este órgano de dirección.

ARTÍCULO 150. De cada sesión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta de Coordinación Política. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como del Presidente del Congreso, que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.

Se llevará un libro de registro en el que se anotarán los acuerdos y las disposiciones de la Junta de Coordinación Política que, junto con las actas de las sesiones, se integrarán al Archivo del Congreso.

ARTÍCULO 35. Si un Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en la Legislatura, las iniciativas o propuestas que la Junta de Coordinación Política presente al Pleno del Congreso deben estar suscritas por, al menos, la mitad más uno de sus integrantes. Si no existe un Grupo Legislativo de mayoría absoluta, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las iniciativas o propuestas de esta Junta deberán ser firmadas por, al menos, los integrantes de esta Junta que en conjunto representen al menos, más del cincuenta por ciento de los Diputados que componen la Legislatura.

ARTÍCULO 152. La Junta de Coordinación Política dispondrá para sus funciones de un lugar adecuado dentro de las instalaciones del Congreso y contará además con el personal necesario.

TÍTULO SEXTO
DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 153. En las sesiones, de la Diputación Permanente el Presidente del

Congreso ocupará el lugar central del estrado, a su derecha tomará asiento el Primer Secretario, y a su izquierda, el Segundo Secretario. El Vicepresidente tomará asiento a la derecha del Primer Secretario. Los demás Diputados integrantes tomarán asiento en sus respectivas curules.

ARTÍCULO 154. La Diputación Permanente entrará en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos de un Período Ordinario y su primera sesión será el siguiente viernes. Pudiendo celebrar dicha Sesión al término de la Clausura del Período.

ARTÍCULO 155. Durante su ejercicio la Diputación Permanente cumplirá con las facultades que le señala el artículo 66 de la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 156. Las sesiones de la Diputación Permanente serán también Ordinarias y Extraordinarias, las primeras se efectuarán los viernes de cada semana, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; las segundas, cuando el asunto lo requiera y serán convocadas por el Presidente de la Diputación Permanente.

Todas las sesiones serán públicas. Cuando así lo acuerde el Pleno de la Diputación Permanente, ésta podrá declararse en sesión Permanente, por así requerirlo el asunto en cuestión.

ARTÍCULO 157. Durante los períodos de receso podrá convocarse a Períodos Extraordinarios de Sesiones en los términos del ARTÍCULO 66 Fracción IV de la Constitución Política Local, en los cuales se ventilarán exclusivamente los asuntos que hayan motivado la Convocatoria, para lo cual la Diputación Permanente librará con toda oportunidad la Convocatoria respectiva mediante oficio a los integrantes de la Legislatura para ese efecto y además mandará que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 158. En el año en que sólo se celebren elecciones para renovar el Poder Legislativo, la Diputación Permanente, se constituirá en Comisión Instaladora para hacer el enlace con la siguiente Legislatura. Electa la Directiva de las Juntas Preparatorias la Comisión Instaladora concluirá sus funciones.

ARTÍCULO 159 La Diputación Permanente de acuerdo al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberá rendir un Informe circunstanciado de

sus trabajos.

ARTÍCULO 164. La Diputación Permanente cesará en sus funciones al momento de elegir a la Directiva del Periodo Ordinario de Sesiones, con excepción del día 31 de agosto del año de la elección.

TÍTULO SÉPTIMO
ÓRGANOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I
COMISIONES

ARTÍCULO 161. Las comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por Diputados, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones.

Las Comisiones serán las señaladas en el 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 162. Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del ARTÍCULO 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Las Comisiones realizarán su sesión de instalación a más tardar dentro de los quince días siguientes a la aprobación de su integración por el Pleno.

ARTÍCULO 163. En todo tiempo el Pleno podrá crear o suprimir Comisiones, mediante Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 164. Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del ARTÍCULO 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:

a) Los relacionados con la extensión territorial y límites municipales;

b) Las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, así como los conflictos entre autoridades del Estado;

c) Las renuncias y licencias del Titular del Poder Ejecutivo y de los Diputados;

d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

e) El establecimiento o supresión de municipalidades;

f) La suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

g) La suspensión o revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento;

h) Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado, aprobarlos y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

i) El nombramiento del Gobernador Interino o Sustituto;

j) La elevación de villas a categoría de ciudades;

k) La designación de Concejos Municipales;

l) La declaratoria para proveer la vacante de los miembros del Ayuntamiento y la designación de Presidente Municipal Sustituto;

m) Lo relativo a la creación de empleos y oficinas que requiera la Administración Pública del Estado, así como la supresión de éstos cuando cese su necesidad;

n) Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

o) Las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática en los mismos;

p) Conocer del procedimiento para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, al no existir el convenio correspondiente; y

q) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales:

a) Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Las reformas a la Constitución Política del Estado;

c) La interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general;

d) La iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación;

e) La resolución sobre la conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras Entidades Federativas;

f) La reclamación sobre las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales;

g) Las reformas a la Ley Orgánica Municipal y a las bases generales a las que se sujetan los Ayuntamientos;

h) Las reformas relativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento;

i) Las leyes orgánicas y reglamentarias de los dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorice a las Legislaturas de los Estados reglamentar excepto los establecidos en forma específica para otras comisiones de dictamen legislativo;

j) La expedición y reforma a la legislación civil, en su aspecto sustantivo y adjetivo;

k) La designación de los Comisionados Ciudadanos a la Comisión Estatal Electoral;

l) Los relativos a la vigilancia del cumplimiento de la Constitución Política del Estado y de las leyes emanadas de la misma;

m) La expedición y reforma de las leyes que regulen la relación laboral entre los Poderes o Ayuntamientos del Estado y sus respectivos trabajadores;

n) La legislación relativa a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios;

o) Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera; y

p) Cuando el Pleno del Congreso lo determine, apoyar a otras comisiones en materia de técnica legislativa, así como en lo relativo a fundamentación legal y constitucional;

q) La expedición y reforma de disposiciones de carácter general que no estén comprendidas en la competencia de otra Comisión; y

r) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

III. Comisión de Justicia y Seguridad Pública:

a) La expedición y reforma de la legislación penal, en su aspecto sustantivo y adjetivo;

b) La expedición y reforma de las leyes relativas al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia;

c) Los nombramientos, licencias y renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura del Estado; además de la aprobación para la designación del Presidente

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y su renuncia.

d) La aprobación para la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y la legislación en la materia;

e) La aprobación para la designación del Procurador General de Justicia del Estado;

f) Los casos relativos a la concesión de amnistía por delitos políticos;

g) Desechar las solicitudes de Juicio Político, Declaración de Procedencia o Denuncias cuando no cumplan con los requisitos de ley, o en su caso, solicitar al Pleno que se lleve a cabo la integración de Comisiones Jurisdiccionales, conforme el proceso legislativo que corresponda;

h) Las iniciativas relativas al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas;

i) Las leyes que establezcan y regulen los temas integrales en materia de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, privada y de protección civil;

j) La expedición y reforma de la legislación en materia de justicia para adolescentes;

k) Por medio de su Presidente, participar en los trabajos de implementación sobre el sistema de justicia, que sean organizados por las diversas autoridades de gobierno, instituciones, o cualquier otro organismo;

l) La expedición y reformas de las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos y de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, reglamentarias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y

m) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IV. Desarrollo Social y Derechos Humanos:

a) Las iniciativas relativas a la protección, defensa y conservación de los derechos humanos y datos personales;

b) Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

c) Las iniciativas relacionadas al apoyo social temporal;

d) Las iniciativas relacionadas con el mejoramiento de la calidad de vida de los nuevoleoneses;

e) Las iniciativas relativas al establecimiento de acciones o programas tendientes a combatir la pobreza extrema;

f) Las iniciativas encaminadas a establecer programas educativos dirigidos a los habitantes de zonas marginadas y por vías no formales;

g) Representar al Congreso ante los organismos e instancias de Derechos Humanos estatales, nacionales e internacionales;

h) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones;

i) Dar cauce y contestación a las peticiones de personas que soliciten la intervención del Poder Legislativo; y

j) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

V. Comisión de Equidad y Género:

a) Las iniciativas relacionadas a la equidad entre el hombre y la mujer;

b) Los asuntos relativos a garantizar la equidad entre mujeres y hombres;

c) Las iniciativas que aseguren la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios del desarrollo;

d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;

e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.

VI. Comisión de Educación, Cultura y Deporte:

a) Las reformas a la Ley de Educación del Estado;

b) Las reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León y demás relativas;

c) Las iniciativas en materia de cultura;

d) Lo concerniente a la dispensa de honores a la memoria de los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

e) La inscripción en el Muro de Honor en letras áureas, de los Hombres y Mujeres Ilustres, así como de instituciones y participantes de hechos históricos;

f) Las iniciativas relativas al fortalecimiento de actividades deportivas;

g) Las iniciativas en materia de ciencia y tecnología del Estado;

h) Lo relativo al desarrollo y fomento de la investigación científica y tecnológica en el Estado;

i) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento Infantil del Estado de Nuevo León, y

j) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

VII. Comisión de Medio Ambiente:

a) La legislación relativa a la protección, preservación y renovación del equilibrio ecológico;

b) La legislación relativa al agua potable, saneamiento y tratamiento del agua, así como procesamiento de desechos sólidos;

c) La legislación relativa a la protección de los animales;

d) Lo referente al cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamiento Humanos y de Desarrollo Urbano, en lo concerniente al aspecto ambiental;

e) Representar al Congreso ante las autoridades ambientales en los temas materia de esta Comisión;

f) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; y

g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

VIII. Comisión de Desarrollo Urbano:

a) La legislación relativa a asentamientos humanos, ordenamiento territorial y vivienda en el Estado;

b) Lo relativo al examen y aprobación de obras de pública utilidad del Estado;

c) Las desafectaciones y autorizaciones para enajenar o gravar los bienes inmuebles del Estado;

d) Lo concerniente al desarrollo y planificación de centros de población alternos al área metropolitana de Monterrey para reordenar el desarrollo regional;

e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IX. Comisión de Transporte:

a) Legislar en lo relativo al transporte, así como lo que se refiera al tránsito

de todo tipo de vehículos;

b) La legislación relativa a la construcción y funcionamiento de las vías de comunicación estatales así como la prestación directa o concesionada de transporte; y

c) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

X. Comisión de Fomento Económico:

a) Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado, así como el desarrollo regional del mismo;

b) La legislación encaminada a fortalecer la actividad turística del Estado;

c) Asuntos relativos al fortalecimiento de la generación de empleos;

d) Lo concerniente a los asuntos fronterizos del Estado que estimulen su desarrollo económico;

e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XI. Fomento al Campo y Desarrollo Rural;

a) Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos de las zonas rurales del Estado; así como el desarrollo regional del mismo;

b) Las iniciativas que conlleven y coadyuven a un fortalecimiento en las actividades agrícolas, ganaderas, así como todas las relacionadas con el aprovechamiento del campo;

c) Lo concerniente a los asuntos Agropecuarios del Estado que estimulen su desarrollo económico, dentro de la competencia Estatal;

d) Los asuntos relacionados con el seguimiento, vigilancia y promoción de los recursos destinados al apoyo de las actividades agropecuarias en el

Estado;

e) Los asuntos relacionados con el fomento al cultivo, producción y comercialización de productos y subproductos agrícolas y agroindustriales de las diferentes regiones del Estado;

f) Los asuntos relacionados con el fomento a la cría, engorda, reproducción y comercialización de las diversas especies animales en las diferentes regiones del Estado;

g) Gestionar en su caso, ante las distintas autoridades de los tres niveles de Gobierno, los beneficios de los programas sectoriales para el fomento del campo y el desarrollo rural;

h) Las iniciativas relativas al establecimiento de acciones o programas tendientes a desarrollar una mejor calidad de vida para los habitantes de las comunidades rurales; y

i) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XII. Comisión de Desarrollo Sustentable:

a) Las iniciativas sobre la promoción y fomento del desarrollo sustentable de los sectores social y productivo en el Estado;

b) Lo concerniente al derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo;

c) Los asuntos referentes a la sustentabilidad del desarrollo económico, social, cultural, energético, ambiental y científico;

d) Los temas relacionados con los bienes y servicios ambientales para el mantenimiento de los ecosistemas, la diversidad biológica y las cuencas hidrológicas;

e) Los asuntos relacionados con la promoción del desarrollo sustentable, tales como la educación ambiental, ecoeficiencia, salud ocupacional, ecoturismo, transporte alternativo, vivienda ecológica, y todas aquellas que persigan objetivos en este sentido;

f) Dar cauce y contestación a las peticiones ciudadanas, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes los asuntos que le sean turnados;

g) Representar al Congreso ante los organismos gubernamentales, del sector productivo, ambiental y de la sociedad civil;

h) Coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; y

i) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XIII. Comisión de Juventud:

a) Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los jóvenes del Estado;

b) La legislación encaminada a vigilar el respeto a los derechos de los jóvenes;

c) La legislación relativa a fomentar la generación de empleos para los jóvenes;

d) Las iniciativas que aseguren la participación de los jóvenes en la toma de decisiones;

e) Los asuntos concernientes a promover la participación de la juventud en los ámbitos educativo, cultural y deportivo de la sociedad;

f) Las iniciativas en materia de recreación y aprovechamiento del tiempo libre de los jóvenes;

g) Los asuntos relacionados con el desarrollo personal y profesional de la juventud;

h) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento de Jóvenes del Estado de Nuevo León; y

i) Los demás asuntos e iniciativas que el Congreso le encomiende.

XIV. Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables:

a) Lo relativo a actualizar y fortalecer el marco jurídico para la protección a los derechos de la niñez, de las personas con discapacidad y de los adultos mayores y de cualquier grupo vulnerable;

b) Las iniciativas y asuntos relativos a la prevención y combate contra la discriminación y marginación por cuestiones de edad, étnicas, económicas, religiosas, políticas, de género o de cualquier índole, a personas integrantes de los grupos vulnerables, así como promover una cultura de reconocimiento, respeto y atención a los grupos vulnerables;

c) Los asuntos relativos a promover acciones y Programas del Estado y los Municipios para los grupos vulnerables;

d) Las iniciativas y asuntos en materia de protección a los derechos de la niñez y a la adolescencia, de los adultos mayores y las personas con discapacidad, así como los relativos a violencia familiar, abandono, maltrato, prostitución, pornografía, trabajo y cualquier tipo de explotación, así como de adicciones;

e) Los asuntos referentes a promover la integración a la sociedad de personas integrantes de los grupos vulnerables, con el fin de mejorar su calidad de vida;

f) Los asuntos relativos al apoyo y protección de las personas pensionadas y jubiladas;

g) Las iniciativas y asuntos relacionados con la Salud Pública del Estado;

h) Lo relativo a actualizar y fortalecer el marco jurídico en materia de salud;

i) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento y consolidación de la coordinación y vinculación entre los tres niveles de gobierno para eficientar la atención en los sistemas de salud; y

j) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le

encomienden.

XV. Comisión de Hacienda del Estado:

a) Lo concerniente a la expedición de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

b) Lo relativo a la asignación y supresión de los sueldos de la Administración Pública del Estado;

c) La expedición y reforma de la Ley de Hacienda del Estado y cualquier otra que genere un gravamen o carga fiscal;

d) La autorización en su caso, para contratar empréstitos, cuando en garantía se afecten los bienes o ingresos del Estado;

e) Lo relativo a la revisión y en su caso aprobación de la Cuenta Pública del Estado;

f) La propuesta que haga el Ejecutivo para el nombramiento del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; y

g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XVI. Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal:

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, créditos, presupuestos de ingresos y valores catastrales, así como la revisión en su caso, aprobación de las cuentas públicas de Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Guadalupe, Iturbide, Mier y Noriega y Monterrey, Nuevo León; y

b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XVII. Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, créditos, presupuestos de ingresos y valores catastrales, así como la

revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de, Allende, Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos, Rayones y Santiago, Nuevo León; y

b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XVIII. Comisión Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal:

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, créditos, presupuestos de ingresos y valores catastrales, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de Anáhuac, Bustamante, General Escobedo, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Vallecillo y Villaldama, Nuevo León; y

b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XIX. Comisión Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal:

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, créditos, presupuestos de ingresos y valores catastrales, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de Agualeguas, Cerralvo, China, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Parás, y Pesquería, Nuevo León; y

b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XX. Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal:

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, créditos, presupuestos de ingresos y valores catastrales, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Hidalgo, Higueras, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León; y

b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

ARTÍCULO 165. La Comisión de Vigilancia tiene el carácter de Permanente, se integrará en los términos del ARTÍCULO 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá las atribuciones de supervisión y vigilancia que le confiere la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 166. Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.

ARTÍCULO 167. Las Comisiones Jurisdiccionales a que se refiere el ARTÍCULO 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo resolverán sobre los asuntos sobre Responsabilidad de los Servidores Públicos como lo establece el Título Séptimo de la Constitución Política Local y los ARTÍCULOS 5, 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León sobre juicios políticos, así mismo de las solicitudes para el desafuero de los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 168. Las Comisiones Especiales serán designadas por la Asamblea conforme lo establece el ARTÍCULO 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se integrarán por un Presidente, un VicePresidente, un Secretario y seis Vocales, y se encargarán exclusivamente de atender el asunto para el cual fueron nombradas.

ARTÍCULO 169. El Presidente de cada Comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y a este efecto, deberá firmar el recibo de ellos en el libro de turno que llevará la Oficialía Mayor, cesando aquélla responsabilidad cuando los mismos sean devueltos a este órgano de soporte técnico.

ARTÍCULO 170. Las Comisiones podrán, por medio de su Presidente:

a) Pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al

Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente;

b) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones;

c) Invitar a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, o los servidores que ellos designen asistir a las reuniones de trabajo;

d) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones, y

e) Solicitar al promovente ciudadano de alguna iniciativa que acuda a la Sesión de Comisión en la cual vaya a tratarse el asunto que presentó, a fin de que explique e informe el objeto de la iniciativa presentada.

ARTÍCULO 171. Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa su autorización, en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación del Congreso denominado intranet, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo

de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

Cuando un asunto se haya turnado a Comisiones Unidas la convocatoria tendrá que ir suscrita por los Presidentes y se requerirá el quórum legal que será la mayoría de los integrantes de cada una de las Comisiones.

De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.

ARTÍCULO 172. Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean tunados por el Pleno con el carácter de urgente, o cuando la Comisión lo apruebe por mayoría y deberá dársele lectura íntegra.

ARTÍCULO 173. La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.

Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.

ARTÍCULO 174. Los Diputados que no formen parte de la Comisión podrán asistir a las reuniones y hacer uso de la palabra en las mismas, pero no tendrán voto en los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 175. Cuando algún miembro de cualquiera de las Comisiones tuviere interés en el asunto que les haya sido turnado para su estudio, o pudiera obtener un beneficio personal con el mismo, se excusará de participar en la discusión y votación del mismo, y en su caso, de así solicitarlo el propio Diputado o de considerarlo oportuno la Asamblea designará al Diputado que deba sustituirlo para ese asunto.

ARTÍCULO 176. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno preferentemente en el período inmediato de sesiones.

ARTÍCULO 177. Al término del Ejercicio Constitucional las Comisiones elaborarán un Informe sobre los asuntos pendientes y el estado de análisis en que se encuentren, que quedará a disposición de la siguiente legislatura por conducto de la Oficialía Mayor.

CAPITULO II
COMITÉS

ARTÍCULO 178. Para el apoyo de las tareas del Congreso y de sus Comisiones se contará con los Comités que la Ley Orgánica señala en su ARTÍCULO 66.

Los Comités se integrarán en la quinta sesión del Primer Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional y serán revisados cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto.

Las Comités realizarán su sesión de instalación a más tardar dentro de los quince días siguientes a la aprobación de su integración por el Pleno.

Sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de los Comités deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las Sesiones de los Comités serán públicas, salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en las reuniones, a invitación de su Presidente, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes; de igual forma, el Presidente del Comité podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes.

TÍTULO OCTAVO

ÓRGANOS DE DE APOYO Y SOPORTE TÉCNICO
CAPÍTULO I
DE SU FINALIDAD Y FUNCIONES COMUNES

ARTÍCULO 179. Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso se integran por los recursos humanos, físicos, técnicos y materiales que, en los términos de la normatividad vigente, auxilian a los Órganos Legislativos. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Junta de Coordinación Política les corresponde:

I. Desempeñar sus funciones a partir de las disposiciones establecidas en la legislación;

II. Coordinar las actividades del personal y de las áreas a su cargo, de manera que su desempeño se oriente a apoyar las actividades de los integrantes de la Legislatura y a los Órganos Legislativos;

III. Proponer a la Junta de Coordinación Política la organización y procedimientos internos de sus respectivas áreas;

IV. Colaborar con el personal de los otros Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo en las actividades del Congreso que así lo requieran;

V. Elaborar los programas anuales de actividades de sus respectivas áreas de competencia. Estos programas se someterán a la aprobación de la Junta de Coordinación Política en su sesión ordinaria del mes de noviembre de cada año;

VI. Elaborar y presentar los informes a que hace referencia el ARTÍCULO 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. La finalidad de estos informes será evaluar el cumplimiento de los programas de actividades autorizados así como verificar que el desempeño de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo se ajuste a la legislación aplicable;

VII. Proporcionar la información que les solicite la Tesorería para la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso;

VIII. Conservar en buen estado los bienes, instalaciones, mobiliario, equipo y materiales, que se le asignen para el desempeño de sus funciones;

IX. Cumplir y hacer del conocimiento del personal a su cargo, las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás relativas a la función pública; y

X. Las demás que le encomienden los titulares de los Órganos Legislativos para el mejor desarrollo de la función legislativa.

CAPÍTULO II
OFICIALIA MAYOR

ARTÍCULO 180. La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

I. Asistir, a través de su titular, a las sesiones del Pleno del Congreso, así como a las reuniones de la Directiva;

II. Atender los encargos que le solicite el Presidente de la Directiva para el ejercicio de las atribuciones de ésta y de su Presidente;

III. Ser conducto para la entrega de dictámenes, proyectos de dictámenes y convocatorias a los Diputados para las sesiones de las Comisiones y de los Comités, así como para otros casos que le indiquen el Presidente de la Directiva o los Presidentes de los otros Órganos Legislativos. Para cumplir con este cometido, previa autorización de los Diputados a quienes se dirigirá la información, la Oficialía Mayor podrá enviarlo en archivo electrónico mediante el sistema interno de transmisión y comunicación de información denominado intranet, de que disponga el Congreso, debiendo recabar la constancia de recepción correspondiente;

IV. Formular y preparar la documentación que requiera el Congreso para el desarrollo del trabajo legislativo, incluyendo la correspondencia oficial de la que se deba dar cuenta en las sesiones, de acuerdo a las instrucciones que le gire la Secretaría de la Directiva;

V. Asesorar para que los proyectos de resoluciones de la Legislatura estén apegados a las formalidades legales;

VI. Encargarse de que las leyes, decretos y acuerdos del Congreso en los casos aplicables se envíen al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación;

VII. Dar seguimiento a las resoluciones del Pleno del Congreso y atender las instrucciones que reciba de la Directiva;

VIII. Elaborar y custodiar las actas de las sesiones y el Diario de Debates del Pleno del Congreso;

IX. Informar a la Directiva, mensualmente y por escrito, sobre la asistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno del Congreso, así como a las de las Comisiones y Comités de que formen parte;

X. Organizar y supervisar la realización de reuniones de información y audiencia, foros y consultas populares por instrucciones de la Directiva o de las Comisiones;

XI. Llevar la custodia, registro y control de expedientes e iniciativas, así como de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;

XII. Partiendo de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en las que se establecen normas de procedimiento para atender los asuntos que son competencia de los Órganos de Decisión del Congreso, someter a la consideración de la Junta de Coordinación Política propuestas relativas al proceso legislativo, para mejorar los procedimientos internos;

XIII. Certificar, a través de su titular, copias de los documentos que obren en los archivos del Congreso, dando fe de su autenticidad;

XIV. Elaborar anualmente y mantener actualizado, el Calendario de Actividades del Congreso;

XV. Realizar, a través de su titular y por instrucciones del Presidente de la Directiva o de las Comisiones, las notificaciones que deban llevarse a

cabo, pudiendo delegar dicha facultad en personal de su adscripción mediante oficio. Siempre que se lleve a cabo una notificación personal, quien notifique deberá levantar acta circunstanciada de dicha diligencia;

XVI. Estar a cargo del Tablero de Avisos del Congreso;

XVII. Proveer el apoyo que se requiera para la organización y realización de las sesiones de trabajo de las Comisiones de Dictamen Legislativo;

XVIII. Organizar el archivo del Congreso;

XIX. Coordinar la prestación de los servicios del Archivo y de la Biblioteca del Congreso;

XX. Prestar los servicios de apoyo que se requieran para el desarrollo de las actividades legislativas;

XXI. Mantener actualizada en formato electrónico, la legislación estatal vigente;

XXII. Auxiliar a la Comisión Instaladora a coordinar el curso de Inducción a la Función Legislativa que se ofrezca como optativo a los Diputados electos y sus suplentes, el cual se realizará en el transcurso del mes anterior al inicio del ejercicio constitucional de cada Legislatura. En la implementación de este curso, podrán participar Diputados en funciones, personal del Congreso, académicos de instituciones de educación superior, así como profesionistas y servidores públicos destacados en la temática de interés para la función legislativa;

XXIII. Llevar el registro y control de la correspondencia oficial y particular, que sea recibida por este Congreso, a través de la Oficialía de Partes;

XXIV. Organizar y distribuir la correspondencia del Congreso, a quien corresponda, debiendo recabar la firma y hora de recepción;

XXV. Apoyar para la adecuada recepción de propuestas realizadas por ciudadanos o asociaciones, en respuesta a las mesas de trabajo realizadas por las Comisiones de Dictamen Legislativo, así como de las Convocatorias emitidas por este Poder Legislativo para la designación

de diversos funcionarios.

XXVI. Realizar informes mensuales del total de correspondencia recibida; y

XXVII. Llevar el archivo del registro de recepción de la correspondencia, durante el ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Calendario de Actividades del Congreso señalará las fechas en que la legislación establece la obligación para que los Órganos del Congreso realicen alguna actividad específica importante de carácter legislativo, solemne, administrativo o laboral. Dicho Calendario se presentará para su aprobación a la Junta de Coordinación Política en la sesión ordinaria del mes de enero de cada año.

CAPÍTULO III
TESORERÍA

ARTÍCULO 181. La Tesorería es el órgano de soporte técnico financiero y contable del Congreso. A la Tesorería le corresponde:

I. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, atendiendo los criterios que defina el Comité de Administración. Este Anteproyecto será presentado a la Junta de Coordinación Política en la primera quincena del mes de octubre;

II. Tramitar, ante las autoridades correspondientes, los recursos financieros del Poder Legislativo aprobados en la Ley de Egresos del Estado, así como los recursos extraordinarios y los que apruebe el Pleno del Congreso en las ampliaciones de partidas presupuestales;

III. Realizar los pagos que correspondan para cubrir las necesidades del Congreso y brindar asesoría en la celebración de contratos que así se requiera;

IV. Aplicar los recursos presupuestales de acuerdo con los programas y partidas autorizadas;

V. Autorizar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, cuyo monto sea superior a 30 y no exceda de 630 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, de acuerdo al

presupuesto autorizado y a los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Gasto. Cada trimestre informará a la Junta de Coordinación Política sobre el ejercicio de esta función. En el caso de adquisiciones superiores a lo señalado en la presente fracción, se requerirá la autorización de la Junta de Coordinación Política;

VI. Elaborar la nómina del Congreso y efectuar los pagos al personal del mismo;

VII. Controlar el ejercicio presupuestario mediante el registro contable de egresos e ingresos;

VIII. Efectuar auditorías a los demás Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Junta de Coordinación Política;

IX. Colaborar en la elaboración del Calendario de Actividades del Congreso en la parte relativa a las actividades de carácter administrativo y laboral;

X. Coordinar la administración de los recursos humanos y materiales, así como los servicios generales del Congreso;

XI. Salvaguardar y llevar un registro de los bienes asignados al Poder Legislativo, identificando administrativamente los correspondientes a los Grupos Legislativos y a los Órganos del Congreso; y

XII. Organizar y coordinar la realización de cursos de capacitación para el personal del Congreso, los cuales se llevarán a cabo sin afectar las actividades de los Órganos Legislativos.

CAPÍTULO IV
CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 182. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

I. Realizar los estudios, análisis y proyectos de iniciativas contenidos en sus programas de investigación legislativa, los cuales desarrollarán las líneas

de acción necesarias para la ejecución de la Agenda Legislativa;

II. Participar en la elaboración de la Agenda Legislativa, de acuerdo a las instrucciones que reciba de la Junta de Coordinación Política;

III. Diseñar, organizar y mantener actualizado el Sistema de Información de Estadística Social, Política, Económica y de la Función Pública, a partir de la información generada por instituciones públicas y privadas. La información relativa al Estado y a los Municipios de Nuevo León será prioridad en este sistema de información;

IV. La elaboración mensual de reportes analíticos, estadísticos y de recomendaciones técnicas derivados de los programas de investigación;

V. Previa solicitud, asesorar a las Comisiones de Dictamen Legislativo proporcionándoles el apoyo necesario en el análisis y estudio técnico de asuntos de la función legislativa que les hayan sido turnados;

VI. Apoyar a la Oficialía Mayor en la planeación de consultas a ciudadanos y a especialistas que ésta organice por instrucciones de la Directiva, así como sistematizar y turnar a las Comisiones correspondientes las conclusiones y recomendaciones técnicas que resulten de dichas consultas;

VII. Proponer a la Junta de Coordinación Política, a través de su titular, para el mejor cumplimiento de las tareas que le han sido encomendadas, la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior, otros Congresos tanto nacionales como extranjeros y demás instituciones públicas o privadas cuya intervención coadyuve en la función legislativa;

VIII. Proponer, cuando las necesidades así lo determinen, la contratación de servicios externos de consultoría, considerando entre otros, a las instituciones de educación superior e investigación, y

IX. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones, en el sentido que se haya acordado con el Presidente de la misma. Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para

desahogar los asuntos turnados a las mismas; cada Secretario Técnico auxiliará el número de Comisiones o Comités, considerando la cantidad de asuntos turnados a éstas.

CAPÍTULO V
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 183. La Dirección de Comunicación Social es el órgano de apoyo del Congreso responsable de proyectar y fortalecer la imagen institucional del Poder Legislativo del Estado a través de los medios de comunicación. A la Dirección de Comunicación Social le corresponde:

I. Ser instancia de apoyo de los Órganos Legislativos en lo que se refiere a la difusión de sus acuerdos, labores y propuestas;

II. Propiciar el flujo ágil de información entre los integrantes de la Legislatura y los medios de comunicación;

III. Planear y ejecutar campañas de difusión y sondeos de opinión de las actividades legislativas, particularmente de la Agenda Legislativa;

IV. Diseñar, y mantener actualizada la página de internet del Congreso. En este medio electrónico se deberá incluir, entre otra información, la siguiente:

a) Información general e histórica del Congreso;

b) Datos biográficos, académicos y profesionales de los integrantes de la Legislatura;

c) Acuerdos y Decretos dictados por la Legislatura, o una síntesis de los mismos, después de que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado;

d) Crónica informativa sintética de las sesiones del Congreso llevadas a cabo por la Legislatura; y

e) Legislación estatal conforme a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

V. Promover las publicaciones que sean de interés para los integrantes de la Legislatura, de los Grupos Legislativos o para la información de la población;

VI. Apoyar el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso con la grabación de audio y video de las mismas; y

VII. Apoyar a los Órganos Legislativos en lo relativo a las relaciones públicas del Poder Legislativo.

CAPÍTULO VI
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 184. La Dirección de Informática es el órgano de apoyo del Congreso responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Dirección de Informática le corresponde:

I. Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso, implementando un sistema computacional de archivo;

II. Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;

III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, intranet, correo electrónico y de otros medios disponibles.

La Dirección de Informática se coordinará con la Oficialía Mayor y el Centro de Estudios Legislativos para garantizar la operación del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, para su aplicación al proceso legislativo.

IV. Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;

V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;

VI. Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura así como el personal técnico y administrativo del Congreso utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;

VII. Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente a la relativa a derechos de autor;

VIII. Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Junta de Coordinación Política;

IX. Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;

X. Mantener actualizada, en formato electrónico, en coordinación con la Oficialía Mayor, la legislación estatal;

XI. Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico; y

XII. Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso.

CAPÍTULO VII
DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 185. La Dirección Jurídica, es el es el órgano de apoyo responsable de atender los asuntos de carácter jurídico del Congreso, y le corresponde:

I. Otorgar apoyo técnico jurídico en forma directa al Presidente del Congreso, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II. Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, contratos, convenios, y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos;

III. Emitir opinión legal a las diferentes áreas del Congreso en todos aquellos asuntos que le sean solicitados;

IV. Representar al Congreso del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el ARTÍCULO 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

V. Representar al Congreso del Estado en todos los asuntos de carácter civil, penal, mercantil, laboral y demás asuntos en los que el Congreso funja como parte o tercero interesado; y

VI. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII
COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 186. La Coordinación de Seguridad es el órgano de apoyo responsable de la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 187. A la Coordinación de Seguridad le corresponde:

I. Coordinar la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo de los integrantes de la Legislatura, de los empleados del Congreso y de las personas que se encuentren en este lugar;

II. Custodiar las instalaciones del Congreso y el patrimonio público que en ellas se contiene;

III. Colaborar con las áreas administrativas correspondientes en el control de ingreso y egreso de materiales, equipo y mobiliario de la sede del Poder Legislativo; y

IV. Atender las indicaciones relativas a la seguridad en las instalaciones del Congreso que reciba de los Presidentes de los Órganos Legislativos siguientes:

a) Del Presidente del Congreso, en el Recinto Oficial;

b) De la Junta de Coordinación Política, en las áreas administrativas del Congreso, a excepción de su Recinto Oficial; y

c) De las Comisiones y Comités, durante las sesiones de estos órganos, dentro del área comprendida en las instalaciones del Congreso en la que se encuentren sesionando.

CAPÍTULO IX
UNIDAD DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 188. La Unidad de Adquisiciones es el órgano de apoyo responsable de coordinar la adquisición de bienes y la contratación y coordinación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas, del Congreso. A la Unidad de Adquisiciones le corresponde:

I. Coordinar el área de servicios generales y mantenimiento del Congreso.

II. Dar trámite a los requerimientos de adquisiciones y contratación de servicios para la función legislativa, de acuerdo a la legislación vigente y aplicable al Poder Legislativo;

III. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores;

IV. Autorizar y realizar las adquisiciones de bienes y contratación de

servicios, cuyo monto no exceda de 30 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, de acuerdo al presupuesto autorizado y a los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Gasto. Sobre el ejercicio de esta función informará mensualmente al Tesorero y trimestralmente a la Junta de Coordinación Política;

V. Realizar, previa la autorización correspondiente, las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, cuyo monto exceda al equivalente a 30 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, de acuerdo al presupuesto autorizado y a los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Gasto;

VI. Coordinarse con el área responsable del almacén del Congreso para que en éste se disponga de una existencia mínima de los materiales y productos de mayor consumo por las diferentes áreas del Congreso;

VII. Hacer recomendaciones para el óptimo uso de materiales, equipo y servicios externos por parte del personal de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo;

VIII. Llevar el control del vencimiento de obligaciones por parte del Congreso del Estado para su debido cumplimiento;

IX. Obtener las mejores cotizaciones posibles, considerando precio y calidad, para las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que se realicen en el Congreso. En los casos en que los precios de las adquisiciones de bienes y servicios excedan, al equivalente a 50 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, el titular de la Unidad de Adquisiciones deberá obtener al menos tres cotizaciones;

X. Aplicar las herramientas del control estadístico de calidad en los procesos de la Unidad, particularmente en lo relativo a servicios, precios, prestigio de proveedores en el mercado y control de garantías;

XI. Mantener informados a los titulares de los Órganos del Congreso sobre los criterios y requisitos para la realización de adquisiciones y contratación de servicios; y

XII. Coordinar sus actividades con los demás órganos del Congreso para proveer los requerimientos de adquisiciones y servicios con agilidad y oportunidad.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 189. La Junta de Coordinación Política podrá acordar la creación de Consejos de Participación Ciudadana para los asuntos que considere de interés público, cuya naturaleza será consultiva y propositiva para el análisis, diagnóstico, aportación y evaluación de instrumentos y acciones de planeación de la función legislativa.

ARTÍCULO 190. Los Consejos de Participación Ciudadana estarán integrados por representantes de la sociedad civil, agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico. Los miembros de cada Consejo tendrán el carácter de honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general. Sólo el personal remunerado y los servidores públicos que laboren en el Poder Legislativo y formen parte de estos consejos tendrán el carácter de servidores públicos, y se regirán de acuerdo a la legislación en la materia.

ARTÍCULO 191. Los Consejos de Participación Ciudadana se conformarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente Honorario, que será el Presidente de la Junta de Coordinación Política;

II. Un Consejero Presidente, que será un miembro de la ciudadanía;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Presidente de la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda al tema del Consejo;

IV. Un Secretario Técnico, que podrá ser el que designe el Secretario Ejecutivo; y

V. Un grupo multidisciplinario de consejeros integrado por ciudadanos, agrupaciones o personas morales representativos de los sectores de la sociedad de conformidad con lo acordado por la Junta de

Coordinación Política.

ARTÍCULO 192. Las sesiones de los Consejos de Participación Ciudadana serán convocadas por el Consejero Presidente con por lo menos veinticuatro horas de anticipación. La convocatoria deberá acompañar los asuntos que se deberán tratar en la sesión. En las reuniones de cada Consejo, el Consejero Presidente conducirá las reuniones y contará con las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto a los integrantes.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate en una votación, será el Consejero Presidente quien contará con voto de calidad. Las sesiones de los Consejos tendrán carácter público y cualquier ciudadano podrá asistir a ellas.

ARTÍCULO 193. Los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo de Participación Ciudadana deberán ser notificados a los interesados con el objeto de que se de el seguimiento correspondiente por la Junta de Coordinación Política para alcanzar el cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO NUEVO LEÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

TERCERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

MONTERREY, N. L., A 19 DE ENERO DE 2012

ATENTAMENTE

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza

DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

En fecha 19 de enero de 2012, la **Comisión Permanente** de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado turnó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el expediente legislativo número **7315/LXXII,** que contiene Iniciativa de **reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.**

La Presidencia del Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Dictaminadora, en diferentes fecha diversos expedientes legislativos que contienen Iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en relación a normatividad interna de este Poder Legislativo, siendo estos los siguiente:

Legislatura LXX: 2901, 3136, 3309, 3524;
Legislatura LXXI: 4530,4822, 5116, 5214, 5301, 5416, 5453, y
Legislatura LXXII: 5905, 6071, 6072, 6126, 6195, 6346, 6354, 6391, 6225, 6306, 6620, 6856, 7032, 7240, 7248 y 7276.

En virtud de lo anterior, proponemos que los expediente antes referidos, **sean anexados al ya referido 7315/LXXII,** a fin de que se robustezcan la propuesta contenida en dicho expediente por ser de la materia. Estimamos la misma apreciación a los expedientes que se generen sobre el particular en lo subsecuente.

Monterrey, Nuevo León

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXII Legislatura
Sala de Comisiones

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez.

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor ~~Julian Morales Rivera.~~

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXII Legislatura
Sala de Comisiones

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

AÑO:2004 **EXPEDIENTE: 2901**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIPS. ANA MARÍA RAMÍREZ CERDA, JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA Y RICARDO CORTES CAMARILLO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIAIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE DOTAR A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE MAYORES ATRIBUCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE AGOSTO DE 2004

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

Dip. Carla Paola Llarena Menard
Presidenta de la Diputación Permanente
H. Congreso del Estado
Presente.-

Ana María Ramírez Cerda, Jorge Humberto Padilla Olvera y Ricardo Cortés Camarillo, diputados de la LXX Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos presentando **Iniciativa de Reforma por modificación a las fracciones VI y VII del artículo 66 la Constitución Política del Estado, a efecto de dotar a la Diputación Permanente de mayores atribuciones.** Fundamentamos esta iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

Para garantizar el cumplimiento irrestricto del estado de derecho, el H. Congreso del Estado debe ejercer en todo momento, sus atribuciones constitucionales. La participación ciudadana en los asuntos públicos no se detiene, por lo que es necesario tener respuestas inmediatas a sus necesidades.

Sin embargo, muchas veces no sucede así, sobre todo cuando la Diputación Permanente se encuentra en funciones, etapa en la que prácticamente se paraliza la actividad del Congreso.

Si bien es cierto que el trabajo de Comisiones y Comités se realiza cotidianamente, también lo es, que la Diputación Permanente se convierte en un organismo sin capacidad de decisión, en asuntos que muchas veces requieren de la intervención inmediata del Congreso.

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León.
México C.P. 64000

Problemas derivados de fenómenos naturales, puntos de acuerdo de obvia resolución y denuncias, a los que el Poder Legislativo puede encaminar una solución expedita, no se abordan en la Diputación Permanente. Se difieren hasta que se instala el Pleno del Congreso, o que se realice un periodo extraordinario. Muchas veces, la solución llega demasiado tarde.

Las atribuciones de la Diputación Permanente están previstas por el artículo 66 de la Constitución Política local, que a la letra dice:

"Artículo 66.- A la Diputación Permanente corresponde:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar el informe al Congreso de las infracciones que haya notado;
II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del artículo 63;
III. Preparar los proyectos de Ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle;
IV. Convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo;
V. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla,
VI. Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63, Fracciones IV y XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución;
VII. Derogada;
VIII. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deban otorgarse ante el Congreso, y
IX. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las leyes.
X. Derogada."

Por otra parte, la Constitución Política local en su artículo 63, establece las facultades y atribuciones del Congreso. De esta manera, la Fracción IV del citado artículo, preceptúa lo siguiente:

" *Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades*"

Torre Administrativa 4to. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

Considerando como lo establece la doctrina jurídica, que la Constitución es el ordenamiento superior en nuestro Estado, ninguna ley tiene rango superior a ésta. Es claro entonces, que la Fracción I del artículo 66 antes citado, contiene lo dispuesto en la Fracción IV del mismo.

Por lo mismo, resulta occioso, que nuestra Carta Magna local, tenga dos disposiciones que se refieren a lo mismo, creando confusión.

En este sentido, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXX Legislatura, propone eliminar la referencia que hace la Fracción VI del artículo 66, respecto de la Fracción IV del al artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, con el propósito de que la Diputación Permanente tenga mayores atribuciones que le permitan efectivamente, vigilar el cumplimiento de la Constitución, proponemos que dicho cuerpo colegiado, pueda recibir iniciativas de ley, incluidas las que presenten los ciudadanos, en los términos del artículo 68 de la Constitución Política local, siempre y cuando todas cumplan los requisitos establecidos por el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Actualmente las iniciativas ciudadanas dirigidas a la Diputación Permanente no son turnadas inmediatamente a las Comisiones de Dictamen Legislativo, sino que se reservan para conocimiento del Pleno, no obstante que el artículo 68 de la Constitución Política local, establece que:

" *Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.*"

De lo anterior se desprende que el ciudadano tiene derecho de presentar iniciativas y que a éstas, se les dé un trámite legislativo inmediato, sin esperar a que se reúna el Pleno del Congreso.

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

En este mismo orden de ideas, proponemos reformar la Fracción VII del artículo 66 del precitado ordenamiento legal, a efecto de la Diputación Permanente pueda aprobar Puntos de Acuerdo, hacer recomendaciones y recibir propuestas, relacionadas con las atribuciones del Congreso, siempre y cuando, no se trate de asuntos que necesariamente deban ser aprobados por el Pleno.

De aprobarse nuestra reforma, el Congreso del Estado constituido en Pleno o como Diputación Permanente, estaría siempre actuando y ejerciendo sus funciones, de tal manera, de no diferir el cumplimiento cabal del marco legal que nos rige.

Por otra parte, debe quedar suficientemente claro, que la reforma que proponemos de ninguna manera pretende que la Diputación Permanente asuma atribuciones que sólo competen al Pleno del Congreso, como son entre otras, la aprobación de las cuentas públicas, nombramientos definitivos o ratificación de funcionarios públicos, juicios políticos o declaraciones de procedencia y reformas a leyes.

Por lo anterior mente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a esta Presidencia dictar el trámite legislativo correspondiente a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único. Se reforman por modificación las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 66…
I. a V…..

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

VI. Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63, Fracción XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución;

VII. Recibir iniciativas de Ley y turnarlas, aprobar puntos de acuerdo, así como pronunciamientos y emitir recomendaciones, siempre y cuando no correspondan exclusivamente al Pleno del Congreso.

VIII a X ....

Atentamente.-

Monterrey , Nuevo León, a 20 de agosto de 2004

Dip. Ana María Ramírez Cerda
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido Ecologista de México
LXX Legislatura

Dip. Jorge. H. Padilla Olvera

Dip. Ricardo Cortés Camarillo

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

AÑO: **2004** **EXPEDIENTE: 3136**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX
LEGISLATURA

PROMOVENTES: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PRESENTACION DE INICIATIVAS

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2004

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

AÑO: **2004** **EXPEDIENTE:** **3136**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTES: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PRESENTACION DE INICIATIVAS

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2004

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

Dip. Francisco Apolonio González González.
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ana María Ramírez Cerda, **Jorge Humberto Padilla Olvera** y **Ricardo Cortés Camarillo**, diputados de la LXX Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las atribuciones que nos confieren los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos presentando **Iniciativa de reforma por modificación del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.** Fundamentamos esta iniciativa en la siguiente:

Exposición de motivos

El Artículo 63 fracción IV de la a Constitución Política del Estado, preceptúa que corresponde al Congreso" *Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades*".

En este sentido, los diputados y diputadas debemos estar siempre atentos, para que nuestra ley fundamental local y las disposiciones que de ella emanan, se encuentren siempre vigentes, sean fáciles de interpretar y que entre ellas no existan contradicciones. Cuando no suceda así, será necesario hacer las adecuaciones pertinentes.

En este sentido, como Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, hemos venido observando desde el principio de esta Legislatura, una práctica que consideramos incorrecta, respecto al trámite legislativo seguido por el presidente del Congreso, en relación a las iniciativas de ley, presentadas por ciudadanos, en los términos del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado.

El referido numeral establece textualmente que:

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

"*Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.*"

Como se observa, el texto es categórico y no deja lugar a dudas: el derecho que tenemos los diputados y las autoridades en el Estado para presentar iniciativas de ley, es exactamente el mismo que asiste a cualquier ciudadano nuevoleonés.
Luego entonces, no se justifica que cada vez que los ciudadanos en uso de su derecho constitucional, presentan iniciativas de ley ante la Oficialía de Partes del Congreso, el presidente del Congreso tenga que consultar al Pleno, para que éste decida sobre el trámite que debe darse a dichas iniciativas, es decir, si se aceptan o rechazan.

Por lo general, el Pleno del Congreso acepta que las iniciativas ciudadanas se turnen a la Comisión o Comisiones de Dictamen Legislativo. Sin embargo, esto es totalmente ocioso e ilegal, porque se somete a votación un derecho ciudadano, previsto por la Constitución Política del Estado

De acuerdo con esta práctica, en cualquier momento, el Pleno del Congreso podría rechazar las iniciativas ciudadanas, lo cual sería todavía más grave, porque se impediría ejercitar un derecho constitucional.

La confusión resulta porque el trámite legislativo a las iniciativas ciudadanas, se fundamenta en el artículo 69 de la Constitución Política local, que a la letra dice:

"*Artículo 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.*"

Como se observa, el texto es categórico: las iniciativas de ley, presentadas por los tres Poderes y las de los Ayuntamientos, deberán ser tomadas en cuenta y turnadas a la Comisión o Comisiones de dictamen Legislativo que

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

corresponda, excepto las presentadas por ciudadanos. Es decir, parecería que las iniciativas de las autoridades con derecho a presentarlas, tienen mayor preponderancia que las iniciativas ciudadanas, contrario al espíritu del referido Artículo 68.

Consecuentemente, existe una contradicción evidente, entre los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política local. El primero, otorga el derecho ciudadano a presentar iniciativas de ley, mientras que el segundo, prácticamente lo hace nugatorio.

Por lo mismo, es necesario corregir esta situación. De ninguna manera, es aceptable que desde nuestra Ley Suprema Local, se establezca una diferencia tan marcada entre autoridades y ciudadanos, en cuanto al ejercicio de un mismo derecho. Consideramos que las iniciativas de ley de las autoridades con derecho a presentarlas, deberán atenderse en los mismos términos, que las iniciativas ciudadanas.

Estamos ciertos que si las iniciativas ciudadanas se ajustan a lo dispuesto por el Artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, es decir, si éstas se presentan por escrito y firmadas; contienen una exposición de motivos que las fundamenten y concluyen proponiendo la forma en que sean aprobadas por el Congreso, el Presidente de la Directiva deberá turnarlas a la Comisión o Comisiones de Dictamen Legislativo que corresponda, sin tomarle parecer al Pleno.

En este orden de ideas, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar por modificación, el Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, para eliminar la contradicción a que hemos hecho referencia, así como motivar a los ciudadanos a ejercer su derecho constitucional de presentar iniciativas de ley.

La redacción que proponemos es la siguiente:

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

Artículo 69.- Las iniciativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Ayuntamientos y Ciudadanos, serán consideradas en igualdad de condiciones.

Por lo antes expuesto y fundamentado, solicitamos atentamente que esta Presidencia turne esta iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, para los efectos de lo dispuesto por los Articulos 148, 149 y 150 de la Constitución Politica del Estado, de manera que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único.- Se reforma por modificación el Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.- **Las iniciativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Ayuntamientos y Ciudadanos, serán consideradas en igualdad de condiciones.**

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-
Monterrey, N.L., a 29 de noviembre de 2004.

Dip. Ana María Ramírez Cerda
Coordinadora del Grupo Legislativo
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Jorge H. Padilla Olvera

Dip. Ricardo Cortés Camarillo

Torre Administrativa 4o. Piso
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

AÑO: *2005* *EXPEDIENTE:* ***3309***

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL PARAS GONZALEZ, INTEGRANTE DE ESTA LXX LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A. MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 67, 68, 71 Y 74 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LOS DIVERSOS 41 Y 44 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA DISMINUCION DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESION 23 DE MAYO DE 2005

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

AÑO: *2005* *EXPEDIENTE:* *5309*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL PARAS GONZALEZ, INTEGRANTE DE ESTA LXX LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 67, 68, 71 Y 74 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LOS DIVERSOS 41 Y 44 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA DISMINUCION DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESION: 23 DE MAYO DE 2005

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

Dip. Rogelio A. Pérez Arrambide
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Juan Manuel Parás González, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía con el objeto de someter a su consideración la aprobación de una **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 66 último párrafo, 67, 68, 71 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a los diversos 41 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Fundamento mi propuesta en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como en la siguiente:

Exposición de Motivos

El día 18 de mayo del presente año, el Consejo Consultivo Ciudadano para la determinación de criterios para el manejo de sueldos y remuneraciones de funcionarios públicos del Estado de Nuevo León, presentó en este Congreso del Estado las recomendaciones sobre las remuneraciones a los servidores del Estado, con relación a las percepciones de los Diputados del Poder Legislativo de Nuevo León.

Cabe destacar que dicho estudio fue solicitado por el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional a nuestro órgano de gobierno que es la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y aprobado posteriormente por el Congreso local, pero su aceptación dependerá en gran medida de la aprobación de cada uno de los partidos con representación en esta instancia legislativa.

De entre las recomendaciones que dicho Consejo consultivo realizó se destacan la de la reducción de la dieta mensual de los diputados en un 37.8 % de su actual salario y la de reducir el número actual de legisladores, es decir de 42 a 26, ya que se considera excesivo el número de diputados que existen en nuestro Estado.

En consecuencia de lo anterior también se recomendó que a fin de agilizar el funcionamiento de los órganos de trabajo se reduzca el número de diputados en las comisiones de trabajo legislativo, por considerar que la cantidad actual es excesiva, ya que cada una se conforma por 11 diputados.

Ahora bien, tenemos que el Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le son turnados funciona con las comisiones de dictamen legislativo y comités.

Las comisiones de dictamen legislativo son las de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, Legislación y Puntos Constitucionales, Justicia y Seguridad Pública, Desarrollo Social y Derechos Humanos, Equidad y Género, Educación y Deporte, Ecología, Desarrollo Urbano y Transporte, Fomento Económico, Desarrollo Sustentable, Juventud, Atención a Grupos Vulnerables, Hacienda del Estado, Primera de Hacienda Municipal, Segunda de Hacienda Municipal, Tercera de Hacienda Municipal, Cuarta de Hacienda Municipal y Quinta de

Hacienda Municipal, dichas comisiones se integran pluralmente por 11 diputados, un presidente, un vice-presidente, un secretario y ocho vocales.

La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda estará integrada por 9 diputados, un presidente, un vice-presidente, un secretario y seis vocales.

Se prevé que también podrán existir las comisiones especiales, las cuales atenderán asuntos específicos y estarán integradas pluralmente por 9 diputados. Estas tienen un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán. En la actualidad, esta LXX Legislatura cuenta con la Comisión Especial para el seguimiento de la Cuenca de Burgos.

Por otra parte están los comités de Archivo y Biblioteca y el de Administración, los cuales se integran pluralmente por 5 diputados de al menos tres grupos legislativos, y se componen de un presidente, un secretario y 3 vocales.

Ahora bien, lo que se pretende con esta propuesta de reforma es reducir el número de integrantes que componen dichas comisiones por lo que se propone modificar lo establecido en los artículos 66, último párrafo, 67, 68, 71, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los artículos 41 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para reducir el número de integrantes de las comisiones de dictamen legislativo y las jurisdiccionales, de 11 a 7 diputados y la de vigilancia y las comisiones especiales de 9 a 7 integrantes.

Con esta iniciativa el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, consciente y a la vez preocupado por el sentir ciudadano, y tomando en cuenta las recomendaciones que ha hecho el Consejo Consultivo Ciudadano, estima

prudente efectuar las adecuaciones pertinentes a fin de contribuir con reformas legales a la modernización de nuestra cultura política, satisfaciendo con esto en gran medida las necesidades de una sociedad que demanda justicia y equidad en nuestro Estado, procurando para tal efecto el beneficio de nuestra comunidad.

Por lo anterior, me permito proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 66 último párrafo, 67, 68, 71, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 66. . . .

I. . . .

II. . . .

III. . . .

. . .

Cada Diputado formará parte de hasta **cuatro** Comisiones de Dictamen Legislativo.

Artículo 67. Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por **siete** Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y **cuatro** Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio constitucional.

. . .

. . .

Artículo 68. La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda se integrará por **siete** Diputados. El Presidente será designada por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará el resto de los integrantes.

Artículo 71. La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda estará integrada por **siete** diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y **cuatro** Vocales y se sujetará en sus atribuciones a la Ley de la propia Contaduría en lo que corresponda y a los Acuerdos que para el efecto dicte el Congreso.

Artículo 74. Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente también por **siete** Diputados para atender un asunto específico, tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 41 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 41. Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por **siete** Diputados que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.

Artículo 44. Las Comisiones Especiales serán designadas por la Asamblea conforme lo establece el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se integrarán por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y **cuatro** Vocales, y se encargarán exclusivamente de atender el asunto para el cual fueron nombradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 12 de septiembre del 2005.

SEGUNDO. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno deberá prever con anticipación una propuesta que contenga la conformación de las Comisiones cuyo número de integrantes sea modificado, a través de las reformas contenidas en el cuerpo del presente Decreto, a fin de ser presentada al Pleno para su aprobación.

Monterrey, Nuevo León a 23 de mayo de 2005

Dip. Juan Manuel Parás González

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 MAY 2005
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Anexo 3309
20-Sep-05

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. LUCAS GILBERTO DE LA PEÑA SALAZAR
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

El suscrito Diputado **José Juan** Elizondo Esparza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en la LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía con el objeto de someter a consideración del Pleno la aprobación de la presente **Iniciativa de reforma por modificación del primer párrafo del artículo 77 y por adición de un artículo 78 Bis I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a fin de crear el Comité de Gestión Ciudadana.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, corresponde al Congreso gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Dicha facultad fue establecida durante la presente Legislatura, en virtud de que dentro de las facultades que se establecían para este Congreso del Estado no se

encontraba la de realizar labores de gestión, y siendo el caso de que las autoridades solamente pueden realizar aquellos actos que le estén expresamente permitidos por la ley, los diputados integrantes de este Congreso del Estado no podían, en tal carácter, efectuar dichas funciones.

En este sentido, en muchas ocasiones las solicitudes que se presentaban a nuestra consideración no podían ser atendidas, no por falta de interés de este Poder Legislativo, sino porque nos encontrábamos imposibilitados de hacerlo en virtud de que dicha facultad no estaba conferida a este órgano legislativo.

En relación con lo anterior, en muchas ocasiones nos son presentadas solicitudes que, si bien, no podemos dar directamente solución, sí podemos gestionar la solución de sus demandas, a través de los órganos o autoridades competentes para hacerlo, siempre en busca de la tranquilidad y bienestar de la ciudadanía a la cual representamos, lo cual es nuestro deber como servidores públicos.

En este sentido, es absolutamente necesario que los Diputados que integramos este Poder Legislativo llevemos una relación estrecha con la población, teniendo conocimiento de los problemas que le aquejan, pero sobretodo buscando darle solución a los mismos, para lo cual es muy importante la labor de gestión que para el efecto debamos realizar.

En nuestra calidad de representantes populares, adquiere una trascendente importancia la realización de las labores de gestión, ya que como tales, la ciudadanía recurre a nosotros constantemente a planteamos sus muy diversas solicitudes y demandas, en busca de que podamos ayudar a darle solución a las

mismas, teniendo la obligación de velar por los intereses de nuestros representados y buscar a través de nuestra función el mejoramiento de su calidad de vida y la solución de la problemática social.

Para dar cabal cumplimiento a esta labor de gestión, considero importante que se cree un órgano de trabajo interno de este Poder Legislativo, de carácter plural e incluyente, que se encargue de dar trámite a dichas solicitudes, y así, la ciudadanía pueda ser atendida adecuadamente.

En este sentido, dentro del Título Cuarto, Capítulo Primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se establecen los órganos de trabajo interno de este Congreso del Estado, contemplándose, dentro de los Órganos de Trabajo Legislativo, a los Comités.

Al respecto, el artículo 77 del citado ordenamiento legal, preceptúa lo siguiente:

> "ARTICULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca; **cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.**
>
> El Pleno del Congreso podrá crear por acuerdo, cuando las necesidades así lo requieran y conforme a las posibilidades del presupuesto, los Comités temporales que estime convenientes para la realización de las actividades del mismo.
>
> En dicho acuerdo se especificarán los propósitos de su creación y el tiempo para realizar las tareas que se les encomienden."

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

"ARTICULO 60.- **Para el apoyo de las tareas del Congreso y de sus Comisiones se contará con los Comités que la Ley Orgánica señala en su Artículo 77.**

Los Comités **se integrarán en la quinta sesión del Primer Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional y serán revisados cada año,** pudiendo sus miembros ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto. Sesionarán convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de los Comités deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las Sesiones de los Comités serán públicas, salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en las reuniones, a invitación de su Presidente, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes; de igual forma, el Presidente del Comité podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes."

De la lectura de lo anterior se desprende que los Comités, son órganos permanentes de trabajo interno del Congreso, integrados pluralmente, por cinco diputados de al menos tres grupos legislativos distintos, un Presidente, un Secretario y tres Vocales, además sus integrantes pueden ser modificados cada año, lo que hace que puedan formar parte del mismo una mayor cantidad de diputados.

En virtud de lo anterior, a fin de dar cumplimiento con nuestra labor de gestión, y tomando en cuenta la funcionalidad de los Comités de este Poder Legislativo, propongo al Pleno de este Congreso del Estado la creación del Comité de Gestión Ciudadana, el cual tendrá la función de atender las demandas de la ciudadanía y gestionar la solución de las mismas, cuando su solución no se encuentre dentro de la esfera de competencia de este Poder Legislativo,

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por lo anterior, solicito se ponga a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación del primer párrafo del artículo 77 y por adición de un artículo 78 Bis I, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración, de Archivo y Biblioteca y de Gestión Ciudadana; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.

...

...

ARTÍCULO 78 BIS I.- El Comité de Gestión Ciudadana tiene a su cargo gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses, remitiendo las mismas a las autoridades correspondientes cuando así proceda, y dándoles el seguimiento y cauce legal que corresponda para su debida complementación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Pleno del Congreso del Estado designará a los integrantes del Comité de Gestión Ciudadana durante el presente Período Ordinario de sesiones.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005

DIP. JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA

Anexo 3309
20-Sep-05

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos Rodolfo Moreno Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Francisco Apolonio González González, Hiram Luis de León Rodríguez, Hugo René Martínez Cantú, José Luis Murillo Torres, Marcos Mendoza Vázquez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Serafín Parra Casanova y Zeferino Salgado Almaguer, en nuestro carácter de Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Tribuna a proponer Iniciativa de reforma por modificación al artículo 76 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

La actividad medular de toda legislatura consiste precisamente en el acto legislativo, o sea, la creación de leyes que satisfagan las necesidades normativas de nuestra sociedad, en aras de cumplir el cometido público consignado en cada uno de los Diputados del H. Congreso del Estado.

Ahora bien, para alcanzar cabalmente los requerimientos de tan digna encomienda, es menester realizar exhaustivamente todos los trabajos

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

de estudio necesarios a fin de que los cuerpos normativos tengan la calidad esperada, y sean instrumentos eficaces en servicio de la comunidad.

En contraposición con lo anterior, las leyes creadas sin un estudio detenido generan más problemas de los que con ellas se resuelven, y en gran medida, son producto de los apuros legislativos que se suscitan al amparo de las reglas consignadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en que literalmente se establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 76.- Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con por lo menos* ***veinticuatro horas de anticipación****, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con* ***derecho de voz y voto****; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos."*

Pensar en convocar a una sesión con una anticipación de tan solo 24 horas, implica que el derecho de voz y voto que se ejerza en la misma sea poco fundado y desinformado como lo será la ley que se llegue a promulgar a la luz de los trabajos de esas comisiones en que sin estudio suficiente se opine y resuelva.

Son muchas las disposiciones legales que entran en pugna con otras de mayor jerarquía, y en cierta forma, tales incongruencias se deben a

la falta de estudio que por los referidos motivos se origina en las comisiones en comento.

Si se reúne una comisión a discutir un asunto sobre el que no están debidamente informados todos y cada uno de sus miembros, tal trabajo resulta estéril, y tiene un costo para la ciudadanía, que se sentirá profundamente defraudada con el resultado legislativo.

El derecho de voz, tiene como función primordial, dar parámetros de reflexión a los que habrán de decidir. El voto que cada miembro emite en una sesión, no puede tener el mismo valor cuando emana de un proceso exhaustivo de información, que cuando se suscita en las precarias condiciones que provoca la premura.

Debe erradicarse la práctica de la improvisación en materia legislativa. Es obligación de los legisladores buscar las mejores condiciones de estudio y discusión técnica de la ley, a fin de que ésta se convierta en una verdadera herramienta para la solución de conflictos.

En un mundo que atesora la optimización en la calidad, no puede haber normas que procuren o provoquen la mediocridad y la ineficiencia.

En ánimo de lograr esas condiciones que faciliten los medios para tener mejores cuerpos normativos, nos permitimos proponer a esta H. Asamblea la modificación del numeral 76 en cita, a fin de que se contemplen cuando menos 72 horas de anticipación en las convocatorias a sesión de las comisiones, y que sea obligatorio depositar en la Oficialía Mayor, sendas copias para cada uno de sus

miembros, respecto del material pertinente a los puntos sobre los que haya de versar la discusión y resolución correspondiente, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate.

En razón de lo anterior, se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"ARTICULO 76.- Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente por lo menos con **setenta y dos horas** de anticipación, **en las que deberá proporcionar a cada uno de los integrantes de éstas, copia de los dictámenes así como los expedientes y demás material pertinente a los asuntos que se tratarán en dichas reuniones de trabajo, mediante su depósito en la Oficialía Mayor del Órgano Legislativo**, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con

derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2005.

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ

DIP. ARTURO BECERRA VALADEZ.

DIP. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ

DIP. FRANCISCO APOLONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 SEP 2005
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

DIP. HUGO RENÉ MARTÍNEZ CANTÚ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. JOSÉ LUIS MURILLO TORRES

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 SEP 2005
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
12:35 hrs.

Hoja última de un total de 6 en que se presenta Iniciativa de Reforma al artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Promueven y firman los C. C. Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

Anexo 330
10-Oct-05

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos **Rodolfo Moreno Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Francisco Apolonio González González, Hiram Luis de León Rodríguez, Hugo René Martínez Cantú, José Luis Murillo Torres, Marcos Mendoza Vázquez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Serafín Parra Casanova y Zeferino Salgado Almaguer**, en nuestro carácter de Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, e **integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Tribuna a proponer Iniciativa de reforma por adición al artículo 79 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, adicionando un inciso "e)" a la fracción primera del numeral de mérito; así también en el título cuarto se propone modificar el contenido del capítulo cuarto por lo que los actuales capítulos cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo pasarán a ser los capítulos quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno respectivamente, adicionando un artículo 67 bis al nuevo capítulo cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Para todo órgano de gobierno es de especial importancia su estructuración, sustentada en un ordenamiento jurídico que satisfaga los requisitos constitucionales, mediante el conjunto de normas que lo habrán de integrar; específicamente aquellos contenidos normativos que establezcan con claridad meridiana el esquema de facultades y obligaciones de cada funcionario, a fin de evitar que quede al arbitrio de los mismos, establecer su competencia.

Los órganos del Estado, necesitan tener representantes a través del funcionario público que, de acuerdo a la propia naturaleza de su

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

encargo, sea idóneo para realizar las acciones de representación encomendadas. Ahora bien, en la especie, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, no contempla entre los órganos de apoyo del Congreso del Estado a la Dirección Jurídica; y por ende, formalmente de manera inusual se mantiene a ésta sin funciones de representación en relación a su encomienda técnica orgánica, ya que a pesar de ser el pilar técnico jurídico, no tiene representatividad alguna en las relaciones de tipo procesal y extra procesal en que el Congreso sea parte; es decir, la ley no ha estrechado la distancia entre la asesoría legal que brinda dicha Dirección al Congreso y el mandato para la ejecución de los actos aconsejados.

En este orden de ideas, y considerando que la actividad del Congreso excede del aspecto legislativo, dado que incluso como órgano creador de las leyes ha de responder de su constitucionalidad, siendo parte en los diversos procesos jurisdiccionales en que se le atribuya la calidad de autoridad responsable, o simplemente de demandada, es menester la instrumentación de mecanismos que respondan efectivamente a las necesidades de representación que corresponden a ese órgano de poder.

La presente iniciativa se justifica, dado lo laborioso y confuso del cuadro de competencias y funciones que resulta del análisis sistemático del texto de los Artículos 86 Bis y 60, en su inciso C) Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; cuyo respectivo tenor reza de la siguiente manera:

> *"Art. 86 Bis. Durante los periodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, teniendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso."*
>
> *"Artículo 60.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:*

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

2° .- Al Presidente del Congreso, y por ende al Presidente de la Directiva así como el de la Diputación Permanente en período de receso, corresponde representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario;

3°.- En período de receso, el Presidente de la Diputación

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

1.- Del Presidente:

C) Representa al Poder Legislativo en los Asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; ..."

De la trascripción del numeral 86 Bis en cita, se tiene que el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso durante los períodos de receso y que en tal hipótesis corresponden a dicho funcionario las mismas atribuciones que se enuncian en la Ley Orgánica.

Dicho sea en otras palabras, en períodos de receso el Presidente de la Diputación Permanente tiene las mismas atribuciones que el Presidente del Congreso, y adquiere tal función.

Ahora bien, de la trascripción del Inciso C de la Fracción I del Artículo 60 de la propia Ley Orgánica, se entiende que el Presidente del Congreso (que en período de receso tiene dicha función el Presidente de la Diputación Permanente), tiene la atribución de representar al Poder Legislativo en asuntos de carácter legal.

Del análisis de todo lo anterior resultan en conclusión las siguientes afirmaciones categóricas:

1ª. El Presidente de la Directiva, o en su caso el de la Diputación Permanente, es para todo efecto legal el Presidente del Congreso, con las mismas atribuciones y facultades que corresponden a dicho cargo tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León;

técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.

e) ***De la Dirección Jurídica: la representación del Congreso*** **en juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás asuntos civiles, penales, mercantiles y laborales, *así como en todo trámite, juicio o***

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

DECRETO:

Artículo Primero.- Se reforma por adición el artículo 79 - de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado con un inciso e) a la fracción I para quedar como sigue:

Artículo 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, con la excepción de la Contaduría Mayor de Hacienda. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I.- De los Órganos de Soporte Técnico:

a) De la Oficialía Mayor: la atención de los aspectos legislativos y jurídicos del Congreso, así como la asistencia a la Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;

b) De la Tesorería: la administración de los recursos financieros, humanos y de los servicios generales del Congreso;

c) De la Contaduría Mayor de Hacienda: la fiscalización, control y evaluación de las finanzas públicas de las entidades señaladas en la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda; y

d) Del Centro de Estudios Legislativos: el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos

IV.- La elaboración mensual de reportes analíticos, estadísticos y de recomendaciones técnicas derivados de los programas de investigación;

V.- Previa solicitud, asesorar a las Comisiones de Dictamen Legislativo proporcionándoles el apoyo necesario en el análisis y estudio técnico de asuntos de la función legislativa que les hayan sido turnados;

...

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN JURIDICA

Artículo 67 bis.- La Dirección Jurídica es el órgano de soporte técnico encargado de representar al Congreso en juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás asuntos civiles, penales, mercantiles y laborales, ***así como en todo trámite, juicio o procedimiento de cualquier tipo, en que el Poder Legislativo del Estado sea parte.***

Las facultades de representación aquí encomendadas serán ejercidas directamente por el Director Jurídico, o bien, por la persona o personas subalternas que éste designe.

CAPÍTULO V
DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTICULO 67.- El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

I.- Realizar los estudios, análisis y proyectos de iniciativas contenidos en sus programas de investigación legislativa, los cuales desarrollarán las líneas de acción necesarias para la ejecución de la Agenda Legislativa;

II.- Participar en la elaboración de la Agenda Legislativa, de acuerdo a las instrucciones que reciba de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

III.- Diseñar, organizar y mantener actualizado el Sistema de Información de Estadística Social, Política, Económica y de la Función Pública, a partir de la información generada por instituciones públicas y privadas. La información relativa al Estado y a los Municipios de Nuevo León será prioridad en este sistema de información;

VI.- Apoyar el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso con la grabación de audio y video de las mismas; y

VII.- Apoyar a los Órganos Legislativos en lo relativo a las relaciones públicas del Poder Legislativo.

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTICULO 69.- La Dirección de Informática es el órgano de apoyo del Congreso responsable de implementar el uso y optimización de los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

institucional del Poder Legislativo del Estado a través de los medios de comunicación. A la Dirección de Comunicación Social le corresponde:

I.- Ser instancia de apoyo de los Órganos Legislativos en lo que se refiere a la difusión de sus acuerdos, labores y propuestas;

II.- Propiciar el flujo ágil de información entre los integrantes de la Legislatura y los medios de comunicación;

III.- Planear y ejecutar campañas de difusión y sondeos de opinión de las actividades legislativas, particularmente de la Agenda Legislativa;

IV.- Diseñar, y mantener actualizada la página de Internet del Congreso. En este medio electrónico se deberá incluir, entre otra información, la siguiente:

a) Información general e histórica del Congreso;

b) Datos biográficos, académicos y profesionales de los integrantes de la Legislatura;

c) Acuerdos y Decretos dictados por la Legislatura, o una síntesis de los mismos, después de que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado;

d) Crónica informativa sintética de las sesiones del Congreso llevadas a cabo por la Legislatura; y

e) Legislación estatal conforme a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Promover las publicaciones que sean de interés para los integrantes de la Legislatura, de los Grupos Legislativos o para la información de la población;

CAPÍTULO VIII
DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

ARTICULO 70.- La Coordinación de Seguridad es el órgano de apoyo responsable de la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

V.- Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;

VI.- Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura así como el personal técnico y administrativo del Congreso utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;

VII.- Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente a la relativa a derechos de autor;

VIII.- Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

IX.- Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;

X.- Mantener actualizada, en formato electrónico, en coordinación con la Oficialía Mayor, la legislación estatal;

XI.- Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico; y

XII.- Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso.

VIII.- Obtener las mejores cotizaciones posibles, considerando precio y calidad, para las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que se realicen en el Congreso. En los casos en que los precios de las adquisiciones de bienes y servicios excedan, al equivalente a 50 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, el titular de la Unidad de Adquisiciones deberá obtener al menos tres cotizaciones;

IX.- Aplicar las herramientas del control estadístico de calidad en los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

ARTICULO 71.- La Unidad de Adquisiciones es el órgano de apoyo responsable de coordinar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso. A la Unidad de Adquisiciones le corresponde:

I.- Dar trámite a los requerimientos de adquisiciones y contratación de servicios para la función legislativa, de acuerdo a la legislación vigente y aplicable al Poder Legislativo;

II.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores;

III.- Autorizar y realizar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, cuyo monto no exceda de 30 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, de acuerdo al presupuesto autorizado y a los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Gasto. Sobre el ejercicio de esta función informará mensualmente al Tesorero y trimestralmente a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

IV.- Realizar, previa la autorización correspondiente, las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, cuyo monto exceda al equivalente a 30 veces el salario mínimo vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, de acuerdo al presupuesto autorizado y a los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Gasto;

V.- Coordinarse con el área responsable del almacén del Congreso para que en éste se disponga de una existencia mínima de los materiales y productos de mayor consumo por las diferentes áreas del Congreso;

VI.- Hacer recomendaciones para el óptimo uso de materiales, equipo y servicios externos por parte del personal de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo;

VII.- Llevar el control del vencimiento de obligaciones por parte del Congreso del Estado para su debido cumplimiento;

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. ZEFERINO SALGADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2005.

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ

DIP. ARTURO BECERRA VALADEZ

DIP. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ

DIP. FRANCISCO APOLONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. HUGO RENE MARTÍNEZ CANTÚ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. JOSÉ LUIS MURILLO TORRES

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

públicas, entre otras; y en lo que respecta a la formación o modificación de

Anexo 3309
10-Oct-05

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos **Rodolfo Moreno Rodríguez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Hiram Luis de León Rodríguez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Marcos Mendoza Vázquez, José Luis Murillo Torres, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Zeferino Salgado Almaguer,** en nuestro carácter de Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, e **integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional,** en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Tribuna a promover Iniciativa de **reforma por modificación del párrafo primero y adición de un párrafo segundo al artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En una democracia representativa como lo es la existente en nuestro país, la voz de la sociedad se manifiesta mediante representantes electos de manera directa y periódicamente, en la cual los diputados reflejamos la necesidad de la población para encontrar solución a las necesidades de crecimiento y desarrollo tanto en el ámbito familiar como económico, social o político.

La labor parlamentaria se desarrolla desde diversas vertientes, de la cuales destacan la formación o reforma de leyes, la gestión de soluciones a problemas sociales, la vigilancia de la Constitución y las leyes, la fiscalización a las entidades

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote
Monterrey, N.L.
México C.P 64000

públicas, entre otras; y en lo que respecta a la formación o modificación de dispositivos legales es donde encontramos áreas de oportunidad para mejorar nuestra labor parlamentaria.

Desde la segunda mitad del siglo XIX, *Georg Jellinek* señalaba: *"El Parlamento no es exclusivamente una asamblea legislativa y autorizadora de los impuestos, sino también el órgano supremo de la vida administrativa y judicial, y además ordenadora, mediante un sistema de reglas, de su propia vida interior."*

Este sistema de reglas a que se refiriere la doctrina, es el que nos permite brindar al ciudadano las herramientas de convivencia que permitan el desarrollo y crecimiento a que hemos hecho alusión, pues las leyes que rigen las relaciones entre los individuos y entre éstos y sus gobiernos, son perfectibles en el transcurso del tiempo para evitar que caigan en lo obsoleto y dejen de ser ley positiva.

Ahora bien, la creación o modificación de éstas "reglas", es decir, los dispositivos legales, requieren de un procedimiento claro y previamente definido, que permita al legislador desarrollar su actividad en un entorno de transparencia y a su vez eficiente en el proceso parlamentario.

Derivado de ello, consideramos necesario establecer determinadas temporalidades así como un procedimiento sencillo para la eficaz labor legislativa, que evite lentitud en la resolución de los asuntos que el Congreso deba conocer, pues el principal enemigo del desarrollo de los pueblos es precisamente un cuerpo de representantes que desconozca las necesidades básicas de la sociedad, y por ese desconocimiento propicie consecuencias lamentables para la población.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

PRIMERO. [illegible]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

Proponemos por tanto, que las iniciativas de ley que se presenten en los términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que por si mismo señala el deber de tomarlas en consideración por ésta Soberanía, se resuelvan a mas tardar en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones en el cual fueron presentadas ante el Congreso, y en caso de no ser así el Presidente del Congreso turnará el asunto a una Comisión especial para que con el carácter de urgente resuelva el asunto, y descontará de manera individual un día del salario que perciben de la dieta de diputados a los integrantes de la Comisión que incurrió en el incumplimiento, lo anterior permitirá no solamente acabar con el rezago legislativo sino, además, dar respuesta oportuna a las demandas de la sociedad.

En éste mismo sentido, proponemos el procedimiento que debe seguir cada Comisión de dictamen legislativo para la resolución de los asuntos turnados a su consideración, que invariablemente deberá contemplar una Sesión para la entrega oficial del expediente turnado para el análisis de cada diputado integrante, posteriormente en Sesión diversa y transcurrido un tiempo razonable que deberá ser suficiente para el estudio del asunto de que se trate, se discutirá el expediente, y una vez agotados los puntos en divergencia se procederá a la votación y elaboración del dictamen correspondiente, mismo que deberá someterse al Pleno en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su resolución por parte de la Comisión de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la atenta consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

PRIMERO: Se reforma por modificación el párrafo primero y por adición de un párrafo segundo el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 48.- Las Comisiones deberán rendir dictamen sobre los asuntos de su competencia a **mas tardar el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones** después de recibir los expedientes relativos. **Las iniciativas que presenten los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, cualquier diputado de la Legislatura del Estado, y las de los Ayuntamientos sobre asuntos privados de su municipalidad, en caso de no resolverse en el término señalado, deberán ser turnadas por el Presidente del Congreso a una Comisión Especial para que con el carácter de urgente resuelva el asunto, y se descontará a cada diputado de los que integran la Comisión que incurrió en el incumplimiento, un día de la dieta que perciben como diputados.** El Presidente del Congreso podrá excitar **a las Comisiones** para el cumplimiento de esta disposición, fijando términos para el efecto.

Para la resolución de los asuntos turnados a cada Comisión de dictamen legislativo se seguirá el procedimiento siguiente:

a) **En Sesión se hará entrega oficial del expediente turnado para su debido análisis por cada diputado integrante,**

b) **En Sesión diversa y transcurridos al menos 3 días hábiles si el número de hojas del expediente no es mayor de 25, de 7 días hábiles si fuere mayor de 25 pero menor de 75, y de 15 días hábiles si fuere mayor de 75 hojas, Se abrirá a discusión el asunto y una vez agotados los puntos en divergencia se procederá a la votación y a emitir el dictamen correspondiente,**

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

DIP. HUGO RENÉ MARTÍNEZ CANTÚ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. JOSÉ LUIS MURILLO TORRES

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

c) El dictamen deberá someterse al Pleno en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su resolución por parte de la Comisión de que se trate.

Transitorio

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Octubre de 2005.

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ

DIP. ARTURO BECERRA VALADEZ

DIP. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ

DIP. FRANCISCO APOLONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

Anexo 3509
17-Oct-05

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos **Rodolfo Moreno Rodríguez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Hiram Luis de León Rodríguez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Marcos Mendoza Vázquez, José Luis Murillo Torres, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Zeferino Salgado Almaguer,** en nuestro carácter de Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, e **integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Tribuna a promover Iniciativa de **reforma por modificación del párrafo primero del artículo 54 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Congreso del Estado de Nuevo León como depositario de la representación del pueblo a través de los diputados, en muchas ocasiones se transforma en receptor no solamente de iniciativas o propuestas de reformas legales, sino que además recibe una serie de peticiones y solicitudes de la ciudadanía sobre gran diversidad de temas, que sin menoscabo unos de otras, algunos revisten importancia primordial para los peticionantes, mismos que por ser asuntos necesarios se entienden como de obvia resolución, o bien de urgente resolución para la buena marcha del quehacer público.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

La terminología de urgente o de urgencia, se traduce en una necesidad apremiante, lo que es menester para algún asunto, y también podemos catalogarlo como prioridad; por su parte, cuando nos referimos a un asunto obvio o de obvia resolución, entendemos que se trata de un asunto tan claro que no tiene dificultad.

En este sentido, el artículo 106 del Reglamento que nos ocupa, dispone que ninguna Ley o Reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la Comisión respectiva y ésta dictamine lo que corresponda; existiendo la posibilidad de salvar el requisito cuando se trate de algún asunto turnado con la calificativa de urgente o de obvia resolución.

El dispositivo legal comentado, abre la posibilidad de calificar de manera diferente los asuntos que recibe el Pleno del Congreso, dando un tratamiento distinto a aquellos que ésta Soberanía estima que ya sea por su importancia, por la necesidad de resolución o bien por la anuencia de los integrantes de la Legislatura, requieren pronta resolución.

Esta posibilidad puede ejercitarse de dos maneras, la primera de ellas directamente por el Pleno del Congreso mediante la votación inmediata sin pasar a la Comisión que le pudiera corresponder, y la segunda a través del turno a la Comisión respectiva, pero otorgándole la calificativa de asunto urgente.

En éste último aspecto, es donde encontramos una laguna en el procedimiento parlamentario, pues si bien el asunto turnado a una Comisión con el carácter de urgente reviste una importancia o distinción sobre los demás asuntos turnados por el Pleno, no existe ningún dispositivo que le brinde un tratamiento distinto por encima de los demás, es decir, no encontramos en nuestro Reglamento Interior el procedimiento que se dará al expediente turnado

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

con el carácter de urgente, y por tanto se transforma en una situación completamente inoperante, pues la Comisión no está sujeta a procedimiento distinto tratándose de asuntos turnados con la calificativa de urgentes y los asuntos turnados sin ese carácter.

Por tanto proponemos mediante la modificación al artículo 54 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, brindar un matiz distintivo a los asuntos que el Pleno turne con el carácter de urgente, para que verdaderamente cumplan su función y no se transformen en letra muerta por lagunas del procedimiento parlamentario, solicitando que los asuntos turnados con este carácter o calificadas de urgente se resuelvan en el término máximo de 15 días hábiles, cumpliendo de ésta forma con la intención del Pleno de resolver el asunto precisamente de manera urgente.

Igual razonamiento es aplicable a un los asuntos calificados como de obvia resolución, por lo que, en consecuencia, debe aplicarse el principio jurídico "dónde exista la misma razón debe existir la misma disposición legal".

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la atenta consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto

PRIMERO: Se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 54 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

"Artículo 54.- Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso para que dentro de un plazo de quince días resuelvan el asunto. Los expedientes turnados con el carácter de urgente o bien de obvia resolución, deberán ser resueltos en el plazo antes señalado.

Si llegado ese término no se desahoga el expediente, el Presidente de la Comisión requerida deberá presentar un informe, expresando los motivos por los cuales no se hubiere elaborado el dictamen, decidiendo el Pleno lo conducente, pudiendo el Presidente de la directiva apoyarse en lo señalado en la fracción XIII del Artículo 24 de este Reglamento.

Transitorio

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Octubre de 2005.

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ

DIP. ARTURO BECERRA VALADEZ

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
17 OCT 2005
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

11:20

DIP. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ

DIP. FRANCISCO APOLONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. HUGO RENÉ MARTÍNEZ CANTÚ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. JOSE LUIS MURILLO TORRES

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER

Última hoja de un total de 5 que contiene Iniciativa de reforma al artículo 54 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sobre los asuntos turnados con el carácter de urgente. Promueven y firman los C. C. Diputados del Partido Acción Nacional.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

Anexo 3309
16-Mayo-07

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. FERNANDO LARRAZABAL BRETON
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO

Los suscritos diputados integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática a la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía con el objeto de someter a su consideración la aprobación de una **iniciativa de reforma por modificación del segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El segundo párrafo del artículo 48 de nuestro reglamento, se establece que los proyectos de dictamen deberán ser circulados a los integrantes de la Comisión que va ha dictaminar, por lo menos con veinticuatro

horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes.

Al respecto, es de señalarse que de acuerdo a lo que hemos vivido como Legisladores, podemos mencionar que cuando somos convocados por cualquiera de las comisiones de dictamen legislativo, y se da el supuesto mencionado en el párrafo anterior, no tenemos la oportunidad de analizar con detenimiento cada de los asuntos por los cuales hemos sido convocados.

Consideramos que la labor legislativa es una responsabilidad muy grande que tenemos con la sociedad los 42 diputados que integramos esta Legislatura, y por lo tanto cada asunto que es llevado a comisión por los Presidentes de las mismas, merece ser analizado con detenimiento para poder emitir una opinión en relación a lo que se nos esta presentando.

Por lo que al ser muchas veces convocados con 24 horas de anticipación y en diversas ocasiones para discutir más de 10 asuntos, no se esta en posibilidades de que cada uno de ellos sea estudiado debidamente.

En razón de lo anterior, solicitamos se pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

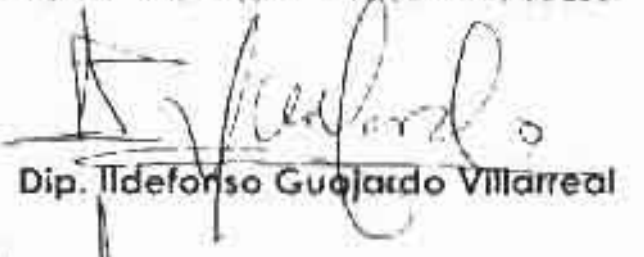
Artículo 48. . . .

Los proyectos de dictamen deberán ser circulados a los integrantes de la comisión respectiva, con por lo menos **48** horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes.

Transitorio

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

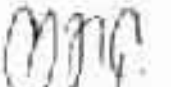
Monterrey, Nuevo León, a 1o de Mayo de 2007



Dip. Ildefonso Guajardo Villarreal



Dip. José Salvador Treviño Flores



Dip. Clara Luz Flores Carrales



Dip. Benito Caballero Garza

Dip. Felipe Enríquez Hernández



Dip. Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Mario César Ríos Gutiérrez

Dip. Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Mario César Ríos Gutiérrez

Dip. Gamaliel Valdez Salazar

Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos

Dip. Sergio Eduardo Vázquez Carrera

Dip. Carlota Guadalupe Vargas Garza

Dip. Álvaro Flores Palomo

Dip. Diego López Cruz

Dip. Félix Coronado Hernández

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Blanca Nelly Sandoval Adame

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Dip. Zeferino Juárez Mata

Dip. Gerardo Javier García Maldonado

Dip. Guillermo Gómez Pérez

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Anexo 5309
16-Mayo-07

Dip. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón
Presidente del Congreso del Estado

Los ciudadanos **Ildefonso Guajardo Villarreal, Benito Caballero Garza, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Félix Coronado Hernández, Felipe Enríquez Hernández, Clara Luz Flores Carrales, Álvaro Flores Palomo, María Guadalupe Guidi Kawas, Diego López Cruz, Mario César Ríos Gutiérrez, Gilberto Treviño Aguirre, José Salvador Treviño Flores, Gamaliel Valdez Salazar, Carlota Guadalupe Vargas Garza y Sergio Eduardo Vázquez Carrera** diputados integrantes de esta LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que corresponden a nuestro encargo según lo determinado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Reforma por modificación de los artículos 24 fracción V, artículo 126 en su primer, segundo y tercer párrafo, y artículo 129 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia, las elecciones representan el mecanismo mediante el cual los ciudadanos eligen con el voto a sus gobernantes, lo cual produce una

legítima representación política. Dicha representación, se expresa en el actuar de los Diputados en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo, entre las cuales se encuentra la creación, modificación y derogación de leyes.

La toma de decisiones en el Proceso legislativo, implica una elección del sentido en que se manifiestan las opiniones y se adopta una posición. Lo anterior se refleja en nuestro Reglamento Interior del Congreso, que contiene la normatividad para la organización interna, funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución.

En este sentido, el mismo reglamento expresa los mecanismos a que se sujetan las acciones básicas del ejercicio legislativo como lo son la deliberación y resolución.

Respecto del proceso de resolución, conviene destacar que la práctica común en el ejercicio legislativo es la votación económica, mediante la cual se recoge la opinión de aquellos Diputados que estén a favor de un asunto; después, de la misma manera, los que estén en contra y finalmente quienes se abstengan.

Se desprenden de lo anterior, las alternativas que en este tipo de votación tiene cada uno de los Diputados: A favor, En contra y Abstención.

Es de señalar sin embargo, que en el mismo Reglamento, en cuanto a las deliberaciones solamente se menciona la capacidad para intervenir en la discusión de un asunto a los Diputados que estén en contra de un dictamen y aquellos que deseen participar a favor de éste, por lo que, quedan fuera de la

deliberación aquellos diputados que en su caso, opten por un sentido en abstención.

Siendo que esta, como opción de votación (resolución), puede representar una motivación lógica, y ser un argumento sólido equiparable a cualquier otro sentido: A favor o En contra.

Las anteriores diferencias en los procesos de deliberación y resolución, obligan a adaptar nuestra legislación, de tal forma que sean coincidentes las opciones de los Diputados.

Inclusive, podemos encontrar un antecedente de validez en el Derecho que tienen los Diputados de excusarse de participar en una votación cuando manifiesten tener interés personal en el asunto. Cuanto más, es también un derecho de los diputados que se abstengan de una votación, manifestar los argumentos bajo los cuales han tomado tal decisión.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO.- **Se reforman por modificación los artículos 24 fracción V, artículo 126 en su primer, segundo y tercer párrafo, y artículo 129 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 24.- **Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:**

I...

V.- Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra, a favor y en abstención, **en el orden en que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 91 fracción IV, 99 BIS, 126, 127, párrafos segundo y tercero y 129 de este Reglamento, debiendo indicar al orador cuando haya sido concluído el tiempo reglamentario, a efecto de que concluya con su intervención. En el supuesto de que habiendo sido advertido el orador de que ha concluído el término previsto por este ordenamiento para su participación, y éste se niegue a concluir con su intervención, el Presidente podrá ordenar que se suspenda la transmisión del sonido hasta en tanto el orador no acate lo dispuesto por los mencionados dispositivos legales.**

...

XVI...

ARTÍCULO 126.- **Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen, una lista de los que deseen participar a favor** y en abstención **de éste.**

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra, tres a favor y tres en abstención **del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.**

En el caso de que no se inscriban oradores en contra o abstención, **bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor, en contra** o en abstención, **se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento.**

...

ARTÍCULO 129.- **Concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, el Presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un Diputado en pro, en contra** o en abstención, **para que el Presidente vuelva a inquirir a la Asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva.**

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 16 de Mayo del 2007

Atentamente

Dip. Ildefonso Guajardo Villarreal

Dip. José Salvador Treviño Flores

Dip. Clara Luz Flores Carrales

Dip. Benito Caballero Garza

Dip. Felipe Enríquez Hernández

Dip. Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Mario César Ríos Gutiérrez

Dip. Gamaliel Valdez Salazar

Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos

Dip. Sergio Eduardo Vázquez Carrera

Dip. Carlota Guadalupe Vargas Garza

Dip. Álvaro Flores Palomo

Dip. Diego López Cruz

Dip. Félix Coronado Hernández

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

AÑO: 2005 **EXPEDIENTE:** 3524

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX LEGISLATURA

PROMOVENTES: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL LEIDO POR EL DIP. JOSE LUIS MURILLO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL DIVERSO 152 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE OCTUBRE DEL 2005,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

AÑO: **2005** **EXPEDIENTE:** 3524

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTES: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL LEIDO POR EL DIP. JOSE LUIS MURILLO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL DIVERSO 152 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE OCTUBRE DEL 2005,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos **Rodolfo Moreno Rodríguez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Hiram Luis de León Rodríguez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Marcos Mendoza Vázquez, José Luis Murillo Torres, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Zeferino Salgado Almaguer,** en nuestro carácter de Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, e **integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Tribuna a promover Iniciativa de **reforma por modificación al párrafo segundo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y por adición de un segundo párrafo al diverso 152 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 63 fracción IV lo siguiente:

"Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

...

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades ;"

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

De lo anterior se desprende claramente la obligación que como diputados tenemos para vigilar el estricto cumplimiento de los postulados constitucionales y las leyes del Estado, y bajo este tenor la vigilancia de quienes integramos la legislatura es amplia, lo que significa que no existe acotamiento en cuanto a los alcances del concepto "*vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes*", lo anterior siempre y cuando se efectúe mediante los mecanismos y cauces legales que el marco jurídico y parlamentario establecen.

En este mismo sentido, la Constitución del Estado señala a su vez en el diverso 62, lo que a continuación se trascribe:

"*Los Secretario del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia del Estado, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.*

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna."

Estimamos adecuada la necesidad de autorización previa del Gobernador del Estado para que alguno de sus colaboradores mas cercanos como el caso de alguno de los Secretarios de Despacho o el Procurador General de Justicia en su caso, acudan al recinto legislativo, pues esto propicia un matiz de equilibrio entre dos poderes de gobierno diferentes, evitando con ello el acoso de uno hacia otro o bien, el entorpecimiento de las labores gubernamentales, políticas o sociales al citar a comparecer funcionarios de manera desmedida.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

Sin embargo, a criterio de quienes signamos la presente iniciativa, parte del texto en estudio representa un obstáculo para dar cabal cumplimiento a la obligación de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, pues el párrafo segundo indica que el Congreso podrá citarlos para que expongan sus puntos de vista cuando "*se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna*".

Es bien sabido que los Secretarios de Despacho del Ejecutivo o el caso del Procurador General de Justicia en la entidad, como titulares de las dependencias gubernamentales mas importantes en Nuevo León, representan con su comparecencia la mejor oportunidad para obtener una gran cantidad de información o aportaciones en beneficio de las tareas parlamentarias que desarrollamos, y por tanto, limitar la comparecencia de los mismos al caso exclusivo de que sea para dar puntos de vista sobre alguna iniciativa de ley o decreto, es limitar el cumplimiento de la obligación que como legisladores tenemos para vigilar la Constitución y las leyes.

Esto es así en virtud de que el Congreso del Estado, como representante de la Soberanía Popular, debe estar en plena capacidad legal para hacer comparecer a cualquiera de los Funcionarios mencionados para que informen al Pleno sobre determinadas acciones o medidas que impactan a la población, sin necesidad de que se trate de alguna iniciativa de ley o decreto en discusión, ya que de lo contrario, al no permitirse legalmente que la representación popular pueda citar a los mismos, hace a su vez nugatorio el derecho y obligación para vigilar el cumplimiento legal a que hemos hecho referencia.

Derivado de ello, proponemos la modificación del texto del párrafo segundo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de permitir que los Funcionarios del Ejecutivo antes mencionados,

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

puedan comparecer previa autorización del Gobernador, para exponer ante ésta Soberanía, la información que le haya sido requerida o bien realizar las aportaciones que estime convenientes para beneficio de la labor parlamentaria y con esto, dar estricto cumplimiento a una de nuestras obligaciones constitucionales.

Igualmente, proponemos la adición de un segundo párrafo al artículo 152 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de contemplar la formalidad necesaria durante la comparecencia de los Funcionarios ya señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la atenta consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto

PRIMERO: se reforma por modificación el párrafo segundo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, , para quedar como sigue:

"Artículo 62.- ...

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se **le requiera algún informe o aportación por parte del Congreso, o** se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna."

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

SEGUNDO: Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 152 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 152.- ...

Tratándose de la comparecencia de algún Funcionario que hubiera sido citado por el Pleno, será recibido siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, y las participaciones de los diputados se regirán en base al acuerdo que previamente se haya celebrado."

Transitorio

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2005.

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ

DIP. ARTURO BECERRA VALADEZ.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 OCT 2005
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
1820

DIP. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ

DIP. FRANCISCO APOLONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. HUGO RENÉ MARTÍNEZ CANTÚ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. JOSÉ LUIS MURILLO TORRES

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER

Última hoja de un total de 6 que contiene la iniciativa de reforma por modificación del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, y adición de un segundo párrafo al diverso 152 del Reglamento del Congreso. Promueven y firman los C. C. Diputados del Partido Acción Nacional.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

AÑO: 2007 **EXPEDIENTE:** 4530

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. ZEFERINO JUAREZ MATA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, AL REGLAMNTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MAYO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

C. Dip. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón,
Presidente de la Directiva del Congreso,
Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
P r e s e n t e.-

Honorable Asamblea:

Los diputados del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en la LXXI Legislatura del Congreso de Nuevo León, **Zeferino Juárez Mata** y **Gerardo Javier García Maldonado**, conforme lo dispone la Constitución Política local, en sus artículos 68 y 69, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en sus artículos 102, 103 y 104, concurrimos a promover iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo la siguiente...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de precisar los casos donde los legisladores debemos excusarnos de intervenir en la deliberación y votación de dictámenes sobre iniciativas de ley, decretos o puntos de acuerdo, hacen imprescindible reformar nuestras leyes orgánicas y reglamentarias conforme a la propuesta de modificación del artículo 52 de nuestra Constitución Política local.

Para el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo esta iniciativa de reforma busca fortalecer el ejercicio de la función legislativa frente a los riesgos de incurrir en conflictos de intereses.

Por tal motivo, tenemos la plena seguridad de que al prohibir expresamente los casos incompatibles con la tarea legislativa, los diputados evitaremos ejecutar acciones o cometer omisiones contrarias a nuestras obligaciones ante la posibilidad de perder el cargo de elección popular.

Pretendemos dejar claro que el interés personal para que un diputado se excuse, es cuando lleva implícito un beneficio material o jurídico.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

Al igual como lo propusimos en la reforma al artículo 52 de nuestra Constitución, también planteamos homologar los principios de honradez y transparencia bajo los cuales debemos conducirnos los diputados.

Asimismo, proponemos establecer un total de siete prohibiciones que contemplen los conflictos de intereses que pudieran influenciar o desviar de manera impropia el desempeño de los diputados en sus responsabilidades.

Queremos señalar que estas limitaciones no constriñen las facultades propias de gestoría pública, social y gremial que poseen los diputados, ni tampoco cancelan el derecho de discutir y votar las iniciativas o decretos promovidas por sí mismos.

De manera adicional, pedimos reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de declaración patrimonial, para incluir la llamada declaración de intereses privados, con el fin de transparentar nuestros intereses potenciales como servidores públicos.

De esta forma, estaremos obligados a declarar los bienes muebles e inmuebles, las partes sociales, los bonos, fideicomisos y demás bienes y derechos de carácter económico, así como los pasivos propios, del cónyuge y de los dependientes económicos en que seamos titulares o beneficiarios.

Por último, estimamos dejar sin efectos legales el Decreto relativo a la interpretación del artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sobre el término interés, expedido por la Legislatura 69.

Por todo lo anteriormente considerado, pedimos turnar la presente iniciativa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que dictamine y someta a consideración del Pleno el siguiente proyecto de...

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

> Artículo 1.- El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política local **y el ejercicio de las funciones de los diputados durante dicho período de tiempo constituye una Legislatura**.

Artículo 3.- **El cargo de Diputado propietario o Diputado suplente en ejercicio no es compatible con otro cargo, comisión o empleo federal, estatal o municipal en que se disfrute de sueldo, salvo en las excepciones establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política local, debiendo observar en todos los casos los principios de honradez y transparencia.**

Los diputados, en el ejercicio de la representación política, en todo momento podrán realizar trabajos de gestoría en asuntos interés público, social o gremial ante las autoridades de otros poderes e instituciones de gobierno.

Los diputados tendrán prohibido:

I.- Participar, votar o firmar algún dictamen sobre cualquier asunto que represente o pueda representar interés personal, individual o directo, y signifique obtener un beneficio o ventaja para sí mismo o para grupos de personas consideradas individualmente.

II.- Utilizar recursos públicos que tenga a su disposición para fines personales o diferentes a los de su cargo;

III.- Solicitar o recibir, para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos, dinero o cualquier otra dádiva a cambio de influir o tratar de influir a favor, en contra o en abstención de cualquier proyecto del Pleno o de Comisiones.

IV.- Gestionar, por sí o por interpósita persona, ante cualquier órgano del Estado, de los Municipios o ante personas que administren recursos públicos, la celebración de acto jurídico alguno que signifique la obtención de beneficios económicos provenientes de recursos públicos directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos o a favor de terceros con quienes tenga vinculación de negocios directa;

V.- Aprovechar la posición que su cargo le confiere para inducir indebidamente a otro servidor público a efectuar, retrasar u omitir la realización de algún acto de su competencia, que reporte cualquier

beneficio, provecho o ventaja directamente para sí, su cónyuge o sus dependiente económicos y,

VI.- Litigar, por sí o por interpósita persona, intereses patrimoniales de terceros en contra de los de cualquier ente o persona moral de derecho público, salvo en los siguientes casos:

a).- Que se trate de la defensa de sus propios derechos, de su cónyuge o de sus dependientes económicos;

b).- Que se trate del gremio al que pertenece y del cual tenga representación legal y,

c).- Cuando se trate de la defensa del partido político del cual tenga representación jurídica.

VII.- Incurrir en las demás acciones u omisiones fijadas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos que establezca la Ley.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 45 y 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45.- **Cuando uno o más miembros de cualquiera de las Comisiones o Comités tuviere interés personal en alguno de los asuntos que se les turne para su estudio o les corresponda resolver, se excusarán de participar, votar o firmar el dictamen y avisarán por escrito al Presidente del Congreso, quien procederá a substituirlos para el sólo efecto del despacho del asunto en cuestión, tomando en cuenta el principio de gobernabilidad de la Comisión o Comité de que se trate.**

Esta disposición no aplicará en aquellos casos en donde la Comisión o Comité conozca de un proyecto o iniciativa suscrita mediante Acuerdo Legislativo por unanimidad, ni en el proceso de deliberación y votación para la formación de la ley o decreto.

Artículo 142.- Llegado el momento de la votación, el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los diputados que se **encuentren** fuera del Salón de Sesiones que concurran a votar. Durante ese acto, ninguno de los diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad **el Presidente pronuncie los nombres de los diputados que manifestaron tener interés personal en el asunto**.

TERCERO.- Se reforma el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 124.- .....

.....

La declaración patrimonial de los diputados deberá incluir bienes muebles e inmuebles, partes sociales, bonos, fideicomisos y demás bienes y derechos de carácter económico, así como los pasivos de los que el legislador, su cónyuge y sus dependientes económicos sean titulares o beneficiarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Queda sin efectos legales el Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial del 31 de enero de 2001, relativo a la interpretación del artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sobre el término interés.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 14 de Mayo del 2007

Dip. Zeferino Juárez Mata **Dip. Gerardo Javier García Maldonado**

AÑO: **2007** **EXPEDIENTE:** **4822**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. MA. DOLORES LEAL CANTU

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, POR MODIFICACION DE LOS PARRAFOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DEL ARTICULO 68 BIS A FIN DE MODIFICAR LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE ESTUDIO PREVIO PARA HACERLA OPERATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE OCTUBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: **2007** **EXPEDIENTE:** **4822**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. MA. DOLORES LEAL CANTU

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, POR MODIFICACION DE LOS PARRAFOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DEL ARTICULO 68 BIS A FIN DE MODIFICAR LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE ESTUDIO PREVIO PARA HACERLA OPERATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE OCTUBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

C. Dip. Aurora Cavazos Cavazos
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú y **Blanca Nelly Sandoval Adame**, diputadas de la LXXI Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo Leòn, nos permitimos presentar **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por modificación de los párrafos primero, tercero y sexto del artículo 68 Bis, a fin de modificar la integración y atribuciones de la Comisión de Estudio Previo, para hacerla operativa,** al tenor de las siguiente:

Exposición de Motivos

El estado de Nuevo León se distingue por una alta participación ciudadana, que entre otras cosas, se refleja en que un buen número de personas acuden regularmente a las instalaciones del H. Congreso del Estado, a presentar denuncias, quejas, solicitudes de puntos de acuerdo, lo mismo que para hacer uso de su derecho a presentar iniciativas de ley.

Los ciudadanos confían en que la intervención de esta Soberanía, les ayudará a solucionar su problemática, o bien, a encaminar su solución.

Sin embargo, suele suceder que sus promociones no puedan ser atendidas por la Legislatura, por carecer de atribuciones o bien, las promociones no cumplan con las formalidades previstas por la normatividad del poder legislativo.

El gran número de asuntos que recibe el H. Congreso del Estado y la complejidad de muchos de ellos, dificultan algunas veces, una respuesta expedita.

En algunas ocasiones transcurre un lapso de tiempo considerable, para que el Congreso del Estado responda que no tiene atribuciones constitucionales para conocer del caso.

Obviamente que el ciudadano se frustra por la respuesta tardía, al considerar que pudo ser inmediata.

Precisamente para dar una mejor atención a la participación ciudadana en aspectos legislativos, la LXX Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó el decreto No 257, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de agosto de 2005, mediante el cual, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica

del Congreso y se adicionó el artículo 68 Bis, para crear la **Comisión de Estudio Previo,** en los siguientes términos:

"Artículo 68 Bis.- La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.

A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 66 de esta Ley.

A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.

La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada en el caso que se considere que existan razones para desechar algún escrito.

Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En caso que determine que los escritos deben ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, los diputados de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León"

De la lectura se pueden desprender los siguientes comentarios:

1.- La conformación de la Comisión de Estudio Previo por los integrantes de la directiva del Congreso, no es la idónea, entre otras razones, por la dificultad de reunirse regularmente para ejercer sus funciones.

2.- El presidente del Congreso es juez y parte de la Comisión, lo cual es contrario a una sana práctica parlamentaria.

3.- La Comisión puede desechar una iniciativa ciudadana, lo cual es contrario al artículo 68 de la Constitución Política del Estado, que otorga al ciudadano el derecho de presentar iniciativas.

En este orden de ideas, y con el propósito de hacer operativa la Comisión de Estudio Previo, y además quitarle cualquier posibilidad de que la misma pueda ser tildada de anticonstitucional, el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, propone las siguientes modificaciones, al artículo en comentario:

a) Que la Comisión de Estudio Previo se integre por el Primer Vice-presidente del Congreso y los dos secretarios. El Primer Vice-presidente, presidiría la Comisión.

Consideramos que una integración más reducida de dicha Comisión, permitirá que opere adecuadamente y cumpla de mejor manera, sus atribuciones.

b) Eliminar la participación del Presidente del Congreso en la integración de la Comisión, para evitar que éste sea juez y parte.

c) Precisar que la Comisión de Estudio Previo, sólo podrá en su caso, desechar por notoriamente improcedentes o por no reunir los requisitos que establece el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, las **denuncias**, **quejas** o **puntos de acuerdo** y en general, escritos que no correspondan a iniciativas de ley.

d) Mejorar la redacción del último párrafo del artículo que nos ocupa, con base en la técnica legislativa.

Nuestra intención es evitar la pérdida de tiempo en dictaminar asuntos donde el Congreso no tenga competencia, o cuando los escritos carezcan de las formalidades legales.

Adicionalmente, la ciudadanía recibirá una respuesta expedita del Congreso, inclusive orientándola para canalizar su caso ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a esta Presidencia, turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por modificación de los párrafos primer, tercero y sexto del artículo 68 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis.- **La Comisión de Estudio Previo estará conformada por el Primer Vice-presidente de la Directiva y los dos secretarios. Será presidida por el diputado Vice-presidente**.

...

A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, **excepto los que versen sobre iniciativas de ley,** a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.

...

...
En caso que **se** determine que los escritos deben ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o no reúnan los requisitos establecidos en **esta** Ley, los diputados de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 17 de octubre de 2007

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú. **Dip. Blanca Nelly Sandoval Adame.**

AÑO: **2008** **EXPEDIENTE: 5116**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. BENITO CABALLERO GARZA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 89 Y 95 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON. HORA DE INICIO DE LAS SESIONES

INICIADO EN SESION: 14 DE ABRIL DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

DIP. AURORA CAVAZOS CAVAZOS
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. Benito Caballero Garza, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía para someter a la consideración del Pleno **Iniciativa de Reforma por modificación a los artículos 89 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,** de conformidad con las facultades que me otorgan los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Fundamento mi propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En toda sociedad existen normas de conducta o principios que hacen que ésta, se conduzca de manera armónica, es decir, sin atropellar los derechos de terceros, siendo estos principios: el orden, la puntualidad, el compromiso, la honradez, la cortesía, el respeto, la observancia y el estricto cumplimiento de nuestras obligaciones y derechos, que sin duda redundan en un mejor y sano desarrollo de la sociedad, pero además otorga la garantía a los ciudadanos de que sus derechos serán respetados.

Al respecto me permito hacer referencia a lo establecido en el artículo 89 de nuestro Reglamento Interior del Congreso, en el cual claramente el Constituyente Permanente estableció desde 1992, que la hora de inicio de las sesiones de este Poder Legislativo debería dar inicio a las once horas.

Sin embargo desde el principio de esta Legislatura hemos incumplido con lo establecido en el referido numeral, no solo violentando nuestro Reglamento sino también ocasionando con ello una falta de respeto hacia este recinto y a cada uno de los diputados que integramos las diferentes fracciones parlamentarias.

Esta Tribuna ha sido testigo de cómo en numerales ocasiones se ha solicitado a la Directiva de este Congreso de cumplimiento al referido artículo, sin que hasta la fecha se cumpla con el mismo.

La falta de responsabilidad para que este Poder Legislativo cumpla con la hora de inicio de los trabajos de este Poder Legislativo, y la costumbre que se a dado principalmente por quien en este momento ostenta la fracción mayoritaria, provocan el retrazo del cumplimiento de nuestra responsabilidad y una falta de respeto hacia la ciudadanía que nos eligió como sus representados, provocando que quienes nos eligieron dejen de gozar del derecho que adquirieron al votar por nosotros; estar debidamente representados y legislar en su beneficio.

Compañeros Diputados, la democracia se expresa en los valores de la pluralidad, la inclusión, la tolerancia y la libertad; sin embargo solo se materializara con el esfuerzo cotidiano y la responsabilidad personal.

Por ello, y ante la necesidad de refrendar la confianza que la ciudadanía deposito en nosotros, para realizar trabajos encaminados por el bien de Nuevo León sin tintes partidistas, es que acudo a proponer las siguientes modificaciones a nuestro reglamento. Por lo que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por modificación los artículos 89 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las Sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia considere necesario que se inicien a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.

Artículo 95. Al inicio de cada sesión el **Presidente de la mesa directiva llamara a los diputados para que ocupen su lugar**, pasando lista de asistencia el Primer Secretario, solo con la mayoría de los diputados presentes el Presidente abrirá sesión, si no hubiese quórum se podrá dar un receso de **hasta 15** minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión, y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 14 de Abril de 2008

DIP. BENITO CABALLERO GARZA

AÑO: **2008** **EXPEDIENTE:** **5214**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. MA. DOLORES LEAL CANTU Y BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, POR MODIFICACION DEL ARTICULO 52 EN SU PRIMER PARRAFO Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 49.

INICIADO EN SESION: 10 DE JUNIO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: 2008 **EXPEDIENTE:** 5214

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. MA. DOLORES LEAL CANTU Y BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, POR MODIFICACION DEL ARTICULO 52 EN SU PRIMER PARRAFO Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 49.

INICIADO EN SESION: 10 DE JUNIO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. Dip. Aurora Cavazos Cavazos
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú y **Blanca Nelly Sandoval Adame**, diputadas de la LXXI Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo Leòn, nos permitimos presentar **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por modificación del artículo 52 en su primer párrafo y por adición de un segundo párrafo al artículo 49.**

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente:

Exposición de Motivos

Adecuar la normatividad interna del Congreso del Estado, para que en todo momento los legisladores podamos cumplir con las atribuciones establecidas por el artículo 63 de la Constitución Política Estadual y demás leyes relacionadas, constituye una preocupación permanente del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza.

Por lo mismo, consideramos pertinente modificar algunas disposiciones de dicha normatividad referentes a los Grupos Legislativos, así como de la elección de la Directiva del Congreso, para que su contenido refleje de mejor manera, la situación actual y la que pueda presentarse en el futuro.

Entrando en materia, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conceptualiza a los Grupos Legislativos como organismos coadyuvantes del proceso legislativo, tendientes a lograr la participación de los diputados en las actividades legislativas, así como a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones de los integrantes del Congreso, en las sesiones correspondientes.

Adicionalmente, desde la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la normatividad del Congreso, el **11 de septiembre de 1992**, el criterio para definir la fuerza y por ende, la importancia de cada Grupo Legislativo, es su número de diputados.

Sin embargo, con el surgimiento de partidos emergentes, este esquema ya no responde a las necesidades actuales, en las que existen dos grupos legislativos con igual número de diputados; tampoco se podría aplicar en el futuro inmediato, en caso de que los dos grupos legislativos actualmente mayoritarios, tuvieran el mismo número de diputados.

No debemos perder de vista que el número de diputados de cada grupo legislativo depende a su vez, del número de votos que cada partido político obtuvo en las urnas,

Consecuentemente, el número de votos debe ser el primer parámetro, que defina la fuerza y representatividad de cada partido político.

En este orden de ideas, consideramos necesario legislar para establecer que el orden de prelación cuando dos o más grupos legislativos tengan el mismo número de diputados, se determine por el número de votos de cada partido político.

En este mismo orden de ideas, nos parece pertinente establecer sin ninguna ambigüedad, que la presidencia de la Directiva del Congreso será rotativa, considerando los tres grupos legislativos en orden de prelación.

Actualmente, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, reformado por el decreto No 410, publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 120, de fecha 21 de septiembre de 2006, establece en su párrafo primero, que la presidencia del Congreso será anual y rotatativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo.

En una sana interpretación, lo anterior significa que la presidencia del Congreso, deberá ser ocupada cada año, por un grupo legislativo diferente, empezando por el mayoritario y así sucesivamente.

Sin embargo, reconocemos que la palabra "representación", no es suficientemente precisa, y se presta para una interpretación sesgada.

Por ello, nos parece pertinente especificar que en el primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, la presidencia de la directiva corresponda al Grupo Legislativo mayoritario; que en el segundo año se asigne al Grupo Legislativo que represente la primera minoría, y que en el tercer año, la ocupe el Grupo Legislativo que acredite la segunda minoría.

Con la reforma que proponemos se fortalecerá en gran medida, la pluralidad que caracteriza a la actual legislatura.

El Congreso del Estado es la caja de resonancia donde se escuchan todas las voces representativas de la sociedad. Estas voces han llegado aquí, por el voto diferenciado y reflexionado de los ciudadanos. Por lo tanto, este mosaico plural en la emisión del voto, deberá necesariamente reflejarse desde la Presidencia del H. Congreso, a través de una fuerza política diferente.

Estamos convencidas de que legislar para el futuro, especialmente en lo que compete al marco legal que rige a esta Congreso, es una necesidad que debemos asumir con responsabilidad, para no heredar a las próxima legislatura y subsiguientes, disposiciones del quehacer parlamentario que se apliquen de manera discrecional, por falta de claridad jurídica.

AÑO: **2008** **EXPEDIENTE: 5301**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 57 Y 62 PRIMER PARRAFO Y POR ADICION DE LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTICULO 62; A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO POR MODIFICACION DEL ARTICULO 8 Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO POR MODIFICACION DEL ARTICULO 50, INCISO a), CON EL OBJETO DE MODIFICAR EL FORMATO DEL INFORME DE GOBIERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: **2008** **EXPEDIENTE: 5301**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 57 Y 62 PRIMER PARRAFO Y POR ADICION DE LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTICULO 62; A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO POR MODIFICACION DEL ARTICULO 8 Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO POR MODIFICACION DEL ARTICULO 50, INCISO a), CON EL OBJETO DE MODIFICAR EL FORMATO DEL INFORME DE GOBIERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA.

C. Dip. Gregorio Hurtado Leija
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado por modificación de los artículos 57 y 62 primer párrafo, y por adición de los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 62; a la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación del artículo 8; y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por modificación del artículo 50, inciso a), con el objeto de modificar el formato del informe de gobierno.**

Sirve de fundamento a la presente Iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El 15 de agosto del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobaron las reformas a los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de modificar el formato del informe presidencial.

Con esta reforma se estableció que la obligación del Presidente de la República de rendir el informe sobre el estado que guarda la administración pública sea solamente de manera escrita, sin que tenga que acudir al Congreso de la Unión. Al mismo tiempo, se adicionaron mecanismos de diálogo y rendición de cuentas modernos y efectivos, como son: el análisis del informe, la pregunta parlamentaria y la comparecencia de los funcionarios federales, bajo protesta de decir verdad.

Como todos sabemos, el informe presidencial pasó de ser el "día del presidente", con las dos Cámaras del Congreso de la Unión, rindiéndole pleitesía, a un escenario en el que un presidente no pudo leer su último informe, y más recientemente, la toma de la tribuna para impedir la lectura del mismo.

Lo anterior, demostró que el formato del informe presidencial había caído en la obsolescencia, por lo era necesario sustituirlo.

Esta misma situación se repite, con su particularidades, en los ámbitos de los Estados donde el culto a la personalidad del gobernador en turno, forma parte de los informes de gobierno.

Como sucede en todas las entidades federativas, en Nuevo León la Constitución Política del Estado prevé una fecha especial, para que el titular del poder ejecutivo acuda a la sede del poder legislativo o bien, a otro lugar que previamente sea declarado *recinto oficial*, para presentar por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública.

Aunque la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que los grupos legislativos representados en el Congreso manifiesten su postura ante el informe de gobierno, en presencia del gobernador en turno, como muestra de civilidad política, lo cierto es, que al ignorar el contenido de dicho informe, las participaciones de los grupos legislativos se convierten en meros desahogos, y en reclamos sin respuesta, en suma: constituyen un dialogo de sordos.

Lo mismo se repite con la respuesta al informe de gobierno por parte del Presidente del Congreso, quien pronuncia un discurso institucional, sin profundizar sobre el contenido del informa, porque tampoco él tiene acceso al mismo.

También, está previsto por el precitado ordenamiento, que el Congreso del Estado realice la *glosa* del informe, para profundizar en su contenido y datos, con la presencia de los Secretarios del gabinete y del procurador general del Estado, entre otros funcionarios.

Cabe mencionar que en la actual legislatura este ejercicio se realizó en el primer año, bajo un formato acordado entre los dos poderes. El año pasado se canceló este ejercicio, por desacuerdo entre las partes. No obstante, algunos funcionarios del gabinete acudieron al vestíbulo del Congreso, para ampliar la información y responder preguntas de los diputados y las diputadas de la LXXI Legislatura.

Como suele suceder, los funcionarios respondieron lo que quisieron, evadieron temas de interés para la comunidad y salvo honrosas excepciones, comparecieron de mero trámite.

El resultado, no fue de ninguna manera el esperado y quedó la sensación de que el tiempo no fue debidamente utilizado.

Para el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el actual formato del informe de gobierno es obsoleto, porque no cumple con su objetivo, que es el de una rendición de cuentas completa y transparente al pueblo de Nuevo León, a través de sus representantes populares.

Inspirados en el ejemplo del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de reforma a Constitución la Política del Estado, así como a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pretende reformular completamente el informe de gobierno.

En esta vertiente, proponemos reformar la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior, para adicionar las siguientes disposiciones, similares a las que resultaron de la reforma a los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1.- Se mantiene la obligación constitucional del gobernador del Estado, de rendir cuentas anualmente al pueblo de Nuevo León por conducto de sus representantes populares, pero sin que el mandatario en turno, tenga que acudir a la sede del poder legislativo.

2.- Para una mejor rendición de cuentas, el Congreso del Estado podrá solicitar información complementaria al titular del ejecutivo, mediante pregunta por escrito.

3.- Durante la glosa del informe, el Congreso del Estado podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los titulares de la administración pública paraestatal, y a quienes estén al frente de los organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, los cuales comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. Quienes infrinjan esta disposición, serán sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

4.- En cualquier momento, el Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a esta Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma la Constitución Política del Estado por modificación de los artículos 57 y 62 primer párrafo; y por adición de los párrafos cuarto, quinto y sexto, al artículo 62, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.- Durante la primera quincena del mes de octubre, el Gobernador del Estado presentará por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. En el año de la elección del Titular del

Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones subsecuentes, para lo cual, podrá solicitar al Ejecutivo ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los titulares de la administración pública paraestatal, y a quienes estén al frente de los organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior regularán el ejercicio de esta facultad.

ARTICULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el procurador General de Justicia del Estado, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar **bajo protesta de decir verdad**, sobre los asuntos de su ramo.

...

...

El Congreso del Estado durante la glosa del informe, para ampliar la información, podrá convocar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los titulares de la administración pública paraestatal, así como a los titulares de los organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, sin que medie autorización del Gobernador.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará en los términos de la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior.

Artículo segundo.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación del artículo 8, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- **El gobernador del Estado d**urante la primera quincena del mes de octubre de los primeros cinco años de Ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, **presentará por escrito al Congreso, un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública.**

....

El informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones subsecuentes, **de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 y 62 de la Constitución Política del Estado.** Los Coordinadores de los diversos Grupos Legislativos, deberán suscribir un acuerdo legislativo **sobre el formato para la glosa de dicho informe.**

Artículo tercero.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por modificación del artículo 50, inciso a), para quedar como sigue:

Artículo 50.-...

a) **Solicitar** a cualquier oficina del Estado, **la información o documentación que estimen convenientes,** para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, **mediante pregunta por escrito, misma que deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.**

b) a c)....

Atentamente.-

Monterrey Nuevo León, a 9 de septiembre de 2008.

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

AÑO 2008 **EXPEDIENTE: 5416**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI
LEGISLATURA

PROMOVENTE: - DIP. RANULFO MARTINEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 47 Y ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 103

INICIADO EN SESION: 04 DE NOVIEMBRE DE 2008.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO 2008 EXPEDIENTE: 5416

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI
LEGISLATURA

PROMOVENTE: - DIP. RANULFO MARTINEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 47 Y ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 103

INICIADO EN SESION: 04 DE NOVIEMBRE DE 2008.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

P R E S E N T E.-

Los suscritos ciudadanos Diputados por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta Tribuna para someter a la consideración la presente **iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León por adición de una Fracción al artículo 47, y adición de dos párrafos al artículo 103, al tenor de la siguiente**:

Exposición de Motivos

De manera clara nuestro Reglamento define en qué consisten las iniciativas de Ley y los dictámenes presentados al Pleno de este Congreso, siendo ambos términos utilizados en el trabajo que cotidianamente desarrollamos en esta Legislatura a través de las comisiones de trabajo respectivas.

Las iniciativas de ley, representan documentos que pretenden llevar a cabo una transformación del marco jurídico, a veces no tan relevante, pero en otras ocasiones de gran impacto y trascendencia, por lo que es indudable que se debe de procurar tener el mejor manejo de los mismos de tal manera que

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

siempre nos de la certeza que el contenido es lo que realmente fue presentado por el promovente o por los promoventes, es por ello que se propone establecer como obligación el que cada una de las hojas del documento en comento vayan firmadas por al menos el promovente o uno de los promoventes. Así mismo se propone que en lo posible se busque que cada hoja tenga la impresión ya sea en el pie de página o como encabezado de una descripción muy general de la propia iniciativa, en este caso no se le resta validez a la iniciativa en virtud de que las mismas en algunas ocasiones son presentadas por ciudadanos que podrían no tomar en cuenta o desconocer esta consideración y el objeto no es dificultarle el derecho de iniciativa a la ciudadanía.

En el caso de los Dictámenes al representar ya un documento formal del trabajo del Congreso, es obligatorio dotarlo de las mayores seguridades y certezas, por lo que en ese caso sí se establece como obligación el que cada una de las hojas este firmada por al menos el Presidente y/o por el Secretario de la Comisión dictaminadora, así como establecer la obligatoriedad que en cada una de las hojas se haga la referencia del asunto que se dictamina.

Por lo antes comentado se propone la adición de una fracción al artículo 47 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, que vendría a ser el inciso f) como se muestra de la siguiente forma:

f) Todas las hojas que formen parte del dictamen presentado a la consideración de la Asamblea, deberán de ser firmadas al menos por el Presidente y/o el Secretario de la Comisión respectiva, en el cual adicionalmente cualquier integrante de la propia Comisión que así lo desee lo podrá suscribir, siendo obligación de la Oficialía Mayor vigilar por el debido cumplimiento de esta disposición.

También deberán de contar cada una de las hojas del dictamen respectivo, leyenda de pie de página o encabezado en el que se establezca de manera muy general la referencia del asunto que se dictamina.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

Adicionalmente en lo correspondiente a Iniciativas de Ley, se propone agregar dos párrafos al artículo 103 del Reglamento en referencia, el cual actualmente dispone que las iniciativas deberán de estar firmadas por el promovente, se adiciona el señalamiento de que también deberán de estar firmadas cada una de las hojas que formen parte de la iniciativa por el promovente o al menos por uno de los promoventes, también se incluye de manera preferente el que deberá contar cada una de las hojas con un pie de página o encabezado en el que se establezca de manera muy general el tema o asunto que trata la iniciativa, en la inteligencia que el incumplimiento de este requisito no invalida que la iniciativa se turnada para su análisis a la comisión correspondiente.

Por lo antes comentado y con el objeto de mejorar la técnica legislativa es que concurro ante esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por adición de una Fracción al artículo 47, y adición de dos párrafos al artículo 103, para quedar como sigue:

Artículo 47.- ...

a) al e)...

f) Todas las hojas que formen parte del dictamen presentado a la consideración del Pleno, deberán de ser firmadas al menos por el Presidente y/o por el Secretario de la Comisión respectiva, pudiendo hacerlo adicionalmente cualquier integrante de la propia Comisión que así lo desee. La Oficialía Mayor deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

También deberán de contar cada una de las hojas con un pie de página o encabezado en el que se establezca de manera muy general el asunto que se dictamina.

ARTÍCULO 103.-...

Todas las hojas que formen parte de las iniciativas deberán de estar firmadas por el promovente o al menos por uno de los promoventes, siendo la Oficialía Mayor quien deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición.

También deberán de manera preferente contar cada una de las hojas con un pie de página o encabezado en el que se establezca de manera muy general el tema o asunto que trata la iniciativa, sin que sea requisito indispensable para ser turnada para su análisis a la comisión correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, 3 de Noviembre de 2008

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. OSCAR CANO GARZA

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANÍS VILLALÓN

DIP. EDILBERTO DE LA GARZA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES

DIP. JULIAN HERNANDEZ SANTILLAN

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. JESÚS HIJOJOSA TIJERINA

DIP. SERGIO CEDILLO OJEDA

DIP. JOSÉ CESAREO GUTIÉRREZ ELIZONDO

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México C.P. 64000

AÑO: **2008** **EXPEDIENTE: 5453**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTIOCULO 67 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO EL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LA ROTATIVIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE EQUIDAD Y GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: **2008** **EXPEDIENTE: 5453**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTIOCULO 67 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO EL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LA ROTATIVIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE EQUIDAD Y GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para poner a su consideración la presente **Iniciativa de Reforma al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; así como al artículo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

- En fecha 24 de Octubre de 1997, mediante Decreto No. 547 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se aprobaron las reformas a los artículos 67 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; además de sus correlativos 38, 39 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, mediante las cuales se modificaron el número de Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y sus atribuciones, creándose la Comisión que en aquel entonces se denominó Derechos de las Mujeres.

Lo anterior, con la finalidad de que a través de aquella Comisión se atendieran las iniciativas tendientes a garantizar la igualdad jurídica entre el

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

varón y la mujer, así como actividades que pudieran considerarse necesarias para el desarrollo de los derechos de las mujeres.

Así las cosas, de nueva cuenta mediante dichas reformas, se presentó iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en su numeral 67, a fin de brindar mayor participación a los miembros de los diversos Grupos Legislativos aprobando que la Presidencia de dicha Comisión de Derechos de las Mujeres fuera rotativa, por lo que periódicamente se renovaría cada primer período ordinario de ejercicio constitucional, rezando dicho numeral lo siguiente: *"La Presidencia de la Comisión de Derechos de las Mujeres será rotativa entre los diversos Grupos Legislativos constituidos, por lo que este cargo invariablemente se renovará en la quinta sesión de cada Primer Período Ordinario de ejercicio constitucional".*

- Posteriormente, mediante Decreto No. 167 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Abril de 1999, se reformaron entre otros artículos nuevamente el artículo 67 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la reforma a otros numerales de la Ley en comento, modificando la redacción del párrafo segundo del artículo 67, para quedar de la siguiente manera:

"*En el caso de la Comisión de Derechos de las Mujeres, el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso*".

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

- En el mismo orden de ideas, mediante Decreto No. 229, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 2002, se dio a conocer una reforma mas al numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consistente en el cambió de denominación de Comisión de Derechos de las Mujeres, por Comisión de Equidad y Género, abriendo así el espacio legislativo donde se conocen, diagnostican y analizan las propuestas concretas que tiendan a perfeccionar nuestro marco jurídico en materia de equidad y género.

Por lo que considerando la ardua labor que hay en materia de equidad y género, además del extenso campo de oportunidad que hay para continuar la lucha por los derechos humanos fundamentales, por la dignidad, el valor de la persona, así como la igualdad de derechos tanto de hombres como de mujeres, debe de analizarse la posibilidad de hacer las reformas de ley necesarias a fin de garantizar y procurar la continuidad del trabajo legislativo de esa Comisión.

Considerando que como parte del Gobierno, tenemos la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, no debemos perder una sola oportunidad, un solo día, ni un solo momento para actuar a favor de esa equidad que desde hace años se viene buscando.

Por otra parte, si bien es cierto, que el multimencionado numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su segundo párrafo pretende brindar mayor participación a los miembros de los diversos grupos legislativos para

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

presidir la Comisión de Equidad y Género, tal característica rotativa, no satisface la garantía de un buen desempeño, pues al contrario a la posible intención de tal reforma, se pudiera caer en el exceso legal de obligar a realizar el cambio de quien la preside.

Por ello y a fin de evitar algún posible exceso legal se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que se propone la excepción a la carga legal que refieren los artículos 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y su correlativo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, buscando con ello dar continuidad en los trabajos de esa Comisión, tal y como se prevé para otras Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito presentar la siguiente Iniciativa de Reforma por modificación del Segundo Párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; así como su correlativo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

PRIMERO: Se reforma por modificación el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 67. – Las Comisiones de dictamen legislativo se integrarán pluralmente por once diputados: un presidente, un vicepresidente, un secretario y ocho vocales electos o ratificados por el pleno del congreso en la quinta sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.

Las comisiones de dictamen legislativo se integraran en proporción al número de diputados de cada grupo legislativo.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del estado de nuevo León

Monterrey, Nuevo León a Noviembre de 2008

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLÁN

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

DIP. SERGIO CEDILLO OJEDA

Ultima hoja de Firmas, correspondiente a un total de 08-ocho, que contiene Iniciativa de Reforma al Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como al artículo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. JOSÉ CESAREO GUTIÉRREZ ELIZONDO

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANÍS VILLALÓN

DIP. EDILBERTO DE LA GARZA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. NOÉ TORRES MATA

Ultima hoja de Firmas, correspondiente a un total de 07-siete , que contiene Iniciativa de Reforma al Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como al artículo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

Año: 2009 Expediente: 5905

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DÍAS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Septiembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

Año: 2009 Expediente: 5905

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DÍAS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Septiembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

Honorable Asamblea

Los suscritos **C.C. Diputados Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Josefina Villarreal González, Hernán Salinas Wolberg, Diana Esperanza Gámez Garza, Luis Alberto García Lozano, Hernán Antonio Belden Elizondo, Arturo Benavides Castillo, Brenda Velázquez Váldez, María del Carmen Peña Dorado, Fernando González Viejo, Jaime Guadián Martínez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, José Martín López Cisneros, Víctor Manuel Pérez Díaz, Omar Orlando Pérez Ortega, Enrique Guadalupe Pérez Villa y Ernesto Alfonso Robledo Leal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de la **LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación al *Artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.***

Exposición de Motivos

La política, como dimensión humana del poder, ha sido rechazada por la forma ejercer la misma, y muchos ciudadanos consideran que no mejora la vida y está anegada de falsía y corrupción.

En los ciudadanos prima la ilusión de mejorar su vida cotidiana, pero fuera de la esfera pública de la política. Uno de los grandes desafíos de la era actual consiste, en superar este encierro en lo privado y revalorar la política como acción creadora y liberadora para forjar sociedades que se privilegie el bien común, la dignidad de las personas, la solidaridad y la subsidiariedad.

En la dinámica común de la práctica política, el abstencionismo carece de verdadero interés social tanto en los procesos de legitimación del poder político, como en las estrategias de consulta popular; más allá de la estridente declaración de los índices de abstención en los dispositivos electorales, o como parámetro para valorar la importancia de los resultados de la opinión pública, al fenómeno en sí mismo no se le atribuye ningún peso político.

El propósito fundamental de las acciones que emprendamos el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, será poner en práctica una nueva forma de hacer política y con ello, generar una dinámica de gobernabilidad democrática y de respeto en el Estado de Derecho. En la percepción colectiva, la labor legislativa se ha alejado de las demandas de la gente y no le ha retribuido beneficios concretos, elevar la calidad de la política, del debate político es una tarea que requiere altura para promover los intereses generales sobre los particulares y por lo tanto, es una tarea que se debe asumir con responsabilidad.

Reivindicar la política implica diálogo, debate, discernimiento, pluralismo, en la búsqueda del camino del consenso y la legitimidad de las definiciones que reflejan el verdadero mandato popular.

En el sentido original, la política, es el arte de gobernar por la vía del diálogo y la negociación y permite acercar posiciones, sumar voluntades y construir consensos entre las distintas fuerzas políticas sociales entorno a los grandes temas estatales y nacionales. Es tiempo de avanzar en el terreno de la representatividad, y dignificar con acciones, la labor legislativa; este proceso, juega un papel determinante para la presente legislatura.

Por lo tanto, innovar la representación política como núcleo del ejercicio democrático implica una opción ética porque descansa sobre el valor de la persona humana y su dignidad. Los valores éticos son los que exigen que una sociedad humana

se organice en un orden democrático, el único que posibilita el pleno ejercicio de la libertad humanizadora. A la vez, la ética impone algunas exigencias a la democracia, la cuestiona permanentemente y la obliga a moverse dentro de ciertos parámetros a fin de lograr determinados resultados.

De entrada la democracia se presenta como un conjunto de normas de procedimiento y reglas de juego que sirven para resolver, por la vía de la mayoría y con el respeto a las minorías, los conflictos de intereses que inevitablemente se producen en toda sociedad. Pero a la vez la democracia pide convicciones para sostenerla y orientar las prioridades entre valores concurrentes.

Por tanto, a los procedimientos hay que añadir el contrapeso de los valores que dan contenido a las propias acciones. Esto hace que no sea suficiente la existencia de procedimientos correctos, sino que, al calificar un régimen de democrático, tengamos que valorar también los resultados conseguidos, que han de posibilitar el desarrollo personal y grupal.

Atendiendo a lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa estamos conscientes del arduo trabajo que se avecina, estamos listos para trabajar, pero sobre todo estamos listos para representar con dignidad a los miles de nuevoleoneses que aclaman acciones y dignificación de la labor legislativa, por ello, consideramos la eficiencia un punto de partida indispensable, consideramos oportuno ampliar los días que sesiona este órgano máximo legislativo, con la debida puntualidad a fin de alcanzar las metas trazadas y responder al reclamo ciudadano.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Por todo lo anteriormente expuesto, proponemos se someta a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Primero.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar **a las once horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana**, salvo acuerdo **de la mayoría calificada** del Pleno en otro sentido.

. . .

. . .

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León; a 08 de Septiembre de 2009
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ

HERNAN SALINAS WOLBERG

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JAIME GUADIAN MARTINEZ

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

Última hoja de un total de 5-cinco que contiene **Iniciativa de Reforma por modificación al Artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000

AÑO: 2009 EXPEDIENTE: 6071

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DEL SEGUNDO PARRAFO, INCISO A) DEL ARTICULO 66 Y LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTICULO 70; Y POR ADICION DE LA FRACCION XXI AL ARTICULO 70 Y LOS ARTICULOS 70 BIS Y 70 BIS 1; Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 69 Y 72; Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO POR ADICION DE LA FRACCION XXI AL ARTICULO 39, Y POR DEROGACION DEL INCISO G) DE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 39 Y LOS ARTICULOS 41 Y 42, A FIN DE CREAR LA COMISION INSTRUCTORA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Octubre del 2009

Dip. Sergio Alejandro Alanís Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, diputados de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por modificación del segundo párrafo, inciso a) del artículo 66 y las fracciones XIX y XX del artículo 70; y por adición de la fracción XXI al artículo 70 y los artículos 70 Bis y 70 Bis1; y por derogación de los artículos 69 y 72; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por adición de la fracción XXI al artículo 39 ,y por derogación del inciso g) de la fracción III, del artículo 39 y los artículos 41 y 42, a fin de crear la Comisión Instructora.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos

Los actos de corrupción de cualquier tipo, cuando no son sancionados significan una grave afectación al estado de derecho. La ciudadanía alza su voz exigiendo que se castigue a los culpables, pero comúnmente su llamado se pierde en el vacío.

Sin embargo, cuando los servidores públicos cometen actos de corrupción o delitos de tipo penal, que quedan impunes, la ciudadanía se siente doblemente agraviada. Más aún, cuando en el Congreso del Estado que representa la voluntad popular, las denuncias no son atendidas con la celeridad debida, por mediar intereses políticos.

Por ello, el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, considera necesario reformar la normatividad del Poder Legislativo, para atender en tiempo y forma, las denuncias en contra de servidores públicos, independientemente de su jerarquía.

Lo anterior a fin de salvaguardar su buen nombre en caso de que éstos sean inocentes, o bien, aplicarles las sanciones administrativas, económicas y penales que correspondan.

Actualmente, las solicitudes de Juicio Político y Declaración de Procedencia, se turnan a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, donde por un u otra razón, permanecen "congeladas", algunas desde hace más de dos años.

Para revertir esta situación, que afecta la buena imagen del H. Congreso del Estado que como legisladores estamos obligados a defender, nuestro Grupo Legislativo considera necesario que exista una Comisión plural y autónoma, que dictamine este tipo de asuntos.

En este sentido, proponemos reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para crear la **Comisión Instructora**, responsable de dictaminar las solicitudes de Juicio Político y las de Declaración de Procedencia.

Este tipo de Comisiones existen en el Congreso de la Unión, así como en varios Congresos de los Estados, con la misma jerarquía que las demás Comisiones Dictaminadoras.

En el caso de la normatividad del Congreso del Estado existe la figura de *Comisiones Jurisdiccionales*, consideradas de carácter temporal, pero práctica confirma que éstas no funcionan.

Consideramos que la denominación de Comisiones Instructoras, es más adecuada que la de Comisiones Jurisdiccionales, tomando en cuenta sus funciones de investigación, para allegarse de las pruebas necesarias, a fin de implementar el juicio político, o la declaración de procedencia, en su caso.

El artículo 66 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conceptualiza a las Comisiones Jurisdiccionales como Comisiones Temporales, por lo que proponemos derogar esta disposición, para que la Comisión Instructora tenga carácter permanente y autónomo.

En este sentido, el diputado que presida la Comisión Jurisdiccional no podrá presidir ninguna Comisión de Dictamen Legislativo; tampoco el Comité de Administración, ni el Comité de Archivo y Biblioteca. Con ello, existirá plena armonía con lo dispuesto por el primer párrafo, inciso a), del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Se propone además, que la Comisión Instructora se integre pluralmente con nueve diputados y que sea presidida por un diputado de la primera minoría.

Consideramos que con esta última disposición, se garantiza que la Comisión Instructora funcione adecuadamente, al no estar sometida a presiones del grupo legislativo mayoritario o con el mayor número de diputados. En este mismo orden de ideas, se propone que en la integración de dicha Comisión, participen cuando menos, representantes de tres grupos legislativos.

Adicionalmente, proponemos derogar los artículos 69 y 72 que aluden a las Comisiones Jurisdiccionales.

Con relación al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se propone adicionar la fracción XXI al artículo 39, para incluir la Comisión Instructora y precisar sus atribuciones.

De la misma manera, será necesario derogar el inciso g) de la fracción III del artículo 39, para que la Comisión de Justicia y Seguridad Pública deje de actuar como Comisión Jurisdiccional. Asimismo, se derogarían los artículos 41 y 42, que aluden a las Comisiones Dictaminadoras. Todo ello, para que en el mencionado ordenamiento, exista armonía con la Comisión que se propone crear.

En el **Artículo Segundo Transitorio** del decreto que se propone aprobar, se propone que la Comisión Instructora deberá integrarse e instalarse dentro de los siete días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mencionado decreto.

En el **Artículo Tercero Transitorio** del mismo decreto, se propone que los expedientes relacionados con solicitudes de juicio político o declaración de procedencia, turnados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, deberán ser returnados a la Comisión Instructora, en la sesión ordinaria del Pleno, posterior a la fecha en que se instale dicha Comisión.

La necesidad de contar con la Comisión Instructora queda de manifiesto por la gran cantidad de expedientes sin dictaminar turnados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, relacionados con solicitudes de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

A la fecha existen turnadas a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, los siguientes asuntos:

1.- **Expediente 4790**

a) El 8 de octubre de 2007 la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, presidenta de Convergencia Partido Político Nacional, promovió juicio político contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
b) EL 15de septiembre de 2008 el C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna, promovió juicio político en contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey por presuntas faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

2.- **Expediente 4818**
a) El 16 de octubre de 2007 el Diputado Gamaliel Valdez Salazar, integrante de la LXXI Legislatura, promovió juicio político en contra del C. Edelmiro Cantú Sada, Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, N.L.
b) El 13 de noviembre de 2007 el C. Jesús Herrera Rábago, anexa información para apuntalar el mencionado juicio político.

3.- **Expediente 5306**
El 15 de septiembre de 2008 el C. Gregorio Vanegas Garza, presentó formal denuncia en contra del C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado, por presuntas violaciones a las garantías constitucionales de los gobernados del municipio de Guadalupe (construcción del estadio del Club de Fut –Bol Monterrey, en el Parque Ecológico "La Pastora").

4.- **Expediente 5710**
El 27 de marzo de 2009 el C. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda, promovió juicio político en contra del C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado, por presuntos actos inconstitucionales en contra de su persona.

5.- **Expediente 5775**
El 25 de mayo de 2009 integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXI Legislatura, promovieron juicio político en contra del C. José Juan Guajardo Martínez, Encargado de la Presidencia Municipal de Guadalupe y el C. Fernando Rodríguez en su carácter de síndico primero, por la presunta comisión de hechos delictivos cometidos en ejercicio de sus funciones.

6.- **Expediente 5907**
Lic. Edgar Gerardo Fernández Muraira, apoderado legal de Casas Javer, promueve juicio político en contra del C. Roberto Montemayor Gutiérrez, Presidente Municipal de Gral. Zuazua, por presuntos actos de violación a las garantías individuales.

7.- **Expediente 5988**
C. Pedro Augusto Novo Mercado, promueve juicio político contra el C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado y diversas leyes.

8.- **Expediente 4481**
a) El 24 de abril de 2007 el C. Román de la Rosa Oyervides, presentó denuncia en contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, por presuntamente incurrir en violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
b) El 28 de mayo de 2007 el mismo promovente anexó información complementaria.

9.- **Expediente 5274**
El 15 de agosto de 2008 los CC. Guadalupe Eliver González García y José Manuel Vega Sánchez, presentaron denuncia en contra del C. Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, Presidente Municipal de Pesquería, así como contra otros funcionarios municipales, por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

10.- **Expediente 5313**
El 22 de septiembre de 2008 el C. Gilberto de Jesús García Rodríguez, promovió juicio político en contra del C. Presidente Municipal de Santiago, N.L., por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

11.- **Expediente 5323**
a). El 29 de septiembre de 2008 los CC. Salvador Benítez, Tatiana Clouthier, Javier Livas, Gilberto Marcos y otros, presentan denuncia formal en contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, turnándose con carácter de urgente.

b) El 29 de octubre de 2008 el C. Diputado de la LXXI Legislatura, Benito Caballero Garza, presentó escrito por el que exhorta a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para que de manera urgente convoque al estudio y dictaminación de las diversas solicitudes en contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey.

12.-**Expediente 5438**

El 5 de noviembre de 2008 el C. Carlos Romanos Salazar, presentó denuncia en contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, así como en contra de diversos funcionarios municipales, por presuntas violaciones a la a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

13.- **Expediente 5785**
El 2 de junio del año en curso la C. María Guadalupe Rojas Hernández, presentó denuncia en contra de diversas autoridades del municipio de Gral. Escobedo, por presuntos actos en contra de su persona.

De los mencionados expedientes destaca el referido con el número 5323, promovido por los CC. Salvador Benítez, Tatiana Clouthier, Javier Livas, Gilberto Marcos y otros, integrantes de la Asociación Civil, *Red Cívica*, solicitando **Declaración de Procedencia** en contra del C. Adalberto Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, por extender el contrato de publicidad de 20 puentes peatonales a la empresa Publitop, por un período de cinco años, sin la aprobación del Ayuntamiento.

Con esta medida del munícipe se dejaron de cobrar 77 millones de pesos, por concepto de renovación del contrato.

Los integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional tuvimos acceso al expediente de mérito, constatando que se desprenden hechos presuntamente constitutivos de delitos penales, por lo que inexplicablemente el asunto permanece en la congeladora.

A este respecto, la Auditoría Superior del Estado solicitó al R. Ayuntamiento de Monterrey, iniciar un procedimiento de fincamiento de responsabilidades contra el alcalde de la ciudad de Monterrey, por el caso de la empresa Publitop.

Muy mal se vería el Congreso del Estado ante la comunidad, si permanece impávido, ante este acto de evidente desviación de recursos.

Por ello, resulta necesario que el Congreso del Estado aborde éste y los demás asuntos relacionados a través de una Comisión creada ex profeso, para este tipo de casos.

Por lo antes expuesto, solicitamos de la manera más atenta a esta Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León por modificación del segundo párrafo, inciso a) del artículo 66 y las fracciones XIX y XX del artículo 70; y por adición de la fracción XXI al artículo 70 y los artículos 70 Bis y 70 Bis1; y por derogación de los artículos 69 y 72 para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

I.- ...

II.- **Derogado**

a) **Derogado**

III.- ...

a)....

Ningún diputado presidirá a la vez, dos o más de las Comisiones señaladas en la fracción I del presente artículo, **incluida la Comisión Instructora prevista en el artículo 70 fracción XXI**, ni tampoco una de estas Comisiones y uno de los Comités establecidos en el Artículo 77 de esta Ley.

...

Artículo 69.- **Derogado**

Artículo 70.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XX.- Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal; y
XXI.- **Instructora**.

Artículo 70 Bis.- La Comisión Instructora se integrará pluralmente por nueve diputados: un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario y seis Vocales.

Artículo 70 Bis 1.- La Comisión Instructora será presidida por un diputado perteneciente al Grupo Legislativo de la Primera Minoría. El resto de los cargos se elegirán por el Pleno. En su integración participarán al menos tres Grupos Legislativos.

Artículo 72.- **Derogado.**

Artículo Segundo.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por adición de la fracción XXI al artículo 39; y por derogación del inciso g) de la fracción III del artículo 39, y de los artículos 41 y 42, para quedar como sigue:

Artículo 39.- …

I a II.- …

III.- …

a) a f).- …

g) Derogada

h) a k) .- …

Artículo 39.- …

I a XX.- …

XXI.- Comisión Instructora:

a).- Los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previstos en la Constitución Político del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
b).- Las resoluciones en materia de juicio político y declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
c).- Los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 41.- **Derogado**

Artículo 42.- **Derogado**

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Comisión Instructora deberá integrarse e instalarse dentro de los siete días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los expedientes relacionados con solicitudes de juicio político o declaración de procedencia, turnados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, deberán ser returnados a la Comisión Instructora, en la sesión ordinaria del Pleno, posterior a la fecha en que se instale dicha Comisión.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 27 de octubre de 2009.

Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer **Dip. José Ángel Alvarado Hernández**

Año: 2009 Expediente: 6072

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL INCISO K) DEL ARTICULO 60 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SOBRE FALTAS DE DIPUTADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Octubre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea.

Los suscritos C. Diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **iniciativa de reforma por modificación del inciso k) del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,** al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Una organización, cualquiera que sea la actividad que realiza, si desea mantener un nivel adecuado de competitividad a largo plazo, debe utilizar antes o después, unos procedimientos de análisis y decisiones formales, encuadrados en el marco del proceso de planificación estratégica .La función de dicho proceso es sistematizar y coordinar todos los esfuerzos de las unidades que integran la organización encaminados a maximizar la eficiencia integral de las instituciones.

Para explicar mejor dicha eficiencia, consideremos los niveles de competitividad, la competitividad interna y la competitividad externa. La competitividad interna se refiere a la capacidad de organización para lograr el máximo rendimiento de los recursos disponibles, como **personal**, capital, materiales, ideas, etc., y los procesos de transformación. Al hablar de la competitividad interna nos viene la idea de que la institución ha de competir contra sí misma, con expresión de su continuo esfuerzo de superación.

La competitividad externa está orientada a la elaboración de los logros de la organización en el contexto del sector, ésta debe considerar variables exógenas, como el grado de innovación, el dinamismo de la sociedad, la estabilidad económica, para estimar su competitividad a largo plazo. La empresa, una vez ha alcanzado un nivel de competitividad externa, deberá disponerse a mantener su competitividad permanentemente

La calidad total no solo se refiere al producto o servicio en sí, sino que es la mejoría permanente del aspecto organizacional, gerencial; tomando una institución, desde el representante popular, hasta el funcionario del mas bajo nivel jerárquico están comprometidos con los objetivos institucionales

.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Decreto

Único.- Se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por modificación del inciso k), para quedar como sigue:

k) hacer del conocimiento del pleno del congreso, en sesión pública y ***al final de cada mes****, la asistencia e inasistencia de cada uno de los integrantes de la Legislatura a las sesiones del pleno, de las Comisiones y Comités de que formen parte: y*

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Octubre de 2009
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JAIME GUADIAN MARTINEZ

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

SANDRA ELIZABETH RAMANES ORTIZ

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

HERNAN SALINAS WOLBERG

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Hoja 04 de 04 que contiene iniciativa de reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por modificación del inciso k,), presentada por el GLPAN.

Año: 2009 Expediente: 6126

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 90 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN RELACION CON EL TIEMPO DE LA DURACION DE LAS SESIONES

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Noviembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** perteneciente a la **LXXII Legislatura al Congreso del Estado,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 104 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 90, y por derogación de la fracción I del artículo 130, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Ha sido el uso en este Poder Legislativo, señalado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, desde su expedición en 1992, señalar una duración máxima de tres horas de las sesiones ordinarias. Asimismo, es posible, mediante el voto de la Asamblea, acordar su prolongación el tiempo que sea necesario, bien hasta el agotamiento del orden del día, o hasta determinado momento o plazo.

No en pocas ocasiones, la premura de la labor legislativa nos ha obligado a hacer uso de la facultad conferida en el artículo 90, párrafo primero, extendiendo la duración de las sesiones por el tiempo que resulte necesario; del mismo modo, también nos hemos visto en la necesidad de acordar recesos para arribar a un acuerdo legislativo, e integrar o modificar un expediente, entre otros.

La labor legislativa demanda sin duda, de un marco normativo adecuado que reglamente su desempeño y en este sentido, encontramos óptimo el que se señale con anterioridad un orden del día al cual sujetar los trabajos de las sesiones posteriores; empero, creemos que no puede haber una limitación de tiempo en cuanto a la duración de las mismas, pues no es dable restringir el debate, especialmente en asuntos de capital importancia o de urgencia.

Lo dispuesto en el artículo 90, párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en cuanto a someter a la consideración de la Asamblea la prolongación de las sesiones no supone una salvedad en sí misma, pues la naturaleza mayoritaria de la voluntad es quien habrá de imperar en la decisión, en perjuicio sin duda de las fracciones de primera y posteriores minorías.

No es posible dejar al arbitrio de nadie la duración de una sesión, máxime, si en anterior sesión se llegó al compromiso de un orden del día, mismo que debe respetarse y agotarse en su plenitud, en especial cuando se trate de asuntos de urgencia o de primordial importancia.

Es por ello, que consideramos oportuno precisar que las sesiones del Congreso agotarán el orden del día pactado; respetándose en todo momento el derecho de la Asamblea de constituirse en sesión permanente, o de declarar un receso, cuando así convenga a la buena marcha de los asuntos de la Legislatura.

Por lo anterior, nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Decreto, para precisar la duración de las sesiones hasta agotar el orden del día, al tenor de lo siguiente:

DECRETO:

Único.- Se reforma por modificación del artículo 90, y por derogación de la fracción I del artículo 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 90.- Las sesiones ***durarán el tiempo necesario hasta agotar en su totalidad el orden del día al que deberán de sujetarse.*** La Asamblea puede acordar que se prolongue por un tiempo determinado, o bien declararse en sesión permanente en vista de la urgencia del despacho de algún asunto.

....."

"ARTÍCULO 130.- ..... :
I.- Derogada.
II.- a la IV.-"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2009
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JAIME GUADIAN MARTINEZ

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

HERNAN SALINAS WOLBERG

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Última hoja de un total de 05-cinco, conteniendo Iniciativa de reforma a los artículos 90 y 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el GLPAN.

Año: 2009 Expediente: 6195

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER Y JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO POR MODIFICACION DEL ARTICULO 126 EN SUS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Diciembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Dip. Sergio Alejandro Alanís Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, diputados de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, ocurrimos a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por modificación el artículo 126 en su párrafos segundo y tercero.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos

Por primera vez en el H. Congreso del Estado ningún Grupo Legislativo cuenta con la mayoría para aprobar las resoluciones del pleno, ni para acceder a la gobernabilidad interna del poder legislativo

En estas condiciones resulta de la mayor importancia el aporte durante los debates, de cada uno de los Grupo Legislativos que representan a los partidos emergentes, en este caso, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, lo mismo que el de la diputada independiente.

Sin embargo, en el apartado de "Informe de Comisiones", el artículo 126 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, permite que se limiten las participaciones en la Tribuna, precisamente por los Grupos Legislativos de los partidos emergentes y el de la propia diputada independiente.

El precitado artículo, en su parte conducente estipula lo siguiente:

"*Artículo 126.- Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario*

elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento.

...

..."

Como se observa para la discusión de un dictamen, el párrafo primero del artículo invocado, señala que el primer secretario de la directiva elaborará una lista de oradores en contra y a favor del mismo.

Por su parte, el párrafo segundo indica que solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta. Suele suceder sobre todo cuando no se inscriben oradores en contra, que las tres intervenciones a favor impidan que otros grupos legislativos o la diputada independiente, puedan expresar sus posturas a favor, respecto de los proyectos de dictámenes a discusión.

Lo anterior, porque para abrir una nueva ronda de oradores, el presidente de directiva debe consultarlo con el pleno. Si en pleno lo aprueba, podrán hablar a favor, los demás grupos legislativos o en su caso, la diputada independiente. En caso contrario, se cancela la discusión y el dictamen se somete a discusión, afectando los derechos de quienes desean pronunciarse respecto del asunto en discusión.

Cabe mencionar que la disposición en el sentido de que inicien el debate sólo tres grupos legislativos, se originó cuando en este Congreso, participaban tres o a lo más, cuatro de ellos.

Sin embargo, en los tiempos actuales de mayor pluralidad, esta disposición deviene obsoleta.

Por lo mismo, el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional considera que no existen razones de ningún tipo, para coartar la libertad de todos los grupos legislativos, así como la diputada independiente, de poder expresarse en la Tribuna de este H. Congreso a favor de cualquier dictamen de su interés.

Por ello, proponemos reformar el segundo párrafo del artículo 126 antes mencionado, para garantizar que cada grupo legislativo, o en su caso, los diputados independientes intervengan, si así lo consideran, a favor del sentido del dictamen a discusión.

La reforma al párrafo tercero, consiste en eliminar la disposición de que cuando no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente,

Con ello, existirá plena armonía con la reforma que se propone al párrafo segundo.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a esta Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por modificación del artículo 126 párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

Artículo 126.- ...

Podrán hablar en la misma sesión **un diputado de cada Grupo Legislativo, o en su caso, los diputados independientes**, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que el asunto requiera de más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento.

....

...

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2009.

Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer **Dip. José Ángel Alvarado Hernández**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a esta Presidencia, turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 52 en su primer párrafo y por adición de un segundo párrafo al artículo 49, para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

Cuando dos o más Grupos Legislativos tengan el mismo número de diputados, pero diferente votación en la elección correspondiente, el orden de prelación para los efectos del párrafo anterior, será en base al número de votos obtenidos por cada partido político.

La aplicación de las cantidades a que se hace referencia en este artículo, deberán ser justificadas y cumplirse con las disposiciones vigentes en materia de contabilidad pública y control administrativo interno.

Artículo 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Poder Legislativo. Tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vice presidentes y dos Secretarios. Uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán ser de un Grupo Legislativo distinto al que ocupe la Presidencia. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos. **El primer año, corresponderá al Grupo Legislativo con el mayor número de diputados; el segundo año, al Grupo Legislativo que represente la primera minoría, y el tercer año, al Grupo Legislativo que cuente con la segunda minoría. En caso de que dos Grupos Legislativos tengan el mismo número de diputados, se estará a lo dispuesto por el artículo 49 de la presente Ley.** Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

...

....

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 10 de junio de 2008

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú. **Dip. Blanca Nelly Sandoval Adame.**

Año: 2010 Expediente: 6346/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE NUEVA ALIANZA Y C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LA APROBACIÓN DE UNA INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO POR MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 104, A FIN DE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY PROMOVIDAS POR CIUDADANOS TENGAN EL MISMO TRATAMIENTO QUE LAS PRESENTADAS POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO POR LOS AYUNTAMIENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

AÑO: 2010 EXPEDIENTE: 6354/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADA JOVITA MORIN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 75 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO AL ARTICULO 106 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Diputados pertenecientes al **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, hacemos uso de esta tribuna para poner en consideración la presente Iniciativa:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Actualidad, 46 países alrededor del mundo reconocen la facultad de iniciar leyes de sus ciudadanos, en America Latina trece de los dieciocho que la conforman conceden esta misma facultad a sus ciudadanos.

Solo por mencionar un ejemplo, en Alemania, contempla en el articulo 17 de su propia Constitución Federal, el "*derecho de petición para legislar*" en conjunto o individualmente y este se concreta de una u otro modo por medios tecnológicos como la petición en línea o los foros directamente desde la pagina, la petición al parlamentaria, la posibilidad de participar en la discusión del ***Bundestag*** y también cuenta con la existencia de una unidad especializada en este tema, aunque en su propia carta magna establece las limitantes a esta facultad.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

En México, los ciudadanos no cuentan con ningún mecanismo para incidir de manera directa en la agenda legislativa. De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución, los únicos actores que pueden llevar iniciativas al Congreso con el propósito de crear, modificar o derogar alguna ley federal o artículo de la Constitución son el Presidente, los legisladores federales y los congresos locales.

Si un ciudadano o un grupo de ciudadanos desean promover un cambio a la legislación, tienen que acudir con su diputado y pedir su intermediación ante el Congreso.

Los ciudadanos de Nuevo León contamos con un derecho que nos otorgo nuestro Constituyente Local desde sus orígenes en 1917, en su

Sección Cuarta

De la Iniciativa, Formación y Publicación de las Leyes

Artículo 69.- Tiene iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano neolonés.

Posteriormente bajo el **Decreto 256**, publicado en el periódico oficial del estado de **fecha 14 de Septiembre de 1979**, esta facultad quedo inserta en el artículo 68 de nuestra Constitución sin cambio alguno.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

Aun hoy en día ciudadanos de otros estados carecen aun de este derecho de presentar iniciativas de ley ante su respectivo Poder Legislativo local.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan hacer efectivo ese derecho los legisladores estamos obligados a crear verdaderos mecanismos, como los que se han empleado con éxito en otros entes de gobierno, este es el caso de la oralidad implementada por el poder judicial en los últimos años en diversas materias, garantizando que su ejercicio sea realmente eficaz y cumpla con las expectativas para lo que fue creado.

En ese orden de ideas es que consideramos oportuna la presente iniciativa de reforma por adición de un artículo 75 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y de un artículo 106 bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, el los cuales se crea un mecanismo efectivo para que los promoventes de toda iniciativa puedan establecer de una manera transparente, sobre las bondades, urgencia o necesidad de su proyecto, toda vez que dentro de nuestra propia Constitución Local se encuentra claramente establecido este derecho, es por ello que nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

UNICO: Se reforma por adición el Artículo 75 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el Artículo 106 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar de la siguiente manera:

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

ARTICULO 75 BIS.- El Presidente de la Comisión convocara a sus integrantes en aquellos casos que sean materia de su competencia y en aquellos casos cuando un ciudadano presente iniciativa de ley, en donde el promovente en audiencia argumentara a favor del proyecto de ley.

La comisión mediante su presidente, podrá invitar a participar con derecho a voz a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso o quienes éstos designen para el caso, cuando el asunto a tratar así lo amerite.

ARTÍCULO 106 BIS.- Todo ciudadano que haya presentado iniciativa de ley remitida a la Comisión o Comisiones correspondientes, tendrá derecho a ser escuchado por los integrantes de la Comisión, mediante audiencia bajo el siguiente procedimiento:

1.- La solicitud debe ser presentada por escrito ante la Oficialía de Partes y dirigida al Presidente de la Comisión respectiva.

2.- El Presidente de la Comisión de Dictamen deberá dictar un acuerdo, en el que se calendarizarán los horarios de audiencia con los diputados integrantes de la comisión en pleno, de conformidad a lo solicitado por el promovente.

3.- Las Audiencias serán individuales o colectivas, de acuerdo al número de los promoventes, estas tendrán una duración acordada previamente por los integrantes de la comisión, en caso de exceder dicho tiempo deberá ser sometido a votación por los integrantes de la Comisión la continuación o término de la audiencia.

4.- Las audiencias versarán exclusivamente sobre los conceptos técnicos de la iniciativa y en todo caso se utilizaran los medios electrónicos apropiados y estos deberán ser integrados al expediente formado sobre el particular.

5.- Si durante el transcurso de la audiencia, el promovente de la iniciativa se conduce de forma irrespetuosa o no se expresa con el objetivo de la misma, el Presidente de la Comisión pondrá a consideración de los integrantes dar por concluida la audiencia.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Mayo de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000

Dip. Sergio Alejandro Alanís Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Jorge Santiago Alanís Almaguer, José Ángel Alvarado Hernández y Juan Carlos Holguín Aguirre, diputados de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México respectivamente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por modificación del artículo 104, para que las iniciativas de ley promovidas por ciudadanos, tengan el mismo tratamiento que las presentadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como por los ayuntamientos.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante muchos años en el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León ha ocurrido una práctica que acota el derecho constitucional de los ciudadanos nuevoleoneses de presentar iniciativas de ley.

Como bien sabemos, Nuevo León es de los pocos Estados de la Federación que otorga expresamente a los ciudadanos la atribución de promover reformas a la Constitución Política Estadual, así como a las leyes secundarias que de ella se derivan.

A este respecto, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política Estadual, preceptúa como derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, "*Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso*".

De la misma manera, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado preceptúa que: "*Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés*".

No obstante la existencia de los dos preceptos constitucionales antes citados, en el trámite legislativo las iniciativas ciudadanas enfrentan dos tipos de restricciones que los suscribientes consideramos ilegales.

La primera se presenta por la aplicación del **artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**, que textualmente dice:

"Las iniciativas formuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento, sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la Comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia".

Como se advierte de la mencionada disposición, las iniciativas ciudadanas no se turnan de inmediato a las Comisiones de Dictamen Legislativo, como sucede con las demás iniciativas que presentan alguno de los tres poderes del Estado, o en su caso, los propios ayuntamientos.

La segunda restricción consecuencia de la primera, se presenta al momento de turnar la iniciativa ciudadana. En ese momento, el Presidente de la Directiva expresa lo siguiente:

"de enterado y en virtud de que este asunto es presentado por un particular y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del reglamento para el gobierno interior del congreso del estado, para ser turnado a comisiones debe el pleno votar su autorización, para ello me permito ponerlo a su consideración; los que estén de acuerdo que este asunto pase a comisiones, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada".

Con esta práctica, se deja en estado de indefensión al ciudadano, porque se faculta al Pleno para que éste resuelva si la iniciativa se turna o no a las Comisiones.

Generalmente, el Pleno se pronuncia en el sentido favorable. Sin embargo, existe la posibilidad de que por tratarse de una reforma "incómoda" o por razones de otro tipo, la iniciativa se rechace, lo cual representaría una violación al derecho que la Constitución Política Estadual otorga a los ciudadanos para presentar iniciativas.

En esta tesitura, quienes firmamos al calce coincidimos en la necesidad de evitar que en el procedimiento legislativo, las iniciativas ciudadanas reciban un trato diferenciado, violatorio a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Nos interesa dejar a salvo el derecho constitucional de los ciudadanos que promueven iniciativas, a fin de que éstas no se discriminen y se turnen directamente a Comisiones, sin necesidad de que el Pleno lo autorice.

Estamos convencidos de que *empoderar* a los ciudadanos y no acotar sus atribuciones constitucionales, fomentará una sociedad participativa y más democrática.

Consideramos que la única restricción que debe existir al respecto, es que las iniciativas ciudadanas cumplan con los requisitos que establece el **artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.**

El artículo en cita detalla el formato mediante el cual, deberá presentarse cualquier iniciativa de ley, para su posterior análisis y dictaminación.

A este respecto, la *Comisión de Estudio Previo*, prevista por el **artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo**, es la responsable de revisar que las iniciativas de ley cumplan con el dispuesto por el artículo 103 antes invocado.

Cuando no sucede así, la referida Comisión con base en un dictamen fundado y motivado, rechaza la iniciativa antes de que ésta sea turnada a Comisiones.

En caso contrario, la iniciativa se turna a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, independientemente de lo que opine o deje de opinar, el Pleno del Congreso.

En este orden de ideas, los suscritos proponemos reformar el artículo 104 antes invocado, para eliminar las restricciones antes mencionadas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, para que en su momento se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por modificación el artículo 104 para quedar como sigue:

Artículo 104.- Las iniciativas **ciudadanas y** las formuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, y las que dirigiere algún Ayuntamiento, sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la Comisión respectiva, **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el artículo que precede.**

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 27 abril de 2010

Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer **Dip. José Ángel Alvarado Hernández**

Dip. Juan Carlos Holguín Aguirre

Año: 2010 Expediente: 6391/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL INCISO i) DE LA FRACCIÓN II Y POR ADICIÓN DEL INCISO l) RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL INCISO l) PARA SER EL NUEVO INCISO m) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 39, Y POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 PRIMER PÁRRAFO, 91 FRACCIÓN I, II, III, IV Y V, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 106 Y 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente iniciativa de reforma por modificación del inciso i) de la fracción II y por adición del inciso l) recorriéndose en su orden el actual inciso l) para ser el nuevo inciso m) de la fracción III del artículo 39, y por modificación de los artículos 49 primer párrafo, 91 fracción I,II,III,IV y V, en su segundo párrafo, 106 y 112 bis del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, concretamente en su artículo 39, se disponen las atribuciones de las 20 comisiones de Dictamen Legislativo con que cuenta este Poder.

Históricamente, se ha dado un perfeccionamiento legal en cuanto a la creación y desaparición de comisiones, respecto a su distribución de competencias y, también, para buscar un equilibrio en cuanto al número de asuntos turnados y pendientes de resolución en las mismas.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, tenemos la convicción de que debe otorgarse la atribución a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en lo referente a la dictaminación de los asuntos que correspondan a las materias correspondientes a la reglamentación del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que en lo que respecta a las

responsabilidades de los servidores públicos, la referida comisión tiene mayor grado de especialización en dichas materias, que otras comisiones de dictamen legislativo de este Congreso del Estado.

Además como efecto secundario de dicha reforma se permitirá un mayor equilibrio en cuanto a la cantidad de asuntos pendientes de dictamen, que actualmente se encuentran en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, los cuales pasarían a formar parte de los de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

En forma específica, se pretende adicionar el inciso l) recorriendo el actual inciso l) para ser el nuevo inciso m) de la fracción III del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; en tal disposición se pretende atribuir a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública las siguientes materias legislativas:

a) Responsabilidades de los servidores públicos; y
b) Responsabilidad patrimonial de la administración pública.

Por tal motivo por razones de congruencia jurídica se sugiere reformar el inciso i) de la fracción II del mismo artículo 39 para dejar en claro que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sólo será competente para dictaminar, tratándose de leyes orgánicas y reglamentarias, siempre que tal atribución no interfiera con las atribuciones de otras comisiones.

En otro ámbito de ideas, y con el objetivo de arribar a un mejor orden que tome en cuenta los principios de transparencia y donde se privilegien los acuerdos y el trabajo de las comisiones, en un ambiente de democracia y respeto a la pluralidad que existe en todo Congreso, se propone mediante la presente iniciativa, que la agenda de presentación de dictámenes por las comisiones, antes de cada sesión, se acuerde previamente por los coordinadores de los grupos legislativos; ello para dar una mejor dinámica al trabajo diario de este

Congreso del Estado, mediante la reforma al artículo 91 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Con ello, debe superarse la práctica en donde unilateralmente, se impone el orden de la discusión de los dictámenes de las comisiones.

Tal propuesta está direccionada a crear un ambiente de trabajo respetuoso y de buena fe que permita un entorno de confianza, orden y de respeto a la pluralidad y a los valores humanos que subyacen en todo régimen democrático.

La programación de los dictámenes que deban desahogarse permitirá también una mejor calidad del trabajo parlamentario, en lo concerniente a la adecuada preparación de las intervenciones de los Diputados que deseen intervenir en la discusión en tribuna de cada uno de ellos.

En congruencia con la reforma planteada anteriormente al artículo 91 fracción III, se propone reformar el artículo 112 bis para armonizar lo estipulado en ambas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En otra tesitura, se propone reformar el mismo artículo 91 fracción IV en su segundo párrafo para estipular que los Diputados en sus intervenciones podrán hacer uso libremente de medios gráficos o audiovisuales; ello para contemplar ese supuesto que enriquece el debate parlamentario, cuyo uso ya se da en la práctica.

También se propone en la presente iniciativa realizar una precisión de carácter técnico a la disposición del artículo 106 del Reglamento, suprimiendo el texto "de urgente", y que sólo se haga referencia al caso de "obvia resolución", ya que en el Reglamento en la disposición del artículo 49 se establece con claridad que será considerado como urgente el asunto que es turnado a comisiones pero para su resolución por el Pleno no requiere que sea turnado para conocimiento de los demás Diputados con un tiempo mínimo de veinticuatro

horas, ni que sea circulado con la misma temporalidad el dictamen a los integrantes de la comisión respectiva según lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento.

En consecuencia se clarifica que se entenderá por obvia resolución el asunto que sea resuelto por el Pleno sin que sea necesario su turno y dictaminación por una comisión.

En el mismo artículo 106, se propone que la votación requerida para que un asunto se considere de obvia resolución sea de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, ello para que no se incurra en abuso de esa figura parlamentaria.

Con las anteriores reformas, estimamos se arriba a mejores condiciones de trabajo legislativo y se abona en la creación de normas de conducta parlamentaria de mejor civilidad política, tan necesarias por el avance que debemos imprimir en nuestro sistema democrático de partidos políticos.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el inciso i) de la fracción II y por adición del inciso l) recorriéndose en su orden el actual inciso l) para ser el nuevo inciso m) de la fracción III del artículo 39, y por modificación de los artículos 49 primer párrafo, 91 fracción I, II, III, IV y V,, 106 y 112 bis del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Para la elaboración de los proyectos de dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo

70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. .....

II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales:

a) al h) .....

i) Las leyes orgánicas y reglamentarias de los dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorice a las Legislaturas de los Estados, **excepto los establecidos en forma específica para otras comisiones de dictamen legislativo;**

j) al ñ) .....

III. Comisión de Justicia y Seguridad Pública:

a) al k) .....

l) **La expedición y reforma de las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos y de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, reglamentarias del Título VII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**; y

m) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IV a la XX. .....

Artículo 49.- Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados; salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, **se dispensará este último requisito**, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

.....

Artículo 91.- Toda sesión se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá:

I.- Aprobación del acta anterior.

II.- **Asuntos en cartera.**

III.- Presentación de iniciativas de Ley o decreto por los diputados, punto en el que se podrá dar lectura a la propuesta cuando su extensión no exceda de 5 paginas. En caso contrario se autorizara a leer únicamente una síntesis de la misma que deberá contener como máximo dicha extensión.

IV.- Informe de las Comisiones o Comités, **punto en donde se desahogarán los dictámenes de las Comisiones, que serán**

únicamente los que previo a la sesión hayan sido acordados en su orden por los Coordinadores de los Grupos Legislativos; y

V.- Asuntos Generales, punto en el que se concederá el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. A los oradores que utilicen la Tribuna para hablar a favor o en contra en este punto del orden del día, incluyendo las subsecuentes intervenciones del Diputado que dio inicio al tema, tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos cada uno. **Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán libremente hacer uso de medios gráficos o audiovisuales.**

.....

Artículo 106.- Ninguna Ley ni Reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la Legislatura, **por las dos terceras partes de sus integrantes**, se califique de **obvia resolución**.

Artículo 112 bis.- El Pleno Congreso, a petición del orador o de algún otro Diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y votación.

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos en trámite, que se encuentren turnados a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que correspondan por su materia conforme a la disposición del inciso I) de la fracción III del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, serán turnados para su estudio y dictamen a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXII LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXII LEGISLATURA

DIP. . VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000

Año: 2010 Expediente: 6225

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, ASI COMO DEL ARTICULO 83 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACION CON LA INTEGRACION DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Enero del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano Diputado Homar Almaguer Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar Iniciativa de **reforma al artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como reforma al artículo 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, sobre la integración de la Diputación Permanente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la representación, es considerada como el mecanismo a través del cual la población, designa a ciertos ciudadanos para que a nombre de los electores, velen por sus intereses en los diversos órganos para la toma de decisiones dentro de los poderes formales, en este caso, el Congreso.

Asimismo, la **representación** está íntimamente relacionada con la **democracia**, que es considerada como forma de gobierno y como la organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad a los representantes.

Es por ello, que estos conceptos son considerados parte de los conceptos políticos básicos de la República. De manera que si se toman en cuenta y aplican, es posible un sano desarrollo de la sociedad, que permita la participación de los individuos en los diferentes niveles de la contienda política

Tomando en cuenta lo anterior, se contempla que dentro de la designación de la Diputación Permanente, en ningún momento debe dejarse de tomar en cuenta la pluralidad de la población y la diversidad de los sectores que habitan el territorio de Nuevo León, manifestada en cada uno de los Grupos Legislativos, representados en el Congreso, dado que el Gobierno del Estado Mexicano es Republicano, Representativo, y Popular, además de que el ciudadano tiene el derecho, a ser representado por su propio Gobierno, según el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se cita a continuación:

> "**Artículo 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. **Estos Poderes derivan del pueblo** y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución..."

Siendo de esta forma, no se puede dejar de ejercer la obligación que tenemos los Diputados, para con los que directamente representamos, ni contemplar una visión en contrario, ya que cuando la representación deja de funcionar en los términos que prescribe la Constitución o que espera la ciudadanía, se produce una fractura en la legitimidad del poder.

Por todo lo anteriormente expuesto, con la presente iniciativa se busca establecer y perfeccionar las bases constitucionales que definan los principios generales de representación y democracia de los organismos de orden superior, así como su funcionamiento, para una mejor coordinación y ecuanimidad.

En virtud de lo anterior, siendo facultad del Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, en caso necesario para la mejor administración del Estado; me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación y adición, el artículo 65o, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

> **Artículo 65o.-** Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta **habitualmente** por ocho diputados, **donde a cada Grupo Legislativo se le respetara el derecho a ser representado, con por lo menos un diputado.**
>
> **Únicamente, en caso de que existan más de ocho Grupos Legislativos representados en el Congreso, se aumentará el número de integrantes de la diputación permanente, hasta que coincida con el número de Grupos Legislativos.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por adición el artículo 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

> **Artículo 83.-** La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho Diputados**, con por lo menos un represéntate de cada Grupo Legislativo.**

Solamente, cuando existan más de ocho Grupos Legislativos representados en el Congreso, se aumentará el número de integrantes de la Diputación Permanente, hasta que coincida con el número de Grupos Legislativos.

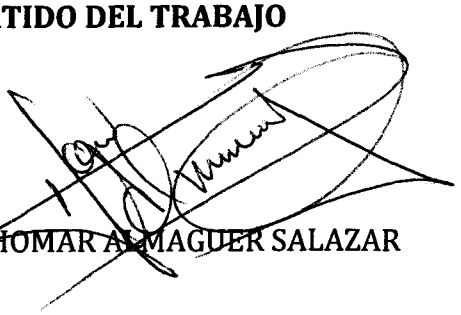
En caso de que algún Grupo Legislativo quisiese desistir, de su derecho para ser representado en la Diputación Permanente, podrá hacerlo mediante escrito remitido al Presidente de la Asamblea, con anterioridad al inicio de las votaciones para el nombramiento.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N. L.

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO



DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR

Año: 2010 Expediente: 6306/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMAS MONTOYA DÍAZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ULTIMO PÁRRAFO AL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL CASO DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Marzo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRD Grupo Legislativo

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a promover **Iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el tema del fuero que gozan algunos funcionarios públicos federales y estatales, es materia de debate y frecuentemente esta en tela de juicio.

El fuero es definido por el Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano del Senado de la República como una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o

procesados, y tendrán protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de la procesabilidad constitucional.

Es importante señalar, que el concepto se convirtió en una garantía constitucional sin el afán de proteger a la persona que ocupa el cargo, sino el salvaguardar la institución que representa el cargo, con la intención de mantener la gobernabilidad y fortaleza de un Estado.

El Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional es un convencido, de la necesidad de adecuar la legislación en base a las exigencias de determinado lugar y tiempo, buscando siempre dar respuesta a las demandas de la ciudadanía, las cuales también evolucionan y cambian a un ritmo acelerado.

Actualmente nuestro país y en particular el Estado de Nuevo León es una sociedad muy distinta, que avanza con firmeza, teniendo como rumbo el de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas, conceptos que ocupan la escena política, económica y social, para convertirse por completo en un estilo de vida.

Bajo este tenor de ideas, reflexionamos sobre la necesidad de fijar acotaciones al fuero constitucional para los Diputados en nuestro Estado, con el objeto de ser congruentes con nuestro combate a la

impunidad, evitando que se susciten excesos o abusos por parte de los funcionarios protegidos por la prerrogativa mencionada.

Como servidores públicos y más aún como representantes populares debemos ser promotores y aplicadores de la ley, somos quienes debemos poner el ejemplo de honestidad y respeto de las leyes.

No podemos escudarnos bajo el fuero constitucional para realizar actos ilegales, como legisladores estamos a favor de erradicar los excesos de poder y evitar lamentables situaciones como las que se han presentado en otros estados de la Republica, que dañan no sólo la imagen de los representantes populares y el servicio público, sino la de todos los mexicanos.

En este sentido consideramos que Nuevo León, estado que se ha caracterizado por ser pionero en distintos ámbitos de la legislación, esta listo para asumir un nuevo compromiso, siempre bajo los principios de la justicia, la igualdad y la responsabilidad, en el que el fuero continúe siendo una protección, pero no un privilegio, para el legislador local, y que no se convierta en una defensa para evadir su responsabilidad personal y ciudadana.

Por lo anterior consideramos oportuno establecer limitantes en las acciones de los Diputados Locales, para evitar arbitrariedades en la consumación de delitos sancionados penalmente.

En tal virtud, y en razón de que nuestra Constitución Política Local y los artículos correlativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, donde se contempla que para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado cuando comentan delitos de ésta índole durante su encargo, el Congreso llevará a cabo el procedimiento correspondiente para determinar la declaración de procedencia a fin de que el sujeto quede a disposición de las autoridades competentes.

Dicho procedimiento tiene como objeto que todas las demandas penales sean fundamentadas legalmente y en pruebas que demuestren la probable existencia o comisión de un delito, razón por la cual debe ser juzgado como corresponda por ley, esto con el fin de no violentar las investiduras que portamos los diputados locales, sin embargo, se estima oportuno que a fin de hacer más rápido este proceso en los casos que se encuentre por parte de alguna autoridad al Diputado Local cometiendo un delito en flagrante, toda vez que este hecho deja de manifiesto claramente que se cometió el delito y que no requieren aportar las pruebas ante este Congreso y realizar el Juicio de Precedencia.

En este tenor de ideas, la presente iniciativa tiene como objeto eliminar, ya que existe una causa determinante, donde el sujeto es detenido por una autoridad en el momento de estar cometiendo el delito, un

procedimiento que puede ocasionar que la aplicación de la justicia sea más lenta, con la intención de actuar de una forma más inmediata ante la comisión de una falta y combatir la impunidad, en aras de fortalecer la confianza de ciudadanos y fortalecer el ejercicio del servicio público.

Así, por lo anteriormente expuesto presento el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por adición de un párrafo quinto al artículo 10 de la Ley

ARTÍCULO 114.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

No se requerirá declaración de procedencia para el caso de los Diputados al Congreso del Estado, cuando sean encontrados por alguna autoridad cometiendo un delito en flagrancia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2010

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA GARZA

DIP. RAYMUNDO FLORES ELIZONDO

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

DIP. ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

DIP. RAMÓN SERNA SERVÍN

DIP. JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

Última hoja de Iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Nuevo León, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Año: 2010 Expediente: 6620/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 54, 106 Y 123 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Noviembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea

Los suscritos diputados, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación de los artículos 54, 106 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; al tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, una iniciativa de ley corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

Una iniciativa presentada ante el pleno del Congreso tiene como objetivo el mejoramiento del marco legal existente, ampliando la terminología legislativa para facilitar la aplicación de las normas que nos rigen.

Toda iniciativa planteada ante el pleno del Congreso debe llevar su cauce de acuerdo a las leyes correspondientes, es decir, debe pasar a la Comisión respectiva a fin de dictaminarla para su estudio y posterior aprobación. Este procedimiento esta basado en la normativa interna del Congreso y el análisis detallado que se haga de la iniciativa de ley debe estar

fundamentado para efectos de un debate objetivo y una posterior aprobación en el Pleno.

El procedimiento utilizado comúnmente para toda ley o decreto es el mismo con la finalidad de apegarse a lo estipulado en el marco legal existente. Sin embargo, existen algunos casos contemplados en el Reglamento Interior del Congreso en los cuales define excepciones a la norma, la cual estipula en su artículo 106 que los asuntos de urgente o de obvia resolución podrán dispensarse del trámite de ser pasados a la Comisión respectiva.

Desde esta visión surgen dos planteamientos distintos: El primero alude a que se considera factible el hecho de que un asunto considerado de obvia resolución, podrá sin problemas dispensarse del trámite de ser turnado a una comisión, ya que por su naturaleza no requiere algún tipo de estudio o análisis, por lo tanto es pertinente acordar que la legislatura sea la encargada de tomar una posición y resolver sin demora en el momento mismo respecto a este tipo de asuntos, como lo son los acuerdos presentados ante el Pleno del Congreso.

Sin embargo, cuando un asunto sea considerado por el pleno como de urgente resolución, por su misma naturaleza es pertinente que lleve el procedimiento legislativo común utilizado para todo proyecto de ley o decreto, es decir que inmediatamente después de ser presentado al Pleno, pase a la comisión respectiva, con la excepción de que por su carácter sea dictaminado lo antes posible por la comisión que conocerá del caso y posteriormente sea sujeto a votación para su aprobación en el pleno.

Independientemente de la urgencia con la que sea turnado algún asunto a la comisión competente, no debe dejar de observarse nuestra constitución local en su artículo 73, el cual establece que para reformar las leyes o decretos se deberán guardar los mismos requisitos en su formación, por lo que no debe haber lugar a dudas respecto del análisis previo que debe efectuarse al interior de comisiones y este conste en dictamen del cual conocerá el pleno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos procedente reformar los artículos 54, 106 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de establecer la manera de proceder en los casos particulares referentes a los asuntos que son considerados de urgente y en que momento se considerarán de obvia resolución, proponiendo un análisis concreto a cada caso.

Por lo anterior, solicitamos se someta a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por modificación los artículos 54, 106 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León a fin de quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- Cuando las Comisiones no presenten **dentro de un plazo de quince días dictamen sobre asuntos que le sean tunados por el Pleno con el carácter de urgentes**, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso para que resuelvan el asunto, **dentro de un plazo de cinco días.**

Si llegado ese término no se desahoga el expediente, el Presidente de la Comisión requerida deberá presentar un informe, expresando los motivos por los cuales no se hubiere elaborado el dictamen, decidiendo el Pleno lo conducente, pudiendo el Presidente de la directiva apoyarse en lo señalado en la fracción XIII del Artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Ninguna Ley **ó** Reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado.

ARTICULO 123.- Bajo la denominación de Acuerdo, el Congreso dictará resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que sea sometido a su consideración y que no sea Decreto o Ley. **Aquellos que se consideren por la asamblea como de obvia resolución se resolverán al momento de su presentación.**

Los Acuerdos Administrativos son las resoluciones del Pleno o de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno sobre asuntos concretos específicos que solo se comunicarán a los interesados.

Transitorio

Único: El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2010.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN
PAN
...junto a ti!

DIP. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDÉZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Año: 2011 **Expediente: 6856/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE DETERMINAR EL PLAZO PARA QUE LAS COMISIONES DICTAMINEN LAS OBSERVACIONES PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Marzo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea

Los suscritos diputados, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por adición de un segundo párrafo del artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; al tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de una Iniciativa de ley es el acto mediante el cual se da origen al proceso legislativo. Se considera esencial ya que tiende a mejorar y simplificar la normativa legislativa actual.

Es una obligación que nos concierne como representantes de una sociedad plasmar la voluntad de nuestros representados atendiendo sus necesidades y al mismo tiempo orientando el proceso hacia leyes más eficaces que coadyuven a un mejor Estado de Derecho.

Todo proceso legislativo enfocado hacia un análisis relativo a un proyecto de Iniciativa conlleva primero exponer la idea básica de éste, con un previo estudio de la situación sujeta a exposición, fundamentando con bases sólidas la necesidad de modificar la norma a tratar para posteriormente proceder al análisis y discusión en la comisión que conocerá del caso, y en

último término regresar al Pleno del Congreso y ser expuesta a la votación de la Legislatura.

Al aprobarse una Iniciativa de ley en el Congreso del Estado, esta es enviada al Ejecutivo inmediatamente para su sanción y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin embargo, la Constitución Política del Estado contempla en su artículo 85 fracción XI que el titular del Ejecutivo esta facultado dentro de un plazo de 10 días para hacer observaciones a todo proyecto de Iniciativa emanado del Legislativo Estatal.

Cuando se haga efectiva esta postura del gobernador, el proyecto de ley regresa a la Comisión que conoció del caso con el propósito de examinar las observaciones realizadas y posteriormente asumir una postura objetiva basada en el consenso de los diputados integrantes de dicha comisión. No es una tarea sencilla, ya que requiere un análisis claro de parte de una serie de actores sociales estratégicos que clarifiquen la exposición de dichas observaciones y de rumbo al proceso legislativo.

En la legislación actual no está contemplada la asignación de plazos para que una Comisión proceda al estudio y dictamen de las observaciones que procedan del Ejecutivo, provocando un rezago legislativo al acumular expedientes que no se estudian en tiempo y forma.

A partir de estos fundamentos expuestos es determinante asignar un intervalo de tiempo definido para un estudio concreto y basado en métodos

delineados por la Comisión dictaminadora que conoció de las observaciones planteadas por el Gobernador.

Estimamos conveniente un plazo no mayor a los 30 días a partir de que las observaciones le sean entregadas al Presidente, para que durante ese período se lleven a cabo diversos estudios con la participación del o los promoventes, diputados de la legislatura y expertos en el tema, a fin de decidir si son procedentes o no las observaciones hechas por el Ejecutivo del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos procedente adicionar un segundo párrafo del artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de asignar un plazo definido al estudio de la Comisión respecto a las observaciones hechas por el Ejecutivo Estatal.

Por lo anterior, solicitamos se someta a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por adición de un segundo párrafo del artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso a fin de quedar como sigue:

Art. 118.- Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.

La Comisión respectiva deberá dictaminar respecto a las observaciones propuestas por el Ejecutivo en un plazo menor a los 30 días contados a partir de que le sean turnadas por el Presidente.

Transitorio

Único: El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León; a 14 de Marzo de 2011.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ OLIVO

DIP. JAIME CUADIÁN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDÉZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Año: 2011 **Expediente: 7032/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 24, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, SE ADICIONA UN ARTICULO 37 BIS, SE ADICIONA EL INCISO D) DEL ARTICULO 50 Y SE REFORMA EL ARTICULO 117 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN MATERIA DE PRECLUSION LEGISLATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Septiembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 24, recorriéndose en el orden los subsecuentes; se adiciona e un artículo 37-Bis; se adiciona el inciso d) del artículo 50; y se reforma el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en materia preclusión legislativa,** lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los diputados como representantes directos de la población, somos los depositarios de la voluntad de la sociedad, por lo que mediante nuestro trabajo legislativo tenemos la obligación de convertir las demandas ciudadanas en soluciones viables y eficaces, creando de esta forma un marco normativo adecuado. Sin embargo, lamentablemente se tiene la impresión de que trabajamos poco; que politizamos en exceso los asuntos que nos competen y sobre todo, que existe tortuguismo en nuestro quehacer cotidiano.

La impresión se incrementa, cuando se llega a conocer el rezago en el tratamiento de las iniciativas de ley que se han presentado a lo largo de las diferentes legislaturas y, que por diversas razones, no han sido dictaminadas en comisiones y, mucho menos, presentadas al pleno para votarlas ya sea a favor o en contra.

No podemos perder de vista que en el marco de un Poder Legislativo actualizado, que desempeña funciones de gran importancia para nuestro Estado a través de la creación de leyes, se requiere cumplir con niveles de productividad que solo se verán materializados cuando los Diputados se vean sometidos a un estricto control de sus funciones.

Sin duda la actividad legislativa, debe estar orientada por criterios de eficacia y oportunidad que tengan como resultado elevar la productividad del congreso, sin descuidar la calidad del trabajo parlamentario.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad contribuir a una nueva cultura de observación, entendimiento y evaluación del trabajo que desarrolla el Congreso del Estado, más específicamente las comisiones legislativas.

Las comisiones legislativas poseen una vocación, en virtud de su diseño, de concertación y profesionalismo, esto es, son los órganos ideados por el legislador para dar cauce democrático, técnico y profesional al trabajo que tienen constitucionalmente encomendado en cuanto a la creación, adición y reforma de los distintos ordenamientos jurídicos que conforman nuestra legislación.

Cabe señalar, que al término de cada legislatura, le entrega a la siguiente una larga lista de iniciativas pendientes de dictamen que a final de cuentas jamás serán dictaminadas. Recordemos que iniciamos esta legislatura con un total de 275 expedientes, a los cuales les fueron sumados los presentados en la actual, resultando que a la fecha existe un total de 584 asuntos pendientes.

Esto, sin duda, deja mucho que desear del trabajo que realiza cada legislatura, pues denota una evidente falta de productividad y de compromiso hacia la ciudadanía.

Muchas de estas iniciativas, quedan guardadas en la congeladora, no importando la relevancia que tenían en el tiempo que fueron presentadas, por lo que al no ser dictaminadas en un tiempo prudente, se vuelven irrelevantes.

El proceso de dictamen, en las comisiones legislativas de esta LXXII legislatura, ha sido productivo en cuanto al número de expedientes resueltos, los cuales ascienden a 1236. Asimismo, también es cierto que al haber retomado la carga encomendada por legislaturas pasadas, el trabajo de la presente tuvo que redoblarse a fin de abatir el rezago.

Es en este tenor que aparece, desde hace mucho tiempo, la idea de que se incluya en las leyes orgánicas de los congresos la figura de la caducidad legislativa, esto con el fin de evitar el rezago legislativo para efecto de eliminar una buena cantidad de iniciativas que por años han estado guardadas en el baúl.

En el derecho comparado, podemos advertir que diversos países, como Argentina, Costa Rica, España y Chile han establecido en su legislación figura análoga a la Caducidad Legislativa, a fin de eficientizar el trabajo legislativo.. Por ejemplo, en Chile se prevé el desechamiento automático de toda iniciativa no dictaminada al momento de terminar una Legislatura y en Argentina la caducidad varía entre uno y dos años legislativos.

En este sentido el Grupo Parlamentario que represento, si bien considera prioritario la inclusión de procedimientos que ayuden a sistematizar el proceso legislativo, creemos que el desechamiento de las iniciativas mediante la figura de la caducidad legislativa no representa la mejor opción para lograr este fin.

Lo anterior, en virtud de que podría coartarse el derecho que la Constitución de nuestro estado otorga a determinados sujetos para la presentación de iniciativas. Recordemos que en el estado de Nuevo León incluso se otorga este derecho a la ciudadanía en general, representando una instancia para que mediante la iniciativa presenten soluciones a los problemas que más aquejan a la sociedad.

Por lo tanto, bajo este criterio y considerando que toda iniciativa presentada ante este Congreso debe ser objeto de discusión para su aprobación o rechazo, es por lo que acudimos a proponer la presente iniciativa.

En tenor es importante mencionar que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, no establece un plazo determinado para dar resolución a los expedientes que le sean turnados, dejando a la consideración del presidente de cada comisión el convocar para dar el trámite correspondiente, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de dicho ordenamiento.

En esta tesitura se propone establecer un plazo determinado para que las comisiones legislativas tengan a bien resolver las iniciativas que les fueren turnadas, presentando el dictamen correspondiente ya sea en sentido positivo o negativo en el tiempo establecido. De no ser así operaría la figura de preclusión para la comisión respectiva.

La preclusión se define jurídicamente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En el caso que nos ocupa, dicha figura operaría cuando determinado el plazo establecido por nuestro reglamento para que las comisiones presenten los dictámenes correspondientes a las iniciativas que les hayan sido turnadas, estas, concluido dicho término o la prorroga de este, no presenten el dictamen respectivo, quedando de esta manera precluído el derecho de la comisión de dictaminar la iniciativa.

Por consecuente, ante la preclusión del derecho de dictaminar para la comisión legislativa, la iniciativa pasaría al pleno para su votación ya sea de aprobación o rechazo en los términos en los que fue presentada.

Es importante recalcar que en diciembre de 2010, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fueron aprobadas reformas a su reglamento interno en las cuales se insertan lineamientos para que mediante plazos establecidos para la resolución de sus asuntos, el trabajo legislativo de las comisiones fuera sistematizado y por ende más productivo. Bajo esta premisa y en aras de eficientizar la labor legislativa que nos ocupa, consideramos oportuno reformar nuestro marco normativo sobre los términos ya descritos.

Por lo que, si bien es una medida estricta, consideramos que representaría un instrumento útil para agilizar el trabajo legislativo combatiendo el rezago de manera más efectiva. Pero sobre todo nos responsabilizaría en la labor que tenemos encomendada, pues al tener en nuestro reglamento interior medidas más precisas en cuanto a la resolución de las iniciativas, se realizarían los esfuerzos necesarios para construir consensos que permitan el análisis serio y pronto dictamen del tema planteado, teniendo como resultado la verdadera productividad en nuestra labor. Por lo antes mencionado La fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México pone a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XVI del artículo 24, recorriéndose en el orden los subsecuentes; se adiciona e un artículo 37-Bis; se adiciona el inciso d) del artículo 50; y se reforma el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 24. ...

I a XIII. ...

XIV. Realizar la prevención a la Comisión o Comisiones, quince días antes de que se venza el plazo establecido para dictaminar, así como de la prorroga, señalado en la fracción I y II del artículo 37 bis de este Reglamento respectivamente, a través de una comunicación oficial dirigida a la comisión o comisiones respectivas.

XV...

XVI...

XVII...

Artículo 37-Bis. Las comisiones deberán observar lo siguiente:

I. **Deberán emitir dictamen dentro de un término de sesenta días hábiles, a partir de la recepción formal del asunto.**

II. **Podrán prorrogar el asunto turnado, por sesenta días hábiles más y la solicitud tendrá que hacerse al presidente de la Directiva, por conducto del presidente de la Comisión dentro del término para dictaminar conforme a la fracción anterior.**

En caso de que el Presidente de la Directiva, autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a la comisión o comisiones.

III. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la Comisión.

IV. En caso de no dictaminar dentro del término o prorroga, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones y pasara al Pleno del Congreso conforme lo establece el artículo 117 de este Reglamento.

Artículo 50. ...

a), c)...

d) Podrá pedir prorroga para emitir dictamen conforme lo establece la fracción II del artículo 37-Bis de este Reglamento.

Artículo 117. Tratándose de preclusión para emitir dictamen de la comisión o comisiones, la Directiva, observara lo siguiente:

I. Las iniciativas que no fueron dictaminadas por la Comisión o Comisiones respectivas, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presentaran en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

II. El Presidente del Congreso, deberá publicar en la página oficial del congreso, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,

III. La Directiva del Congreso, deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la publicación en la página oficial del congreso.

IV. Deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N.L. a 13 de Septiembre de 2011

DIPUTADO JUAN CARLOS HOLGUÌN AGUIRRE

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Año: 2011 **Expediente: 7240/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 79 Y 89 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN RELACION CON LA HORA DE INICIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea

El suscrito Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover **iniciativa de ley,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de dar mayor precisión a la norma respecto al horario de inicio de sesiones en el Pleno.

Actualmente, el Reglamento antes citado, establece en su artículo 89 como regla general, que las sesiones darán inicio a las once horas a no ser que la Presidencia considere necesario que se dé en hora distinta. Por esto se entiende que es facultad del Presidente convocar a sesión en horario distinto a las once horas, cuando lo considere necesario. El problema está en que el artículo 79, a su vez, concede esta misma facultad al Pleno para el caso de las Sesiones Ordinarias y por consiguiente, genera incertidumbre al no precisar exactamente quién está facultado para ejercer esta atribución: la Presidencia o el Pleno.

Nuestra propuesta va encaminada a derogar la disposición del artículo 79 que establece: *"salvo acuerdo del Pleno en otro sentido"*, para que la facultad de modificar el horario de sesiones sea únicamente de la Presidencia, prevaleciendo así el contenido del artículo 89.

Considero, que el verdadero sentido de la norma es al que alude el artículo 89 por las siguientes razones. Primeramente, el artículo 89 hace referencia a las sesiones en general, entendiéndose ordinarias y extraordinarias, mientras que el artículo 79 se refiere únicamente al caso de las sesiones ordinarias. Si se toma en cuenta el principio de generalidad para la interpretación de estos artículos, se entiende que esta facultad es exclusiva de la Presidencia "*salvo*" acuerdo del Pleno en otro sentido. Es decir, que por regla general, esta facultad pertenece originalmente a la Presidencia y como excepción, es por eso que se utiliza el término "*salvo*", pertenece al Pleno.

Por otra parte, si el cambio al horario de inicio de sesión se dejara al arbitrio de una sola persona, o sea el Presidente, la decisión sería tomada de manera imparcial, únicamente en los casos que en realidad lo ameriten y se evitaría así que ésta facultad fuera utilizada de manera abusiva e injustificada por el grupo legislativo que sea mayoría.

Otra problemática que creemos se debe atender, es la de justificar los cambios de horario de sesión. Hoy en día, el Reglamento no establece la obligación de dar causa justificada para el cambio de horario de sesión sino simplemente menciona que será cuando "*la Presidencia lo considere necesario*", según lo dispone el artículo 89. Esto puede prestarse a utilizar esta atribución de manera innecesaria o abusiva. Para lograr un mejor desempeño y organización de sesiones, creemos que el texto del artículo 89 debería ser modificado a fin de establecer una "*causa previa justificada*" para el cambio de hora de inicio de sesión.

Dichas modificaciones serían de gran beneficio para el Estado, pues así nuestros Legisladores contarían con una agenda bien planeada, que les permita organizar sus actividades, logrando mayor productividad y eficiencia, que se traduciría en beneficio directo para las gestorías ciudadanas. Evitándose que, por interés o agenda de uno o unos cuantos legisladores, se

altere la del resto de los Diputados, con todas las obvias consecuencias que esto acarrea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 79 y 89 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

> **Artículo 79.-** Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana.
>
> .....
>
> .....
>
> **Artículo 89.-** Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia **considere necesario que se inicien a hora distinta, expresando al Pleno la razón de su decisión, fijando la nueva hora de inicio,** desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2011.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO
Diputado

Año: 2011 **Expediente: 7248/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ Y JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, A FIN DE CREAR LAS COMISIONES INVESTIGADORAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer y diputados de la LXXII Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el fin de crear las Comisiones Investigadoras**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Cuando el Congreso del Estado, como representante de las diferentes expresiones ciudadanas incumple con sus atribuciones constitucionales o lo hace parcialmente, se fomenta la ilegalidad, situación que como legisladores debemos evitar, a través de las reformas a la normatividad que nos rige, para coadyuvar a la vigencia del estado de derecho.

En este tenor, artículo 63 de la Constitución Política del Estado, a través de 52 fracciones, establece las atribuciones del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, existen en el Congreso del Estado Comisiones *Permanentes, Temporales, Especiales*, lo mismo que los Comités de Administración y el de Archivo y Biblioteca.

De esta manera, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que las Comisiones Permanentes, se dividen en Comisión de Dictamen Legislativo; Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización y Comisión de Estudio Previo.

Además, se contemplan las Comisiones Temporales, que se equiparan con las Comisiones Jurisdiccionales.

Por su parte, las Comisiones Especiales son las que constituye el Pleno para la resolución de un asunto específico.

Sin embargo, sucede que en ciertos casos de gravedad extrema, que corresponden al ámbito de atribuciones del Congreso, se requiere de otro tipo de Comisiones que desplieguen un trabajo de mayor intensidad, para conocer al detalle, los pormenores del problema y sus posibles soluciones dentro del marco legal que rige al poder legislativo, cuando las autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno, no actúan con la premura que exige la comunidad.

Lo anterior quedó de manifiesto con la creación de la denominada "**Comisión de la Verdad del Casino Royal**"

A través de un Acuerdo de fecha 12 de septiembre del año en curso, la Septuagésima Segunda Legislatura creó dicha Comisión, como **Comisión Especial**, con el fin de investigar la situación jurídica y administrativa de los permisos, autorizaciones o acuerdos concretados por los tres órdenes de gobierno en torno a la instalación y funcionamiento del Casino Royal.

Lo primero que llama la atención, es que por primera vez, se creó una Comisión cuya atribución sustantiva eran labores de investigación.

Aunque la Comisión de la Verdad, nace bajo la figura de las Comisiones Especiales, previstas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en realidad sus funciones expresas rebasaron a las que se establecen normalmente, para este tipo de órganos colegiados.

A este respecto, la Septuagésima Segunda Legislatura ha creado entre otras, las Comisiones Especiales de **Seguimiento al pago de de Ex Braceros del Estado de Nuevo León**, **Reforma del Estado, Asuntos Indígenas y Comisión de Ciencia y Tecnología**.

Sin embargo, en ninguna de ellas se advierte que tengan que realizar labores de investigación, como las asignadas a la Comisión de la Verdad, antes mencionada.

A diferencia de los Congresos de otros Estados como Aguascalientes, Baja California Norte, San Luis Potosí y Nayarit, lo mismo que el propio Congreso de la Unión, la normatividad del Congreso del Estado de Nuevo León no incluye las **Comisiones Investigadoras**, que por sus características son completamente diferentes a las Comisiones Especiales.

Considerando que en el tiempo que resta a la actual legislatura o en el futuro, se puedan presentar casos que requieran la intervención expedita del Congreso, cuando las autoridades competentes no actúen de inmediato o lo hagan displicentemente, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone reformar la Ley Orgánica del Congreso, para establecer expresamente, la figura de Comisiones Investigadoras.

Obviamente el Congreso del Estado no puede actuar como Ministerio Público, porque se desnaturalizarían sus atribuciones constitucionales. Empero, si está obligado al acatamiento irrestricto del artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

"Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos".

Para el cumplimiento sin cortapisas de esta atribución constitucional, es que se justifica plenamente, la presente iniciativa.

Proponemos que la creación de dichas Comisiones sea mediante un Acuerdo del Pleno; además, que se integren pluralmente por nueve diputados, atendiendo a la representación de cada grupo legislativo. Su actuación se regiría en lo conducente, por las mismas disposiciones aplicables a las Comisiones de Dictamen Legislativo.

También que los resultados de sus investigaciones se entreguen a las autoridades competentes, para los fines a que haya lugar.

Agregamos, que las mencionadas Comisiones tengan un plazo determinado para realizar sus actividades, con la posibilidad de que puedan ampliarlo por una sola vez, previa solicitud de la Comisión, avalada por el Pleno.

Por otra parte, aprovechando la presente iniciativa se propone reformar los artículos 50,64, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en los que se alude a la *Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado*, que se origina por la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que quedó abrogada por la **Ley de Fiscalización Superior del Estado** publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de septiembre del año en curso.

La nueva Ley refiere a la **Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado**, por lo que es necesario hacer la homologación correspondiente.

Con la presente reforma la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, pretende como en otras ocasiones, que la normatividad del Congreso del Estado se encuentre actualizada, para ejercer a plenitud, sus atribuciones constitucionales.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

Decreto

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación de los artículos 50 fracción II, inciso c); 64 fracción IV; 68; 69, 71, 78 fracciones I y IX y 79 primer párrafo; por adición del inciso b), a la fracción II, del artículo 66, y los artículos 69 Bis y 69 Bis 1; y por derogación del artículo 72, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- a b).- ...

c).- **Auditoría Superior del Estado**

ARTÍCULO 64.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Dirigir por sí, o a través de su Presidente por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso, con excepción **de la Auditoría Superior del Estado**;

V.- a XIV.- ...

ARTÍCULO 66.- ...
I.- ...
a).- ...
b).- Comisión de Vigilancia **de la Auditoría Superior del Estado.**

II- ...
a).- Comisiones Jurisdiccionales
b).- Comisiones Investigadoras
III.- ...
a).- ...

ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia de **la Auditoría Superior del Estado** se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo **de la segunda minoría**; el Pleno designará al resto de los integrantes

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones Jurisdiccionales **se crearán** en los términos de la Constitución y las Leyes cuando así lo acuerde la Asamblea, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Estas Comisiones se integrarán en proporción al número de Diputados de cada Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 69 Bis.- Las Comisiones Investigadoras se crearán por acuerdo del Pleno, para conocer de situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la intervención del Congreso en el ámbito de su competencia. Sus actividades se regularán en lo conducente, por lo dispuesto para las Comisiones de Dictamen Legislativo.

Dichas Comisiones se integrarán pluralmente por nueve diputados, con base en la proporcionalidad de cada Grupo Legislativo.

Los resultados de la investigación se harán llegar a las autoridades competentes, para los fines legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 69 Bis I.- En la creación de las Comisiones Jurisdiccionales y de Investigación, se establecerá el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado.

El plazo podrá ser ampliado en una sola ocasión por el Pleno, previa solicitud de los integrantes de la Comisión, en caso contrario, deberá ajustarse al plazo establecido.

Dejarán de existir, previa declaratoria del presidente del Congreso, cuando hayan cumplido con el objeto para el que fueron creadas.

ARTÍCULO 71.- La Comisión **de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado** estará integrada por nueve diputados, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y seis Vocales y se sujetará en sus atribuciones a la Ley **de la materia** en lo que corresponda y a los Acuerdos que para el efecto dicte el Congreso.

ARTÍCULO 72**.- Derogado**

ARTÍCULO 78.- ....

I.-Definir los criterios generales para la operación administrativa de los Órganos Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, con la excepción de **la Auditoría Superior del Estado.** Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como de orientar la elaboración de:

a) a e).-...

II a VIII.-...

IX.- Recomendar a la Tesorería, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo, con la excepción **de la Auditoría Superior del Estado;**

X a XII.-...

...

ARTÍCULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, con la excepción **de la Auditoría Superior del Estado.** Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I.- a II.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por modificación de los artículos 38 y 40 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y **la de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado** se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 40.- La Comisión de Vigilancia tiene el carácter de Permanente, se integrará en los términos del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá las atribuciones de supervisión y vigilancia que le confiere la Ley **de la Auditoría Superior del Estado**.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 14 de noviembre de 2011

Dip. José Ángel Alvarado Hernández **Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer**

Año: 2011 **Expediente: 7276/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 89, 90, 91, 112 BIS Y 130 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN RELACION AL TEMA DE LOS DICTAMENES DE LAS SESIONES DE ESTE ULTIMO Y LOS ASUNTOS EN CARTERA.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea

El suscrito diputado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurro a presentar **iniciativa de ley,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 89, 90, 91, 112 Bis., y 130, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con relación al tema de los dictámenes de comisiones que serán sometidos al Pleno del Congreso, la duración de las sesiones de este último, y los asuntos en cartera. Lo anterior, para hacer más transparente, eficiente, ordenado y productivo el debate y el trabajo legislativo, en las sesiones del Pleno.

Actualmente, la información acerca de los dictámenes que serán presentados al Pleno son dados a conocer a los Diputados minutos antes de iniciar la sesión. Esto, resulta un perjuicio pues no se cuenta con el tiempo suficiente para preparar un debate político de calidad, en el que se defiendan a fondo los temas, con argumentos sólidos y bien fundados. Se debe recordar que nuestra labor es "Honorable" y que nos debemos al pueblo. Por lo tanto, debemos realizar el trabajo legislativo con la debida seriedad y planeación, tomando en cuenta que las decisiones aquí tomadas, repercuten a todos los nuevoleoneses. Es por esto la importancia de dar a conocer los dictámenes con tiempo de anticipación, porque, el debate en el Pleno es la última

oportunidad de discutir un asunto, antes de ser aprobado o rechazado en definitiva.

Como solución a este problema, se propone agregar un párrafo al artículo 89 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso, en el que se establezca que la Directiva, a través de la Oficialia Mayor, en coordinación con los presidentes de las comisiones dictaminadoras o comités, programará e informará a la Asamblea o a los Diputados, según sea el caso, cuáles son los dictámenes que se presentarán en la siguiente sesión del Pleno, por lo menos con 24 horas de anticipación. Esto, se estaría llevando a cabo de manera similar a como se elaboran, actualmente, las convocatorias para comisiones, la cual se entrega con 24 de anticipación y contiene un listado de los temas a tratarse, con su número de expediente y título.

Con el mismo fin de dar mayor organización a las sesiones, se debe atender también el tema de su duración. El Reglamento establece que las sesiones tendrán una duración de tres horas y que la Asamblea podrá acordar que se prolonguen por un tiempo determinado. Dicha disposición entorpece el trabajo legislativo pues muchas veces no es tiempo suficiente para agotar el orden del día y se distorsiona la sesión al ser interrumpida para solicitar su prolongación. Consideramos que la sesión debe durar el tiempo que sea necesario para agotar el orden del día, sin necesidad de someter a consideración de la Asamblea su prolongación. Para esto, se propone modificar el artículo 90, estableciendo que toda sesión concluirá una vez agotado el orden del día aprobado, sin tener que limitarse a su duración actual de tres horas. Además de derogar la fracción I del artículo 130 del mismo reglamento, para que no se considere el término de las 3 horas como causa de suspensión de las discusiones.

Para cumplir con estos objetivos, también es importante reformar los artículos 91 y 112 Bis. El artículo 91 debe ser modificado a fin de que en el orden del día se incluya el informe de los dictámenes que serán presentados

en la siguiente sesión y establecer que deberán ser dados a conocer a los Diputados por lo menos con 24 horas de anticipación. Así mismo, también sería oportuno agregar un inciso para que en el orden del día se incluyan los asuntos en cartera, pues hoy en día son vistos sin que exista una disposición expresa que los aluda.

Finalmente, se hace la aclaración de que en el decreto que se presenta a continuación se contempla, en el artículo 89, la modificación propuesta anteriormente en la iniciativa de reforma a los artículos 79 y 89 del mismo ordenamiento, presentada el 7 de noviembre de 2011 y que se anexa al final del documento.

Por lo anterior, solicitamos se someta a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforman por modificación los **artículos 89, 90, 91, 112 Bis., y 130 fracción I**, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de quedar como sigue:

Artículo 89.- Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia **considere necesario que se inicien a hora distinta, expresando al Pleno la razón de su decisión, fijando la nueva hora de inicio.**

La Directiva, en coordinación con los presidentes de las comisiones dictaminadoras o comités, programará e informará a la Asamblea o a los Diputados, según sea el caso, cuales son los dictámenes que se presentarán en la siguiente sesión del Pleno, por lo menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 90.- Toda sesión concluirá una vez agotado el orden del día aprobado. La Asamblea puede declararla en sesión permanente en vista de la urgencia del despacho de algún asunto.

.....

Artículo 91.- Toda sesión se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá:

I.- .....

II.- Asuntos en Cartera.

III.- Presentación de iniciativas de ley o decreto por los Diputados, punto en el que se podrá dar lectura a la propuesta cuando su extensión no exceda de 5 páginas. En caso contrario se autorizará a leer únicamente una síntesis de la misma que deberá contener como máximo dicha extensión.

IV.- Informes o dictámenes de las Comisiones y de los Comités programados previamente por la Directiva, para su presentación en el Pleno; el listado de los cuales deberá hacerse del conocimiento de los Diputados con por lo menos 24 horas de anticipación.

V.- Asuntos Generales, punto en el que se concederá el uso de la palabra a los Diputados, en el orden en que lo soliciten.

.....

.....

Artículo 112 BIS.- El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro Diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados, **previamente**, por **la Directiva en coordinación con los presidentes de las comisiones o comités,** para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y votación.

.....

.....

Artículo 130.- Ninguna discusión se podrá suspender si no es por las siguientes causas:

I.- derogada

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2011.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. Fernando González Viejo

ANEXO

Honorable Asamblea

El suscrito Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover **iniciativa de ley,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de dar mayor precisión a la norma respecto al horario de inicio de sesiones en el Pleno.

Actualmente, el Reglamento antes citado, establece en su artículo 89 como regla general, que las sesiones darán inicio a las once horas a no ser que la Presidencia considere necesario que se dé en hora distinta. Por esto se entiende que es facultad del Presidente convocar a sesión en horario distinto a las once horas, cuando lo considere necesario. El problema está en que el artículo 79, a su vez, concede esta misma facultad al Pleno para el caso de las Sesiones Ordinarias y por consiguiente, genera incertidumbre al no precisar

exactamente quién está facultado para ejercer esta atribución: la Presidencia o el Pleno.

Nuestra propuesta va encaminada a derogar la disposición del artículo 79 que establece: *"salvo acuerdo del Pleno en otro sentido"*, para que la facultad de modificar el horario de sesiones sea únicamente de la Presidencia, prevaleciendo así el contenido del artículo 89.

Considero, que el verdadero sentido de la norma es el que alude al artículo 89 por las siguientes razones. Primeramente, el artículo 89 hace referencia a las sesiones en general, entendiéndose ordinarias y extraordinarias, mientras que el artículo 79 se refiere únicamente al caso de las sesiones ordinarias. Si se toma en cuenta el principio de generalidad para la interpretación de estos artículos, se entiende que esta facultad es exclusiva de la Presidencia "*salvo*" acuerdo del Pleno en otro sentido. Es decir, que por regla general, esta facultad pertenece originalmente a la Presidencia y como excepción, es por eso que se utiliza el término "*salvo*", pertenece al Pleno.

Por otra parte, si el cambio al horario de inicio de sesión se dejara al arbitrio de una sola persona, o sea el Presidente, la decisión sería tomada de manera imparcial, únicamente en los casos que en realidad lo ameriten y se evitaría así que ésta facultad fuera utilizada de manera abusiva e injustificada por el grupo legislativo que sea mayoría.

Otra problemática que creemos se debe atender, es la de justificar los cambios de horario de sesión. Hoy en día, el Reglamento no establece la obligación de dar causa justificada para el cambio de horario de sesión sino simplemente menciona que será cuando "*la Presidencia lo considere necesario*", según lo dispone el artículo 89. Esto puede prestarse a utilizar esta atribución de manera innecesaria o abusiva. Para lograr un mejor desempeño y organización de sesiones, creemos que el texto del artículo 89 debería ser

modificado a fin de establecer una "*causa previa justificada*" para el cambio de hora de inicio de sesión.

Dichas modificaciones serían de gran beneficio para el Estado, pues así nuestros Legisladores contarían con una agenda bien planeada, logrando mayor productividad y eficiencia que se traduzca en beneficio directo para las gestiones ciudadanas, evitando que, por interés o agenda de unos cuantos legisladores se altere la del resto de los diputados, con todas las obvias consecuencias que esto acarrea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por derogación el artículo 79 y por modificación el artículo 89 del Reglamento Interior Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

> **Artículo 79.-** Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana.
>
> .....
>
> .....
>
> **Artículo 89.-** Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia **considere necesario que se inicien a hora distinta, expresando al Pleno la razón de su decisión, fijando la nueva hora de inicio.**

Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2011.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO
Diputado